

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**LESIONES EN EL ROSTRO Y SU TRATAMIENTO JURÍDICO EN  
LA LEGISLACIÓN PERUANA**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**JACQUELINE XIOMARA QUISPE UTURUNCO**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PROMOCIÓN 2015 – II**

**PUNO – PERÚ**

**2018**

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

LESIONES EN EL ROSTRO Y SU TRATAMIENTO JURÍDICO EN LA  
LEGISLACIÓN PERUANA

PRESENTADA POR:

JACQUELINE XIOMARA QUISPE UTURUNCO

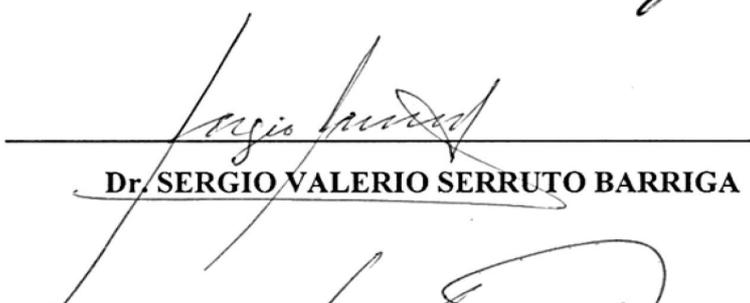
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO



APROBADA POR:

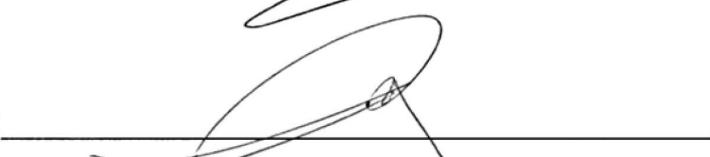
PRESIDENTE:

  
Dr. SERGIO VALERIO SERRUTO BARRIGA

PRIMER MIEMBRO:

  
M.Sc. JOVIN HIPÓLITO VALDEZ PEÑARANDA

SEGUNDO MIEMBRO:

  
Mag. RENE RAUL DEZA COLQUE

DIRECTOR / ASESOR:

  
Abog. JULIO CUENTAS CUENTAS

Área : Derecho Público

Línea: Derecho Penal

Tema: Delitos contra la vida el cuerpo y la salud

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 14 DE MAYO DEL 2018

## DEDICATORIA

A Dios, por darme la vida y la dicha de compartirla con mi familia, mi tesoro máspreciado en esta vida.

A los mejores padres del mundo, Uriel y Leonor, por todo el amor, fuerza y confianza que me brindan. Su ejemplo es mi guía día a día. A ellos me debo.

No imagino la vida sin ustedes.

A mi hermanito Alex, por su compañía y coraje que me inculca en cada paso que voy dando.

Porque pese a ser la mayor, sé que para ti soy la menor, por quien siempre velarás y protegerás.

A mi tía Simeona, mi segunda madre, por todo su cariño y comprensión.

A mi primo Erik, mi hermano mayor por todo su apoyo constante en cada decisión que voy tomando.

## AGRADECIMIENTO

A los doctores: Julio Cuentas Cuentas y Luis Lipe Lizárraga por brindarme confianza y motivación para iniciar con esta investigación.

A la Dra. Rosario Canal Alata y al Dr. Edwin Teodoro Charca Rodríguez, por guiarme durante el desarrollo de esta investigación.

Al equipo que conforma el Instituto de Medicina Legal, Fiscalía Penal y Juzgado Penal de la ciudad de Puno, por abrirme sus puertas y compartir conmigo sus conocimientos; información clave en el desarrollo de esta investigación.

A mi tío Guillermo, por demostrarme que si uno se lo propone, todo resulta fácil.

A todas las personas que me acompañaron en este proceso, en especial a Kely y Darier, por todas sus recomendaciones y tiempo brindado.

## ÍNDICE GENERAL

RESUMEN .....	11
ABSTRACT .....	13
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	15
1.1. GENERALIDADES .....	15
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
1.2.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	17
1.2.2. PREGUNTAS DEL PROBLEMA .....	22
1.3. ANTECEDENTES .....	22
1.4. JUSTIFICACIÓN .....	22
1.5. HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN .....	24
1.5.1. HIPOTESIS GENERAL.....	24
1.5.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	24
1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	25
1.6.1. OBJETIVO GENERAL.....	25
1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	25
CAPÍTULO II: REVISIÓN DE LITERATURA.....	26
CAPÍTULO IV: MATERIALES Y MÉTODOS.....	91
3.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACION.....	91
3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	92
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	93
3.3.1. Población: .....	93
3.3.2. La muestra: .....	93

3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS .....	94
3.4.1. Métodos .....	94
3.4.2. Técnicas .....	95
3.4.3. Instrumentos .....	96
3.4.4. Análisis por cada Objetivo.....	97
3.4.4.1. Para el primer objetivo.....	97
3.4.4.2. Para el Segundo Objetivo: .....	97
3.4.4.3. Para el tercer objetivo.....	98
3.4.4.4. Para el cuarto objetivo.....	98
CAPÍTULO V: RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	100
4.1. EN EL PRIMER OBJETIVO: DETERMINAR PARÁMETROS PARA EL SUPUESTO DE DESFIGURACIÓN GRAVE Y PERMANENTE.....	100
4.1.1. SOBRE EL CONCEPTO DE ROSTRO.....	100
4.1.2. LA DESFIGURACIÓN GRAVE Y PERMANENTE EN EL ÁMBITO MÉDICO LEGAL.....	101
4.1.2.1. Desfiguración y Deformación .....	101
- Sobre el concepto jurídico de desfiguración de rostro .....	102
- Sobre el concepto jurídico de deformación de rostro .....	102
- Deformación y Desfiguración en la Legislación Extranjera.....	103
4.1.2.2. Posición Terminológica de Médicos Legistas Respecto a “Desfiguración” ...	105
4.1.2.2. Posición Terminológica de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia Respecto a Deformación y Desfiguración .....	109
4.1.2. DEFORMACIÓN .....	110
4.1.2.1. Sobre el concepto médico legal de deformación de rostro.....	110

4.1.2.2. Sobre la clasificación médico legal para determinar una deformación .....	110
4.1.2.3. Sobre los criterios médico legales para determinar una deformación .....	112
4.1.3. SEÑAL PERMANENTE.....	115
4.1.3.1. Sobre el concepto de señal permanente .....	115
4.1.3.2. Sobre la clasificación de señal permanente .....	115
4.1.3.3. Sobre los criterios médico legales para determinar una señal permanente .....	115
4.1.4. SOBRE LA INNECESARIEDAD Y REDUNDANCIA DE LOS TÉRMINOS: “PERMANENCIA” y “GRAVEDAD” EN LA CALIFICACIÓN MEDICO LEGAL DE DEFORMACIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR UNA DESFIGURACIÓN GRAVE Y PERMANENTE. ....	116
4.1.4.1. Respecto al término permanencia.....	116
4.1.4.2. Respecto al término gravedad.....	117
4.1.5. SOBRE LOS PARÁMETROS PARA EL SUPUESTO DE DESFIGURACIÓN GRAVE Y PERMANENTE .....	118
4.2. EN EL SEGUNDO OBJETIVO: DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA UNA LESIÓN EN EL ROSTRO .....	120
4.2.1. SOBRE LAS LESIONES Y CICATRICES .....	120
4.2.1.1. Concepto de Lesiones .....	121
4.2.1.2. Concepto de Cicatrices .....	121
4.2.1.3. Proceso de Cicatrización .....	122
4.2.3. SOBRE LAS SECUELAS DE LESIONES QUE DEJAN CICATRICES EN EL ROSTRO .....	125
4.2.3.1. Sobre las Secuelas Anatómicas .....	127
4.2.3.2. Sobre las Secuelas Psicológicas .....	128
4.2.3.3. Sobre las Secuelas Estéticas .....	132

4.2.3.4. Sobre las Secuelas Morales .....	133
4.2.3.5. Secuelas Extracorpóreas: Social y Laboral .....	133
4.3. EN EL TERCER OBJETIVO: DETERMINAR LAS RAZONES POR LAS QUE UNA LESION EN EL ROSTRO NO MERECE UN TRATAMIENTO IGUALITARIO A UNA LESIÓN EN CUALQUIER OTRA REGIÓN DEL CUERPO .....	135
4.3.1. SOBRE LAS RAZONES PARA QUE UNA LESIÓN LEVE EN EL ROSTRO TENGA UN TRATAMIENTO MÁS RIGUROSO QUE OTRA LESIÓN LEVE .....	136
4.3.1.1. Razón Psicológica.....	136
4.3.1.2. Razón Social y Laboral.....	136
4.3.1. SOBRE EL TRATAMIENTO DE LAS LESIONES EN EL ROSTRO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO .....	137
4.3.1.1. En las Lesiones Graves.....	138
4.3.1.2. En las Lesiones Leves.....	138
4.3.1.3. En la Norma Penal Extranjera .....	139
CONCLUSIONES.....	140
RECOMENDACIONES .....	142
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	143
ANEXOS .....	152
Anexo A: Matriz de Consistencia.....	153
Anexo B: Sistematización de Variables.....	154
Anexo C: Instrumentos de la Investigación.....	158
Anexo 1-C: Ficha de Observación.....	158
Anexo 2-C: Ficha Textual .....	159
Anexo 3-C Ficha de Resumen.....	160
Anexo 4-C: Guías de Entrevistas con su respectiva Validación. ....	161

Anexo D: Auto de Calificación de Recurso de Casación por una Adecuada Interpretación del inciso 2 del Art. 121° del Código Penal. ....	168
Anexo E: Autorizaciones en la Recopilación de Información.....	175
Anexo E: Sentencias Extranjeras .....	179
Anexo F: Proyecto de Ley .....	220

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Criterios de referencia para la determinación médico legal de señal permanente y/o deformación de rostro.....	49
Tabla 2: Clasificación de deformación de rostro.....	54
Tabla 3: Criterios para determinar una deformación de rostro .....	58
Tabla 4: Tabla de resumen de criterios de determinación de señal permanente y deformación de rostro.....	60
Tabla 5: Deformación o desfiguración en la legislación extranjera.....	103
Tabla 6: Clasificación de deformación .....	111
Tabla 7: Criterios para determinar una deformación y señal permanente	113

## ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

**Código Penal Peruano:** CPP

**Guía Médico Legal para la Determinación de Señal Permanente y Deformación de Rostro - 2014:** Guía Médico Legal del 2014

## RESUMEN

La presente investigación enfatiza la importancia del rostro en nuestra vida cotidiana, bajo la premisa de ser nuestra carta de presentación en la sociedad, por ser la región visible y siempre expuesta. Tiene por objetivo general: Determinar parámetros para el supuesto jurídico penal de desfiguración grave y permanente en el rostro; así como sus posibles consecuencias y las razones por las que no merece un tratamiento similar a una lesión en otra región corporal. La investigación es de diseño cualitativo y método inductivo. Se construye conceptos a partir de datos obtenidos en la recopilación de información, utilizando fichas de observación, fichas de resumen, fichas textuales y guías de entrevista semiestructuradas. Del análisis e interpretación de la literatura revisada, información recabada de jueces, fiscales, médicos legistas y psicólogos, se llega a la conclusión de que los parámetros para el supuesto jurídico penal de desfiguración grave y permanente en el rostro son: deformación de rostro y señal permanente. Las consecuencias que genera una lesión en el rostro son secuelas: anatómicas, psicológicas, funcionales, estéticas, morales y extracorpóreas: sociales y laborales. Las razones por las que una lesión en el rostro no merece un tratamiento similar a una lesión en otra región corporal son: psicológicas, sociales y laborales. Finalmente, se realizan dos sugerencias resaltantes: 1) Proponer la modificación del inciso 2 del artículo 121° “Lesiones Graves” del Código Penal Peruano, para considerar sólo al término “deformación” envés del término “desfiguración grave y permanente”, debido a que “desfiguración” es un término que depende de la apreciación personal y puede englobar a una “deformación” como a una “señal permanente”, generando discordancias entre el ámbito jurídico y médico legal. Más aún cuando la descripción doctrinal del tipo penal hace referencia a una lesión visible y permanente que altere la armonía, simetría o estética de la estructura anatómica corporal. 2) Proponer la modificación del artículo 122° “Lesiones Leves” del Código Penal Peruano, integrando

como agravante de este tipo penal a las lesiones que dejen “señales permanentes en el rostro”, considerando que lesiones en esta región dejan secuelas psicológicas, sociales y laborales en la víctima; pese a no cumplir con los criterios médico legales para ser consideradas como deformación.

**Palabras clave:** Derecho, Lesión, Rostro, Desfiguración grave y permanente.

## ABSTRACT

The present investigation emphasizes the importance of the face in our daily life, under the premise of being our letter of introduction in society, for being the region visible and always exposed. Its general objective is: Determine parameters for the legal criminal case of serious and permanent disfigurement in the face; as well as its possible consequences and the reasons why it does not deserve treatment similar to an injury in another body region. The research is of qualitative design and inductive method. Concepts are constructed from data obtained in the collection of information, using observation cards, summary cards, text sheets and semi-structured interview guides. From the analysis and interpretation of the reviewed literature, information collected from judges, prosecutors, medical examiners and psychologists. It is concluded that the parameters for the criminal legal case of serious and permanent disfigurement in the face are: face deformation and sign permanent. The consequences generated by a facial injury are: anatomical, psychological, functional, aesthetic, moral and extracorporeal sequale: social and occupational. The reasons why a lesion on the face does not deserve a similar treatment to an injury in another body region are: psychological, social and work. Finally, two important suggestions are made: 1) Propose the modification of subsection 2 of article 121 ° "Serious Injuries" of the Peruvian Penal Code, to consider only the term "deformation" after the term "serious and permanent disfigurement", because "Disfigurement" is a term that depends on personal appreciation and can encompass a "deformation" as a "permanent signal", generating disagreements between the legal field and legal medical field. Even more so when the doctrinal description of the criminal type refers to a visible and permanent injury that alters the harmony, symmetry or aesthetics of the anatomical body structure. 2) Propose the modification of article 122 ° "Minor Injuries" of the Peruvian Penal Code, integrating as an aggravating circumstance of this

type of crime the injuries that leave "permanent signs on the face", considering that injuries in this region leave psychological, social and labor consequences in the victim; despite not complying with medical legal criteria to be considered as deformation.

**Key Words:** Law, Injury, Face, Serious and permanent disfigurement.

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

### 1.1. GENERALIDADES

El rostro es importante para toda persona. Es el punto de partida de su autoestima e identidad. Es un componente fundamental en la comunicación no verbal, gracias a la expresión mímica que podemos realizar.

El rostro es nuestra carta de presentación porque es una región corporal siempre expuesta y visible en todas las personas. Es el principal centro estético corporal que da cabida a los calificativos y estigmas que conserva la sociedad.

De este modo, un rostro con marcas significativas o pequeñas, siempre que sean visibles, son motivo de estereotipos; y, hoy en día, ha recobrado una trascendental importancia para el desarrollo personal de la víctima.

En esta investigación se aborda el tratamiento jurídico de las lesiones en el rostro, en nuestra legislación penal, Código Penal, Código Procesal Penal, Jurisprudencias, Legislación Extranjera y doctrina penal peruana; así como alcances del ámbito médico legal y psicológico que intervienen en la calificación de las lesiones en el rostro.

Todo el desarrollo de esta investigación se presenta desde dos enfoques:

El primer enfoque, es para conocer los aspectos que se han ido utilizando para la tipificación de una conducta en el tipo penal de desfiguración grave y permanente, contenido en el inciso 2, artículo 121° del CPP; verificando si estos términos son

adecuados en este supuesto penal para luego precisar parámetros para una adecuada tipificación.

El segundo enfoque, aborda la importancia que cobra una lesión en el rostro en toda persona y para este fin se analizan las consecuencias que generan cicatrices en el rostro, siempre que sean visibles. Consiguientemente, se precisan las razones sustanciales para que estas lesiones que dejan cicatriz visible en el rostro no tengan un tratamiento similar a lesiones que se presenten en otra región corporal.

El desarrollo de la tesis, se divide en introducción, revisión literaria, resultados y discusión, conclusiones, recomendaciones, referencias y anexos.

En la Introducción se encuentra descrito el problema, objetivos, hipótesis y la metodología que se utilizó en la investigación.

La revisión literaria, comprende al alcance teórico del tema, recopilado de diferentes autores, conceptos que ayudaron en el desarrollo de la investigación.

Los resultados y la discusión contienen en sí el análisis de la investigación, porque es la sistematización de toda la información obtenida.

De esta manera y sin más palabras, los invito a leer el contenido de esta tesis, en la que puse mi esfuerzo y dedicación.

Quedo feliz por contribuir con mi investigación, aunque sé que es una parte pequeña en todo el mundo del Derecho Penal Peruano.

## **1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

El rostro, siendo la región más expuesta y descubierta sin distinción, es la carta de presentación de toda persona en la casa, en el trabajo y en la sociedad.

Las secuelas físicas, cicatrices, que se dejan en el rostro de la víctima, son perjudiciales en las relaciones interpersonales, debido a los estigmas que la sociedad conserva, pues de un modo u otro, a las personas con estas cicatrices las comparan con sujetos criminales, delincuentes o personas conflictivas.

El rostro representa gran parte de la comunicación no verbal, porque es la región que hace posible la expresión gestual por medio de los músculos de la mímica que pueden verse afectados, no sólo en su estado estático (sin realizar gestos) sino también en su estado dinámico (al realizar gestos).

Las lesiones en el rostro no sólo dejan secuelas físicas, sino integran secuelas psicológicas, que pueden derivar en trastornos psicológicos y en algunos casos en patologías psiquiátricas. Influye en la autoestima, el desarrollo personal y profesional de la víctima.

Otro factor preponderante es la estética, que va adquiriendo importancia en todos los sectores, no sólo por pre-juzgar la belleza de la persona, sino también por prejuizar y calificar negativamente a personas que presenten cicatrices en el rostro. Aquí se incluye

a las estigmatizaciones que conserva la sociedad, las que califican negativamente a personas con cicatrices en el rostro.

Asimismo, se ha vuelto un requisito principal en muchas ofertas de trabajo, cuando buscan que la persona que se presente a un trabajo “X”, además del currículum vitae requerido, cuente con “buena presencia”.

Por estas razones, las lesiones ubicadas en el rostro deben ser calificadas con mucho cuidado, no sólo por la afectación personal y social, sino también porque compromete a la comunicación no verbal y la salud.

Toda persona tiene derecho a la salud. La salud engloba al bienestar físico, mental y social, según la definición de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Así, el derecho a la salud, se desglosa en el derecho a la integridad física, psíquica, moral, a su bienestar personal y a su libre desarrollo social, puntos que han sido integrados en nuestra Constitución Política Peruana, en el artículo 2°, inciso 1. Toda lesión a un derecho se sanciona penalmente. Los daños físicos y psicológicos, causados por la conducta de un tercero, se consideran lesiones, que se regulan en el capítulo III del Código Penal Peruano. Los supuestos de lesiones que se analizan en esta investigación se encuentran en los artículos 121° y 122°, que configuran lesiones graves y lesiones leves.

Nuestro Código Penal Peruano, cuando presenta supuestos jurídicos en los artículos 121° y 122°, no enfoca con mayor rigurosidad a lesiones en el rostro, al menos en lesiones leves.

Consideramos que las lesiones en el rostro, al tratarse de nuestra carta de presentación ante la sociedad, no merece ser equiparado a otra lesión de otra región del cuerpo, la que en muchos casos, es cubierta por prendas en un trayecto cotidiano.

En el Código Penal Peruano, artículo 121°, se regulan supuestos de lesiones graves, comprendiendo en su inciso 2, al daño a la integridad física que cause una desfiguración grave y permanente que, según la jurisprudencia y la dogmática penal, integra al supuesto de desfiguración en cualquier región corporal. Sin embargo, al realizar la interpretación de este artículo, encontraremos que no existe un parámetro bien establecido por la doctrina y jurisprudencia. Asimismo, no hay una unificación de términos con la guía que utiliza el médico legista para emitir un certificado médico legal.

Al desglosar el supuesto de desfiguración grave y permanente, nos enfocaremos en tres términos: desfiguración, gravedad y permanencia. Empezaremos por el término “desfiguración”, palabra que en la doctrina penal se equipara y no se distingue con el término deformación, comparación que no ocurre en la Guía Médico Legal, pues aquí desfiguración se encuentra catalogada como un término jurídico.

Prosiguiendo, el término “gravedad”, también cuenta con divergencias, en el mismo ámbito penal, por cuanto algunos especialistas en el tema refieren que el requisito para que una desfiguración sea “grave”, es necesario una alteración de la simetría o armonía; otra posición refiere que debe existir una alteración sustancial en el círculo social de la víctima (situación que a mi criterio debería ser evaluada por un examen psicológico) y otros autores expresan que esta alteración no tiene nada que ver en este supuesto. En la Guía Médico Legal del 2014, resaltan que para calificar la “gravedad”

como término jurídico, es necesario que la autoridad competente lo realice, añadiendo que ellos (médicos legistas) sólo pueden calificar esta lesión desde su punto de vista, en grave, moderada y leve, atendiendo a parámetros que contiene su Guía.

Algunos operadores del derecho, para subsumir un hecho en el tipo penal referido a la desfiguración grave y permanente, se limitan a valorar lo descrito en el certificado médico legal, subsumiendo el hecho a este tipo penal sólo cuando este certificado concluya en: “desfiguración grave y permanente” o “deformación grave y permanente”.

El tercer término es “permanente”, que no tiene mayor realce porque sí existe una posición unísona en el ámbito médico legal y jurídico. Sin embargo, se advierte su redundancia.

En consecuencia, determinar parámetros para la interpretación adecuada del segundo inciso del artículo 121°, es trascendental en el ámbito jurídico, para unificar criterios y valorar acertadamente cuándo una lesión constituye una desfiguración grave y permanente. Seguidamente se debe evaluar si los términos desfiguración grave y permanente son adecuados para este tipo penal y quién debe calificarlos como tal.

Finalmente, cuando la lesión en el rostro no se adecúa al tipo penal de desfiguración grave y permanente, se opta por analizar los días de atención o descanso médico y para que esa conducta se tipifique en el tercer inciso del tipo penal de lesiones graves, en el certificado deberá de expresar que la lesión requiere más de 20 días de atención o descanso.

En caso contrario, de encontrarse entre los 10 y 20 días, se considerará como una lesión leve, tipificada en el artículo 122°.

Advertimos entonces que la brecha entre el tipo penal que contiene las lesiones graves y el que contiene las lesiones leves, es grande. En el primero, la pena es de 4 a 8 años y en el segundo caso, no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa. La situación es que, de tipificarse la conducta como una lesión leve en el rostro, pese a determinarse el dolo y la responsabilidad del agresor, la pena es de 2 años; sin embargo, la víctima quedará con una cicatriz visible y con su secuela psicológica, la que en algunos casos derivará en una enfermedad psiquiátrica, posiblemente con la afectación a su identidad personal, relaciones interpersonales y con un perjuicio en el ámbito laboral. Esta situación es más alarmante cuando se opta por una pena suspendida, donde el agresor contará con algunas restricciones de libertad de tránsito.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que los días de incapacidad médico legal, es el tiempo aproximado que se requiere para lograr la reparación biológica primaria de la lesión; es decir, no es el tiempo estimado para que la lesión termine el proceso de cicatrización o el de su recuperación total. Esto incrementa los motivos para que una lesión en el rostro no sea considerada como cualquier lesión, pues la reparación biológica primaria, no es el tiempo aproximado para una cicatrización o curación definitiva de la lesión; y, más aún cuando al ser visible el rostro, la lesión en esta región se encuentra expuesta a los cambios del medio ambiente, sol, viento y demás factores de la naturaleza, los que pueden prologar el tiempo de cicatrización total.

Estas lesiones, también son determinantes en el derecho a la identidad frente a la sociedad y en las oportunidades laborales.

## **1.2.2. PREGUNTAS DEL PROBLEMA**

### **1.2.2.1. Enunciado General**

¿Será posible determinar parámetros para el supuesto jurídico penal de desfiguración grave y permanente en el rostro; así como sus consecuencias y las razones por las que no merece un tratamiento similar a una lesión en cualquier otra parte del cuerpo?

### **1.2.2.2. Enunciados Específicos**

¿Cuáles son los parámetros en el supuesto jurídico penal de desfiguración grave y permanente?

¿Cuáles son las consecuencias que genera una lesión en el rostro?

¿Cuáles son las razones por las que una lesión en el rostro no merece un tratamiento similar a una lesión en otra región corporal?

## **1.3. ANTECEDENTES**

El tema investigado, no se ha encontrado en los distintos repositorios de tesis de las universidades de nuestra región y tampoco buscando por la web a nivel nacional e internacional; por lo tanto, merece la calificación de innovativa e inédita.

## **1.4. JUSTIFICACIÓN**

La importancia de esta investigación es de gran envergadura en nuestro país. Partiendo por Nuestra Constitución Peruana, que protege el derecho a la salud, a la integridad física, psíquica, moral, al libre desarrollo y bienestar, en el artículo 2º inciso 1; y, la sanción que se prevea en nuestro Código Penal Peruano por la vulneración de

estos derechos. Estas lesiones en el rostro se encuentran tipificadas en el C.P. Peruano, en los arts. 121° y 122°.

Sin embargo, al no determinar un parámetro para el supuesto de desfiguración grave y permanente en el inciso 2° del artículo 121°, se crean diferentes interpretaciones que no favorecen a la víctima. Del mismo modo, las lesiones leves en el rostro, no pueden ser tratadas como otra lesión ocurrida en otra región corporal. De esta manera advertimos que es importante investigar estos aspectos de nuestro código penal.

Esta investigación obtiene su justificación porque beneficia a distintos grupos de profesionales y víctimas:

Empezando por el ámbito jurídico, el determinar parámetros para la tipificación de la conducta del agresor como una desfiguración grave y permanente, facilita a los operadores del derecho, pues habiendo revisado en diferentes documentos como CPP, sentencias, doctrina y guías médico legales, existe una variedad de interpretaciones al respecto, que evidentemente, los confunden al momento de la adecuación de la conducta. Por otro lado, al evaluar los motivos para un tratamiento diferenciado de las lesiones leves en el rostro, brinda una gran guía al juez penal, para adecuar una sanción equilibrada al agresor por la marca visible en el rostro.

En el ámbito médico legal, al contar con un mejor conocimiento del supuesto de desfiguración grave y permanente, ellos conocerán hasta dónde depende lo emitido en los certificados médicos legales para la adecuación de la conducta del agresor en el tipo penal de desfiguración grave y permanente. Asimismo, al conocer que las lesiones en el rostro

traen consecuencias sustanciales en la víctima, pondrán mejor cuidado al calificar y emitir certificados médico legales por lesiones en el rostro, considerando que pese a emitir certificados médicos con menos de 20 días de asistencia o descanso, estas tendrán un tratamiento diferente a cualquier otra lesión en otra región del cuerpo.

El grupo más favorecido y como debe ser, es la sociedad, especialmente personas víctimas de lesiones en el rostro, que sin distinguir el trabajo u oficio que desarrollen, se deben encontrar amparadas equitativamente por el Código Penal Peruano. Con esta investigación se busca integrar a personas de distintos oficios, con la única condición de haber sufrido una lesión en el rostro que no haya sido configurado y tipificado como una desfiguración grave y permanente. No podemos darle una importancia similar a cualquier lesión en el cuerpo, una lesión en el rostro, siempre que deje una cicatriz, hoy en día no es bien vista por la sociedad, por ser esta región visible para todos y carta presentación a una primera impresión.

## **1.5. HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. HIPOTESIS GENERAL**

Es posible determinar parámetros para el supuesto jurídico penal de desfiguración grave y permanente en el rostro; así como sus consecuencias y las razones por las que no merece un tratamiento similar a una lesión en cualquier otra región corporal.

### **1.5.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

a) Los parámetros para el supuesto jurídico penal de desfiguración grave y permanente en el rostro son: deformación de rostro y señal permanente o huella indeleble.

- b) Las consecuencias que genera una lesión en el rostro son secuelas: anatómicas, psicológicas, funcionales, estéticas, morales y extracorpóreas: sociales y laborales.
- c) Las razones por las que una lesión en el rostro no merece un tratamiento similar a una lesión en otra región corporal son: psicológicas, sociales y laborales.

## **1.6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar parámetros para el supuesto jurídico penal de desfiguración grave y permanente en el rostro; así como sus posibles consecuencias y las razones por las que no merece un tratamiento similar a una lesión en otra región corporal.

### **1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a) Determinar parámetros para el supuesto jurídico penal de desfiguración grave y permanente.
- b) Determinar las consecuencias que genera una lesión en el rostro.
- c) Determinar las razones por las que una lesión en el rostro no merece un tratamiento similar a una lesión en cualquier otra región del cuerpo.

## CAPÍTULO II

### REVISIÓN DE LITERATURA

#### 2.1. DEFINICIONES

##### DERECHO

Cabanellas de Torres (2003). *“Del latín directus, directo; de dirigere, enderezar o alinear. Es el orden o las órdenes que integran el contenido de códigos, leyes, reglamentos o costumbres, como preceptos obligatorios, reguladores o supletorios establecidos por el poder público, o por el pueblo mismo a través de la práctica general reiterada o de la tradición usual”*. (p.137)

##### DERECHO PENAL

Cabanellas de Torres (2003). También suele ser denominado Derecho Criminal. Sutilizando, la designación primera es preferible, pues se refiere más exactamente a la potestad de penar; mientras que derecho al crimen no es reconocible, aunque el adjetivo expresa en verdad “Derecho sobre el crimen”, como infracción o conducta punible. (p.142)

##### DERECHO A LA SALUD

La Organización Mundial de la Salud (2017), define el derecho a la salud como *“un estado de completo bienestar físico, mental y social y no meramente la ausencia de enfermedad o dolencia. Los Estados deben asegurar ambas libertades y derechos”*.

## **DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA**

Quisbert (2012), refiere que *“el Derecho a la Integridad Física tiene su base en el Derecho a la Vida y tiene que ver con la individualidad del cuerpo humano como unidad biológica, física, espiritual, moral y jurídica.”*

## **LESIÓN**

Lexus (1997), es el *“daño corporal causado por una herida, golpe o enfermedad”*.  
(p.550)

Cabanellas de Torres (2003). Es una *“herida, golpe u otro detrimento corporal”*.  
(p.268)

## **ROSTRO**

Floreano Vargas (2012), menciona que rostro *“es un concepto estético, médico legal y jurídico, que comprende desde el inicio de la inserción del cabello (Triquium) o la sutura fronto biparental (para los calvos), el mentón, la cara anterior de los pabellones auriculares, la cara anterior y lateral del cuello (esternocleidomastoideo - borde del músculo trapecio) hasta el ángulo de Louis.”*

## **PERMANENTE.**

Lexus (1997). Permanente es aquello *“Que se mantiene sin mutación en un mismo lugar, estado o calidad”*. (p.724)

## **CICATRIZ**

G. Dox, M. Eisner, Melloni, & Melloni (2016), definen cicatriz como *“Tejido fibroso formado durante la curación de una herida. Denominada también marca o señal”*. (p. 174)

## **DEFORMACIÓN**

Lexus (1997), *“es la alteración de alguna parte de un organismo”*.(p.278)

Douglas M. (2003), define deformación como un *“estado de distorsión, desfiguración, imperfección, malformación o deformación del cuerpo en general o de una parte del mismo, como resultado de enfermedad, lesión o defecto de nacimiento”*. (p.426)

## **DESFIGURACIÓN**

Lexus (1997). *“Acción y efecto de desfigurar. Desfigurar es afear la composición y orden del semblante. Deformar”*. (p.287)

## **2.2. MARCO CONCEPTUAL**

### **2.2.1. LESION**

#### **2.2.1.1. Etimología**

Según la Real Academia Española (2014), etimológicamente lesión, *“proviene del latín laesio, -ōnis; significándose un daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad”*.

### 2.2.1.2. Concepto Jurídico

Menéndez, Ruiz, Segura, & Elegido (2014). *“Referiríamos <lesión> como toda alteración en la salud física o psíquica o de la integridad corporal de una persona de la que deba responder otra”*. (p.61)

Vargas Alvarado (2012) en su libro de Medicina Legal, refiere que desde el punto de vista jurídico *“lesión es toda alteración anatómica o funcional que una persona cause a otra, con ánimo de matarla, mediante el empleo de una fuerza exterior.”* Asimismo, precisa que si hablamos de lesión es para tipificar el acto humano antijurídico, más si hablamos de daño es para imponer al responsable la obligación de reparar. (p. 149)

### 2.2.1.3. Concepto Médico

Menéndez, Ruiz, Segura & Elegido (2014), refiere que *“desde un punto de vista médico, podemos definir lesión como toda alteración anatómica o funcional causada por agentes internos o externos. Así, denominamos <lesión> tanto a una fractura de fémur como a una placa de ateroma en una arteria coronaria, debida a una hipercolesterolemia. Es indiferente que la lesión sea consecutiva a la acción de una agente externo o interno (una enfermedad)”*. (p.61)

Vargas Alvarado (2012) escribe que *“desde un punto de vista médico, definimos como trauma a la violencia exterior, y como traumatismo al daño resultante del organismo. El estudio de aspectos medico legales de traumatismos en el ser humano constituye la traumatología forense, también conocida como lesionología”*. (p.149)

#### 2.2.1.4. Concepto médico legal

Menéndez, Ruiz, Segura, & Elegido (2014), desde el punto de vista médico legal establece:

*“A diferencia de la medicina clínica, sólo revisten importancia las lesiones derivadas de agentes externos. Así, llamaríamos <lesión> a toda alteración física o psíquica causada por agentes físicos, químicos o biológicos, derivados de una acción exógena de carácter doloso o culposo”.* (p.61)

Tafur Navarro (2011). *“Es el resultado de una violencia que ejercida sobre un individuo sin ánimo de matar, va a condicionar un daño a la vida, el cuerpo o la salud”* (p.58)

#### 2.2.1.5. Bien Jurídico Protegido

##### - *Concepto de Bien Jurídico*

Orellana Cueva (2012). *“El bien jurídico surge dentro del Derecho Penal con el afán de brindar la protección a la sociedad en general; el objeto de estipular figuras jurídicas consiste en un primer punto, en prevenir el cometimiento de conductas calificadas como antijurídicas (prevención); por otro lado, establece las consecuencias que se harán efectivas en caso de quebrantarse la normativa vigente (sanción o pena)”.* (p.30)

B. J. Maier & M. Binder (1995). *“El bien jurídico no es más que el objeto del delito, conformado por todos los objetos cosificados de los derechos, que implican bienes para la vida jurídica”* (p.174)

- ***Bien Jurídico Protegido en el Delito de Lesiones***

Salinas Siccha (2008). *“Se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger, por un lado, la integridad corporal y por otro, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la Constitución Política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas”*. (p. 182)

AMAG (s/f). *Comenta sobre dos bienes jurídicos: la integridad corporal y la salud:*

*“Existe daño en el cuerpo cuando se destruye la integridad del cuerpo o la arquitectura y correlación de los órganos y tejidos, ya sea ello aparente, externo o interno. El daño en la salud se presenta cuando se rompe el normal estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo, esta alteración puede responder, a menudo, a lesiones orgánicas”. El concepto de salud hace referencia tanto a la salud física como a la salud mental”*. (p.33)

- ***La Integridad***

La integridad es un derecho que se encuentra escrito taxativamente en la Constitución Política Peruana, artículo 2º, inciso 24 y literal h:

*“h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia.*

*Quien la emplea incurre en responsabilidad*". (Constitución Política del Perú, Art.2,24-h)

Sáenz Dávalos (2015). Desglosa la interpretación de este artículo de la constitución expresando:

*"La Constitución pretende evitar las conductas que, traducidas de alguna forma en violencia, puedan suponer un menoscabo a los aspectos morales, psíquicos y físicos que la integridad representa. Desde esta perspectiva, no es pues que cualquier conducta pueda presumirse como contraria a la integridad y a sus manifestaciones, sino fundamentalmente aquellas que de alguna manera puedan ser vislumbradas como actitudes o comportamientos violentos o ilegítimos"*. (p.294-295)

Esta postura también se aprecia en el Artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos según el cual *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*.

Advirtiendo que el derecho a la integridad se desglosa en tres aspectos, para fines de apreciación de este derecho en los delitos de lesiones, nos enfocaremos sólo en dos aspectos: la integridad física y psíquica.

- ***Daño a la Integridad Física***

Orellana Cueva (2012), establece que *"la integridad corporal, como bien protegido, significa la cantidad, estructura, disposición de las partes del cuerpo, anatómicamente consideradas"*. (p.32)

Sáenz Dávalos (2015). *“La integridad física pretende garantizar el estado de inalterabilidad del cuerpo de una persona o su buen funcionamiento desde el punto de vista fisiológico y garantizar dicho estado frente a conductas que atenten contra el mismo. En doctrina se discute acerca de si dicho estado de inalterabilidad también involucra la buena salud de la persona. En lo particular pensamos que no, por cuanto dicho contenido, sin dejar de ser valioso, es abarcado por otro derecho, en este caso por el derecho a la salud reconocido en el Artículo 7° de la Constitución”*.

- ***Daño a la Integridad Psíquica***

Sáenz Dávalos (2015). *“La integridad psíquica, en cambio, hace referencia al estado de tranquilidad interior. Al contexto de normalidad en el que se desenvuelve el psiquismo o mundo interno de la persona y que por ser esencialmente individual corresponde prima facie ser valorado en sus alcances por su propio titular. La integridad psíquica tiene pues, a diferencia de la integridad moral, implicancias hacia el ámbito interno, mientras que la integridad moral intenta garantizar el plano externo. Aun cuando ambas tengan que ver con lo que piensa o siente la persona, la distinción está en la incidencia o relejo hacia los ámbitos en los que se desenvuelve o vuelca sus experiencias el ser humano”*. (p.299)

- ***La Salud***

La salud es un derecho que se encuentra protegido por la Constitución Política Peruana en el artículo 7°:

*“Artículo 7°.-Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.*

*La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”. (Constitución Política del Perú, Art. 7)*

- ***Daño a la Salud Física***

Cortazar (2013). *“En la salud, el daño es el cambio operado en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima. Debe entenderse por salud el equilibrio anatómico funcional, habrá daño cuando se altere o rompa dicho equilibrio. Es posible la alteración de la salud física y también de la salud psíquica de la víctima. (...) El daño en la salud puede referirse al funcionamiento general de todo el organismo o a ciertas funciones particulares del mismo”*. (p.6)

- ***Daño a la Salud Mental***

Cortazar (2013). *“En relación a la alteración de la salud psíquica no solamente quedan incluidos los daños que producen enfermedad mental a la víctima (demencia), sino además los daños psicológicos, aunque no alcanza el mero daño moral del damnificado, sino que es exigible la producción de un real daño psicológico”*. (p.6)

#### ***2.2.1.6. Clasificación de las Lesiones***

- ***Clasificación Jurídica***

En el ámbito jurídico, de acuerdo al código Penal peruano, se clasifican en dos tipos: lesiones graves y lesiones leves. Las lesiones están comprendidas en el Título I, Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, capítulo III. Las lesiones graves están comprendidas en el capítulo III, encontrándose el tipo base en el artículo 121° y sus

agravantes en los literales A y B del mismo. El tipo base de las lesiones leves se regula en el artículo 122° y las formas agravadas en sus literales A y B.

Las lesiones graves se regulan en el artículo 121° expresando:

*“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:*

- 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.*
- 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.*
- 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.*
- 4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.*

*Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. (Instituto Legales, 2017, p.118 y Legis.pe, 2018)*

Las lesiones leves se regulan en el artículo 122°, refiriendo:

*“Artículo 122. Lesiones leves.*

- 1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.*
  
- 2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.*
  
- 3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando: a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas. b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición. c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B. d. La víctima se encontraba en estado de gestación; e. La víctima es el conyuge, excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y*

*conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B. f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación. g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía. i. Sí el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.*

*4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión y, además, tiene alguna de las condiciones a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado. (Instituto Legales, 2017, p.122 y Legis.pe, 2018)*

En ambos tipos base, se incurre en las agravantes de los literales A y B, cuando la víctima es un menor de edad y por violencia familiar.

#### **- Clasificación Médico Legal**

La clasificación en el ámbito médico legal es distinta a la de nuestro código penal peruano.

Carrera Palao (2012). Clasifica a las lesiones desde tres puntos: 1) *De acuerdo a la intencionalidad*, 2) *De acuerdo a la gravedad* el segundo y 3) *De acuerdo al compromiso estructural y funcional*, por último. 1) De acuerdo a la intencionalidad, comprende tres aspectos: accidentales, homicidas y suicidas. 2) *De acuerdo a la gravedad, tenemos: leves, graves, muy graves y las seguidas de muerte*. 3) De acuerdo al compromiso estructural y funcional, encontraremos primero por el debilitamiento o incapacidad temporal y segundo, por el debilitamiento o incapacidad permanente; ésta que a su vez comprende: órgano, sentido, miembro, función, dificultad permanente de la palabra, peligro de vida, deformación permanente del rostro, inutilización temporal para el trabajo, pérdida de la palabra, pérdida de la capacidad de engendrar, enfermedad mental o física incurable, inutilidad permanente para el trabajo y lesiones dentarias.

Tafur Navarro (2011), clasifica las lesiones según su grado en leves, graves y gravísimas. *“Las leves son consideradas como faltas. Y cuantitativamente calificadas hasta un máximo de 10 días de incapacidad médico legal. Las graves presentan: debilitación permanente, peligro de vida y deformación (que no significa incapacidad). Las gravísimas son las que presentan: mutilación, enfermedad grave o insania, impotencia funcional, incapacidad o invalidez (es decir pérdida de la función) y desfiguración grave”*. (p.58)

Por otro lado, Cabrera Palao (2014), clasifica a las lesiones desde cuatro perspectivas: I) De acuerdo al elemento productor, II) De acuerdo a la intencionalidad, III) *De acuerdo a la gravedad*, y IV) De acuerdo al mecanismo de acción. I) Empezando de acuerdo al elemento productor, a su vez se divide en: a) Mecánicos, que comprende armas de fuego, armas blancas, instrumentos contundentes, explosivos, blast; b) Físicos,

dividiéndose en calor, fuego, electricidad y presión; c) Químicos, que engloba ácidos, álcalis, tóxicos, radioactivos. De acuerdo a la intencionalidad tenemos: a) Accidentales, b) Homicidas, c) Suicidas. II) *De acuerdo a la gravedad, están:* a) Leves, b) Graves, c) Muy graves y d) Seguidas de muerte. III) *De acuerdo al mecanismo de acción, se divide en:* a) Contusión, enumerándose a la excoriación, equimosis, hematoma, herida, desgarró, fractura, laceración, luxación y contusión; b) Perforación; c) Penetración; d) Sección; e) Estallido o explosión; f) Compresión, como aplastamiento, desmoronamiento, CrushSyndrome; g) Choque; h) Arrollamiento; i) Caída, que puede ser defenestración, precipitación y jumping; j) Arrancamiento; k) Dislaceración; l) Atricción.

Vargas Alvarado (2012), realiza una clasificación de acuerdo a tres criterios: anatómico, por agentes que la producen y por las consecuencias. El criterio anatómico, es por la ubicación de la lesión en diferentes segmentos del cuerpo. En el criterio por agentes que las producen, encontramos agentes físicos, químicos y biológicos. Y, por las consecuencias, tendremos una subclasificación que incluye por la cantidad y calidad del daño; así, por la cantidad pueden ser lesiones que ponen o no ponen en peligro la vida, y por la calidad incluyen a lesiones que lacran, que mutilan, que invalidan, que provocan aborto o laceraciones.

Alva (1993), en Medicina Legal, en su capítulo 5, Traumatología forense, redacta que *“las lesiones presentan características diferenciales, según el agente que las produce. Pueden identificarse los siguientes agentes: a) contundentes; b) cortantes; c) punzantes; d) proyectil de armas de fuego.”* Refiere que los agentes contundentes golpean con mayor o menor fuerza, resultando lesiones leves (hematomas, equimosis, escoriaciones) y lesiones graves (heridas, fracturas, machacamientos, laceraciones viscerales). Las escoriaciones constituyen pérdidas parciales del espesor de la piel,

lineales (rasguños) o en placa (raspones). Las equimosis son hemorragias difusas que se retienen por debajo de la piel, manifestándose como manchas violáceas (moretones). Los hematomas, acúmulos sanguíneos que provocan prominencia en la región en la que se presentan (chipotes o chichones). La herida implica la pérdida de la integridad de la piel en su espesor y hasta de los planos subyacentes, expuesta o cerrada. Las heridas por contusión muestran bordes anfractuosos o mortificados (sucios); en machacamientos, hay gran alteración de tejidos y hasta puede provocar su amputación; las vísceras que ocupan grandes cavidades (craneal, torácica, abdominopélvica) pueden resultar dañadas (contusión profunda). Agentes cortantes, producirán heridas de bordes netos y poco inflamados (limpios), con ángulo agudo en sus extremos. Los agentes punzantes, penetran, y al ser extraídos dejan en la piel un orificio de acuerdo con la forma y dimensión del agente. Finalmente, el proyectil de arma de fuego, produce en la piel un orificio circular u oval (según el ángulo de penetración), rodeado por un anillo de contusión de color negruzco. (p.57-71)

## **2.2.2. ROSTRO**

### **2.2.2.1. Concepto**

Comité de Expertos del Instituto de Medicina Legal (2014). *“Rostro es un concepto estético, médico legal y jurídico, que comprende desde el inicio de la inserción del cabello (Triquium) o la sutura frontobiparietal (para los calvos), el mentón, la cara anterior de los pabellones auriculares, la cara anterior y lateral del cuello (esternocleidomastoideo - borde del músculo trapecio) hasta el ángulo de Louis”*. (p.3)

Basile (1994) citado por Villavicencio Terreros (2014), define a rostro como:

*“Aquella parte anatómica encuadrada desde la frente hasta el mentón, en el borde inferior de la arcada maxilar, incluyendo los pabellones auriculares (orejas). La lesión del rostro no exige que solo sea deforme o que produzca repulsión; es suficiente que altere la estética de representación o que simplemente llame la atención en la observación inmediata, en el ‘simple golpe de vista’. En definitiva, el concepto de rostro no se reduce al aspecto anatómico sino al socialmente valorativo”.* (p.412)

Lipe Lizarraga (2018). *“Rostro viene a ser la región que comprende la cara, en calvos la suturo parietofrontal, la mandíbula, parte del cuello y en mujeres hasta el tercio superior de tórax”.*

#### **2.2.2.2. Importancia del Rostro**

Colombia (Proyecto de Ley 191 de 2014 - Senado). En la exposición de motivos, referente al rostro señala:

*“En el rostro encontramos diferentes facetas del hombre donde encauzan propiedades gestuales que han llevado a la creación de lo que se denomina la Fisiognomía. De allí que se le adjudique a cada una de las partes del rostro la categoría de alfabeto físico del ser humano, por medio del cual expresa y manifiesta su sentir. Por ello, los ojos, los labios, la nariz, las cejas, la frente, los pómulos, entre otros, se constituyen en parte de un lenguaje que sin duda alguna debe ser protegido como parte esencial de la misma existencia de los seres humanos pues es la parte del cuerpo que por esencia está desnuda ante la sociedad.*

*Tan relevante son las características naturales del ser humano en el rostro, que el mismo ser humano las admira y protege cuando se materializan en el arte, en la*

*música, en la literatura. Siendo esto así, no queda la más mínima duda que es aún más importante proteger este alfabeto físico de manera directa como parte de la integridad personal del hombre, al constituirse en esencia de la identidad de una persona.*

*Hoy, nos encontramos frente a una práctica destructiva que ha venido vulnerando esencialmente el rostro de las personas, y mayormente en las de sexo femenino, en la cual se pretende acabar con la belleza y armonía física de un rostro por medio del uso de sustancias químicas”.*

### **2.2.2.3. Lesiones en el Rostro**

Las lesiones en el rostro son más frecuentes debido a que en las agresiones los golpes van dirigidos a la cara o cabeza. Entrevistando a Médicos Legistas del Departamento Médico Legal de la ciudad de Puno, se destaca que:

*Charca Rodriguez (2018). “Más del 50% de los casos que vienen por lesiones siempre presentan una lesión en el rostro. De 10 personas que vienen por agresión en el rostro la mitad de ellos presentan una lesión en el rostro. Porque en una agresión por instinto se van a la cabeza. Son pocas las personas que regresan para una evaluación posterior, del universo de 100 lesionados regresarán unos 5 o 10. Pero de los que tienen lesiones más profundas y marcadas generalmente son de los que piensan que va a regresar. Pero de los que tienen lesiones no tan graves no regresan”.*

Así también refiere el Médico Legista Lipe Lizarraga (2018), que *“de las lesiones en el rostro en general de diez pacientes que evaluamos en el día unas seis o siete tienen lesiones en la cara. Generalmente cuando las personas se agreden, se agreden en la cara y dejan equimosis o escoriaciones”.*

### 2.2.3. CICATRIZ

#### 2.2.3.1. Concepto

Herranz (2012). *“La cicatriz cutánea se define como la alteración macroscópica de la estructura y función normales de la piel, originada por la aparición de tejido dérmico fibroso de reemplazo, que se desarrolla tras la curación de una herida, bien traumática, quirúrgica o por quemadura”*. (p.3)

MedlinePlus (2017). Sobre el concepto de una cicatriz y los factores que influyen en su apariencia literalmente expresa:

*“Una cicatriz es un parche de piel permanente que crece sobre una herida. Se forma cuando el cuerpo se cura después de una cortadura, un raspón, una quemadura o una llaga. Las cicatrices también pueden resultar tras una cirugía donde se corte la piel, infecciones como la varicela o afecciones de la piel, como el acné. Las cicatrices suelen ser más gruesas, así como más rosadas, rojas o brillantes que el resto de la piel. La apariencia de sus cicatrices depende de: 1. El tamaño y la profundidad de la herida. 2. Su localización 3. El tiempo de curación. 4. Su edad. 5. Su tendencia hereditaria a la cicatrización. Las cicatrices suelen desvanecerse con el tiempo, pero nunca desaparecen completamente”*.

Herranz (2012). *“Las cicatrices se producen como parte de la respuesta fisiológica normal del organismo a una alteración de la integridad de cualquiera de los tejidos que lo componen”*. (p.5)

Charca Rodriguez (2018). *Las cicatrices vienen de un proceso de reparación de la piel, pueden ser del color de la piel más oscuras del color de la piel y otras más claras; pueden ser planas, levantadas, regulares o irregulares*”.

### **2.2.3.2. Etapas de Cicatrización**

G. Dox, M. Eisner, Melloni & Melloni (2016). *“Proceso por el que se origina una cicatriz que produce el restablecimiento de los tejidos lesionados”*. (p.174)

Bioderma (2018). Se precisa que son tres las etapas de cicatrización, siendo la más importante la segunda etapa, debido a que es la etapa que determina la desfiguración:

#### ***“Etapa 1 : Fase Inflamatoria (de 2 a 4 días)***

*En primer lugar, se forma un coágulo de sangre que ayuda a detener la hemorragia. Rápidamente, el cuerpo se prepara para luchar contra la infección y así defenderse de los gérmenes y organismos extraños. El tejido dañado se destruye gracias a unas células especiales que lo absorben. Los capilares sanguíneos que son más permeables, favorecen el paso de plasma sanguíneo y de células inmunitarias, como anticuerpos, a la zona traumatizada.*

#### ***Etapa 2 : Fase de Reparación (de 10 a 15 días)***

*Los pequeños vasos sanguíneos que fueron lesionados durante el traumatismo se reparan gradualmente. El organismo comienza a rellenar la pérdida de material con un nuevo tejido mediante la síntesis de fibras de colágeno por parte de los fibroblastos.*

*Se forma un nuevo epitelio en la capa más superficial de la piel. Al mismo tiempo, la herida se contrae y permite una aproximación de los bordes de la herida hasta que se cierra por completo. Muchas células y moléculas entran en acción en esta fase.*

*Esta etapa es importante para evitar la desfiguración, sabiendo que no todos cicatrizamos de la misma forma. Además, mientras más oscura sea la piel y más joven la persona, mayor será el riesgo de una cicatrización antiestética. Además, ciertas áreas del cuerpo cicatrizan con menor eficiencia, como el tórax, el esternón, la espalda y las articulaciones.*

### ***Etapa 3 : Fase de Maduración (de 2 meses a 2 años)***

*Durante esta etapa, el colágeno y las fibras de elastina se densifican y aumentan para darle estructura a la piel. La red vascular también se encargará de volver a su estado "normal". Por lo tanto, la resistencia de la piel se incrementará y también su elasticidad para ser más firme. La zona seguirá siendo frágil durante 2 años, hasta que la piel recupere su equilibrio”.*

#### **2.2.3.3. Factores que Influyen en la Cicatrización**

Comité de Expertos del Instituto de Medicina Legal (2014) “*Existen variedad de factores que pueden influir en el curso normal de cicatrización de las lesiones, éstos se podrían dividir en dos: a) Los factores intrínsecos: Patrimonio biológico: Edad, estado nutricional, tipo de piel, enfermedades preexistentes, medicación habitual, etc. b) Los factores extrínsecos: Ambientales: Climáticos, altitud, exposición al agua, fuego, etc. Farmacológicos: Medicación, fármaco dependencia. Mecánicos: Inmovilización. La cicatrización normal puede sufrir dos tipos de alteraciones: a) Exceso en la formación*

*de tejido de granulación (cicatriz hipertrófica). b) Formación anormal de tejido conjuntivo, con bandas de colágena acelulares eosinofílicas gruesas (cicatriz queloide)”.*  
(p.52)

#### **2.2.3.4. Clasificación**

Herranz (2012). *“De forma general, pueden clasificarse en normotróficas, atróficas, hipertróficas y queloides.”*

Cuidate, (s.f.) Explica que las cicatrices no son iguales y varían por distintos factores, por lo que se encuentran tipos como:

*“- Normales: la herida se ha curado perfectamente. Teóricamente, debe ser una fina línea del mismo color que la piel o un poco más roja.*

*- Atróficas: las más características son las que deja el acné o la viruela en el rostro. Son pequeños hoyos o depresiones, siempre por debajo del nivel de la piel circundante. Se producen cuando la herida no permite que se genere la cantidad suficiente de colágeno para formar nuevas fibras de tejido conjuntivo.*

*- Hipertróficas: estas cicatrices aparecen cuando se produce un exceso de colágeno en la zona de la herida. Son elevaciones gruesas del tejido que sobrepasan el nivel de la superficie normal de la piel. Pueden escocer, dolor y su color suele ser un púrpura o un rojo intenso. La cicatriz hipertrófica se produce generalmente porque la herida no ha seguido un proceso de curación idóneo (por ejemplo, porque es una zona que está en constante movimiento, como la rodilla o el codo).*

- *Queloides: es parecida a una cicatriz hipertrófica, pero mucho más abultada. Se extiende más allá de la zona de la herida y también se produce por un exceso de colágeno. Puede causar picor y ardor intensos. Generalmente es más común entre las mujeres jóvenes y las personas de raza negra.*

- *Contracturas: son las cicatrices que quedan en las heridas producidas por quemaduras o escaldaduras. Estas heridas se curan con la contracción del tejido, lo que produce una deformación en la zona afectada”.*

Desde un enfoque médico legal, las cicatrices también se pueden clasificar por su visibilidad.

Charca Rodriguez (2018). *“Hay dos distancias sobre la visibilidad de la cicatriz. La distancia personal es la que va de 40cm a 120 cm. La distancia social es la que se ve a más de 120cm. Nosotros llamamos cicatriz visible cuando esta es visible a una distancia personal de 40cm a 120cm Hay dos distancias, la personal y social”.*

## **2.2.4. SEÑAL PERMANENTE O HUELLA INDELEBLE**

### **2.2.4.1. Concepto**

#### **- Concepto Jurídico**

Monzón Mamani (2018). *“La señal permanente es aquella que no altera la estructura inicial, deja huella que se arregla con un simple tratamiento. No son percibibles”.*

Jáuregui Mercado (2018). *“Una señal permanente puede constituir una desfiguración sin que haya un cambio en la simetría del rostro”*.

- **Concepto Médico Legal**

Comité de Expertos del Instituto de Medicina Legal (2014). *“Huella indeleble se refiere a una cicatriz que se presenta de manera permanente; que puede ser atenuado médico quirúrgicamente o por otros medios”*.

Charca Rodriguez (2018). *“Señal permanente se refiere a aquella cicatriz o lesión que va ser permanente y visible. No necesariamente altera el equilibrio estético, porque de alguna forma se puede atenuar por procedimiento quirúrgico o por medio maquillaje. La señal permanente es algo más manejable que la deformación de rostro”*.

Lipe Lizarraga (2018). *“La señal permanente es una cicatriz que no es visible a distancia social y probablemente si puede verse a distancia personal, pero no es muy marcada”*.

Charca Rodriguez (2018). *“La señal permanente y la deformación son dos entidades diferentes. Uno no puede englobar lo otro. Tienen características que comparten como la permanencia y visibilidad. Pero si hablamos desde un diagnóstico médico legal es diferente y legalmente no puede tratarse de la misma manera”*.

Lipe Lizarraga (2018). *“La huella indeleble o señal permanente es aquella que no cumple con los criterios para ser calificada como deformación de rostro”*.

#### 2.2.4.2. Clasificación y Criterios para determinar una Señal Permanente

Charca Rodriguez (2018). *“La señal permanente puede ser visible o no visible. Visible a distancia personal o social. Pero lo que se toma en cuenta para determinar sobre responsabilidades y todas estas cosas es que sea visible a distancia social. Hay señales permanentes que no son visibles a distancia social como una cicatriz plana de otro color de la piel o una pequeña mancha”*.

En la Guía Médico Legal para determinar una Deformación de Rostro, se enfoca a la señal permanente por su visibilidad, si esta es o no visible a distancia personal y se aprecia en un cuadro que establece una escala desde cuando una señal permanente es no visible a distancia personal y los criterios para determinar que una señal sea visible a una distancia personal, que según la guía es de 60cm a 120cm. Como se observa a continuación.

**6.1 Criterios de señal permanente no visible a la distancia personal:** Cicatriz ubicada en cualquier región del rostro, que no es visible a la distancia personal

**6.2 Criterios de señal permanente visible a la distancia personal:** Cicatriz ubicada en cualquier región del rostro, que es visible a la distancia personal. Se incluyen especialmente las cicatrices que afecten nariz, labios (sin producir retracción peribucal) pabellón auricular (trago, antitrago y hélix) o que se encuentre situada transversalmente a surcos o prominencias naturales visibles como el mentón, surco nasogeniano, arcos supraciliares. Deberá tenerse especial cuidado en el examen de cicatrices típicamente viciosas (queloides, hiperpigmentadas, hipopigmentadas, retráctiles, estrelladas, radiadas)

(Comité de Expertos del Instituto de Medicina Legal, 2014, p.9).

**Tabla 1: Criterios de referencia para la determinación médico legal de señal permanente y/o deformación de rostro.**

## 2.2.5. DEFORMACIÓN

### 2.2.5.1. Deformación como Término Jurídico

#### - *Concepto Jurídico de Deformación*

Gonzales, citado por Villavicencio Terreros (2014) “*La deformidad constituye un concepto valorativo-estético dependiente de las condiciones concretas del sujeto pasivo: edad, sexo, profesión, etc. Por tal se entiende toda irregularidad física permanente, aunque sea reparable, que determina un cambio de la forma corporal y del que puede derivarse efectos sociales o de convivencia negativos para quien la sufre. No es preciso que sea visible ni importa que pueda ser corregida quirúrgicamente*”. (p.412)

Suarez Torreblanca (1999). “*Se tiende a considerar deformidad toda irregularidad física visible y permanente, de ahí que tenga importancia el lugar de la lesión, sexo, la edad, la profesión; por ejemplo, no es lo mismo un pequeño corte en el muslo de un carpintero que en el de una top model*” (p.19)

Riaño Ibáñez (2005). “*Deformidad, es la denominación de las secuelas que quedan a consecuencia de una lesión y que se apoya en tres columnas que afectan a la víctima que son: a) Fealdad b) Visibilidad c) Permanencia. De esas tres columnas, la de permanencia, es la única que no se le podrá discutir al médico, porque este es el único capacitado, para opinar sobre la misma. La fealdad y la visibilidad tiene influencias subjetivas y el jurista, puede tener un criterio estético superior al de un médico. (...) Como se ha venido describiendo los conceptos: fealdad, permanentes y visibles, implican una simbiosis entre los criterios médicos y los jurídicos, siendo el concepto permanente, un concepto objetivo inamovible al ser criterio médico y los conceptos fealdad y visibles de carácter subjetivos, sometidos a la valoración judicial*”.

Fernández Cabeza citado por Riaño Ibáñez (2005). *“También constituyen deformidad aquellas alteraciones que producen rechazo, asco, repugnancia burla etc, pero no basada en la alteración de forma perceptible por la vista , sino que afectan a otros sentidos principalmente , oído u olfato. Así la voz chillona, gangosa, la atiplada en el hombre, y varonil en la mujer, los malos olores consecuencia de incontinencia o fistulas ano contranatural o fistulas urinarias”.*

Riaño Ibáñez (2005). Hace incapié a la labor jurídica para la calificación de la lesión que dé como resultado una deformación, expresando que:

*“La calificación de deformidad es una decisión valorativa, es decir que depende de la voluntad exclusiva del operador del derecho, alejada de las decisiones médico legales de tal concepto, pues aun cuando pericialmente es apreciativa del juez, la exposición presentada por el perito, no es menos cierta que tal concepto que se ha ido tomando casuísticamente por la jurisprudencia con criterios puntuales y específicos de cada caso en concreto conforme a carácter, edad, sexo, personalidad, funciones, actividad laboral y otras.”*

Monzón Mamani (2018). *“La deformación trae lugar a la desfiguración y a la estigmatización de que la persona ha sido objeto de una vida desordenada, producto de delincuencia”.*

- ***Concepto Jurídico de Deformación de Rostro***

Vargas Alvarado (2012), hace alusión a la deformación permanente del rostro, señalando que “*representa un grado mayor de gravedad que la simple marca, puesto que consiste en afeamiento, en repugnancia*”. La deformación debe ser permanente, “*y no importa que pueda ser corregida mediante una prótesis (como en la pérdida dentaria) que afee el rostro, o mediante la cirugía estética*” (Terán Lomas). Este criterio lo conserva la legislación argentina y lo suprimió la costarricense”

Jáuregui Mercado (2018). “*Una deformación de rostro y una señal permanente son complementarias. Una deformación de rostro puede ser momentánea, imaginando que a una persona la golpean y le hinchán el ojo, es una forma de deformación momentánea pero no es permanente, sino que una deformación debería ser permanente. Puede tratarse de corte, pero no cualquier corte sino uno que deje una marca que sea visible y permanente*”.

- ***Criterios para Determinar Jurídicamente una Deformación***

Riaño Ibáñez (2005), realiza un análisis para determinar los criterios jurídicos españoles que se deben considerar en la calificación de una lesión que causare deformación y destaca:

- “1. ***Criterio Estético o Anatómico:*** *Se refiere al grado de imperfección o fealdad visible, valorado por el propio magistrado con el asesoramiento en el arte.*
2. ***Criterio Cuantitativo:*** *se somete el criterio a la extensión de superficial de la cicatriz residual, pero que debe ser variable en relación a la zona donde recaiga.*
3. ***Criterio Fisiológico o Anatómico Funcional:*** *Referido a la disfunción origen de imperfección o fealdad (afectación de la musculatura mímica).*

4. **Visibilidad de la Alteración:** *Condición en la que insiste de modo especial la doctrina.*
5. **Circunstancias Personales del Ofendido:** *Sexo edad, profesión entre otras.*
6. **La Índole del Agente Traumático:** *que hace variar la naturaleza de la cicatriz”.*

#### 2.2.5.2. Deformación como Término Médico Legal

##### - **Concepto Médico Legal de Deformación**

Comité de Expertos del Instituto de Medicina Legal (2014). *“Deformidad es la alteración de la forma natural y/o de la disposición armónica de las partes. Deformación permanente de Rostro es la lesión permanente y visible a una distancia personal, que produce pérdida del equilibrio estético del rostro”.* (p.2)

##### - **Concepto Médico Legal de Deformación de Rostro**

Charca Rodriguez (2018). *“Deformación de rostro es aquella lesión o cicatriz ubicada en el rostro, de carácter permanente que afecte el equilibrio estético del rostro. Daña la simetría, armonía o la función del rostro, tanto su función biológica propia como la mímica facial, es decir la expresión que nosotros tengamos de acuerdo a las emociones que vayamos viviendo”.*

Lipe Lizarraga (2018). *“Deformación de rostro es un daño corporal objetivo del rostro de un paciente”.*

##### - **Clasificación Médico Legal de Deformación**

La clasificación Médico Legal de Deformación califica la lesión desde un enfoque médico que no influye necesariamente en la clasificación jurídica de la deformación. Así, la clasificación de deformación se encuentra íntimamente ligada a la deformación del rostro como apreciamos en el siguiente cuadro:

<b>Clasificación de Deformación de Rostro</b>	
<b>Leve Deformación de Rostro</b>	<p>o Cicatriz visible a la distancia personal, de hasta 1cm. de longitud y/o espesor, que produce alteración de la simetría y armonía, excluyéndose las cicatrices ubicadas en los orificios naturales peri-orbitales, nasal y peri bucal, pabellones auriculares y las transversales al arco supra-ciliar.</p> <p>o Alteración de la función o parálisis facial leve unilateral total o parcial.</p>
<b>Moderada Deformación de Rostro</b>	<p>o Cicatriz visible a la distancia personal, que produce alteración de la simetría y armonía, de 1 a 4cm. de longitud y/o espesor.</p> <p>o Cicatriz de hasta 1cm de longitud que se sitúe transversalmente a los orificios naturales peri orbitales, nasal y peri bucal, o prominencias naturales visibles como mentón, surco naso geniano, surco naso labial, arcos supraciliares.</p> <p>o Cicatrices típicamente viciosas, de hasta de 4cm. de longitud y/o espesor (queloides, hiperpigmentadas, hipopigmentadas, retráctiles, estrelladas, radiadas) o Alteración de la función o parálisis facial moderada unilateral total o parcial.</p>
<b>Grave Deformación de Rostro</b>	<p>o Toda cicatriz visible a distancia personal, mayor de 4cm. de longitud y/o espesor, que produce alteración de la simetría, armonía y/o función (parálisis facial leve o moderada)</p> <p>o Cicatriz mayor de 1cm de longitud que se sitúe transversalmente a los orificios naturales peri orbitales, nasal y peri bucal, o prominencias naturales visibles como mentón, surco naso geniano, surco naso labial, arcos supraciliares.</p> <p>o Cicatrices típicamente viciosas, mayor de 4cm. de longitud y/o espesor (queloides, hiperpigmentadas, hipopigmentadas, retráctiles, estrelladas, radiadas)</p> <p>o Cicatriz de hasta 1cm que produce retracción,</p> <p>o Parálisis facial moderada bilateral (parcial o total)</p> <p>o parálisis facial severa (unilateral o bilateral)</p> <p>o Alteración de la función o parálisis facial grave unilateral total o parcial.</p>

(Comité de Expertos del Instituto de Medicina Legal, 2014, p.10).

**Tabla 2: Clasificación de Deformación de Rostro**

- ***Criterios Médico Legales para Determinar una Deformación***

Charca Rodriguez (2018). *“El criterio que se utiliza en determinar la deformación o señal permanente es citando al agraviado a una reevaluación posterior a 90 días como mínimo, pudiendo ser 6 meses o más, para ver si la cicatriz califica como señal permanente o deformación. Sin embargo, hay casos en los que nos pronunciamos en la primera evaluación como deformación: 1) En pérdida de segmento de la piel, 2) En lesiones que comprometen la continuidad los orificios naturales de la cara, por ejemplo, si hay una herida en perpendicular al orificio también porque no se va reparar, 2) En la fractura de los huesos de la nariz, pérdida de dos a más piezas dentarias”*.

Comité de Expertos del Instituto de Medicina Legal (2014). *“La evaluación debe realizarse habiendo transcurrido como mínimo 90 días a partir de la fecha de producida la lesión o realizada la primera evaluación médica de lesiones. Se consideran 90 días, teniendo en cuenta el proceso natural de cicatrización de los tejidos en su primera fase, aunque lo recomendable para la evaluación según los cirujanos plásticos es de 6 meses como mínimo, salvo excepciones señaladas en punto. En los casos de pérdida de sustancia y/o amputación traumática, de una o más áreas y/o estructuras anatómicas del rostro, pérdida de dos o más piezas dentarias que involucre incisivos y/o caninos; el médico puede determinar que la lesión descrita, constituye deformación de rostro, sin necesidad de esperar los 90 días”*. (p.4)

Comité de Expertos del Instituto de Medicina Legal (2014). La evaluación se debe realizar en dos momentos: en reposo y luego una evaluación dinámica. La evaluación en reposo describe la ubicación de la lesión, las medidas, la morfología (Lineales, puntiformes, circulares, ovaladas, y/o irregulares, a colgajo; deprimidas, sobre elevadas,

Hipertróficas, queloides, etc.) y el color. La evaluación dinámica determina la alteración mímica, la función; se observa la afectación en la simetría y armonía del rostro por medio de pruebas gesticulares u otras como: “a) Arrugar la frente “fruncir el ceño”. b) Abrir y cerrar los párpados. c) Reír, sonreír, mostrar los dientes. d) Gesticulación nasal. e) Silbar, soplar, succionar. f) Pronunciar palabras. g) Gesticulación labial: Besar, arrugar los labios. h) Masticar. i) Lateralización y protrusión del maxilar inferior (mandíbula)”. Luego de analizar estos dos puntos, para determinar una deformación de rostro se debe apreciar *“la simetría, pérdida de la armonía y la alteración de la mímica facial permanente visible a la distancia personal, la secuela de parálisis facial total unilateral severa”*. (p.6)

Son cinco los criterios que la Guía Médico Legal describe para determinar Lesiones en el Rostro (2014). Así esta guía menciona y enumera a la visibilidad de la cicatriz, permanencia y alteración del equilibrio estético que a su vez comprende a la alteración de la simetría, armonía, mímica o función, en este caso del rostro:

- “a) Visibilidad de la cicatriz (señal permanente) o irregularidad anatómica de origen traumático: Debe evidenciarse a la distancia personal de 60 a 120 cm.*
- b) Permanencia: La cicatriz o secuela debe ser permanente, no susceptible de modificación espontánea alguna.*
- c) Alteración de la Simetría: Si ambos lados del rostro son desiguales o asimétricos.*
- d) Alteración de la Armonía: La cicatriz o secuela provoca alteración de la conveniente proporción y correspondencia de parte o de toda una región o*

*estructura anatómica del rostro con su similar del lado opuesto provocando afeamiento, fealdad y/o rechazo.*

*e) Alteración de la Mímica y/o Función: Si durante la evaluación dinámica se evidencia alteración de la mímica o determinada disfunción.” (p.8)*

Por otro lado, los médicos legistas refieren que no siempre se debe cumplir con la totalidad de los criterios para calificar una lesión como una deformación, porque no siempre se va cumplir con todo.

Así, Lipe Lizarraga (2018), expresa que los “*Criterios para calificar una deformación de rostro son: 1) Que es visible a distancia personal, 2) Que sea permanente, 3) Que debe encontrarse en el rostro y 4) Que altere la armonía*”.

Ahora, con un propósito sistémico y dinámico se presenta la siguiente tabla que de forma precisa enumera y determina los criterios para que una lesión sea calificada como una Deformación de Rostro.

Criterios para determinar Deformación de Rostro:	
a) <b>Alteración del equilibrio estético (Afeamiento o fealdad)</b>	<p>Alteración de la Simetría y Armonía del rostro con o sin alteración de la mímica y/o función.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Alteración de la simetría:</b> cicatriz y/o irregularidad anatómica que altera la simetría del rostro.</li> <li>- <b>Alteración de la armonía:</b> cicatriz y/o irregularidad anatómica, que por su morfología y/o tamaño y/o situación transversal a surcos o prominencias naturales visibles genere afeamiento, fealdad y/o rechazo.</li> <li>- <b>Alteración de la mímica y/o de la función:</b> cicatriz que produce retracción a nivel de orificios naturales y/o surcos y/o prominencias naturales; parálisis facial parcial o total permanente.</li> </ul>
b) <b>Visibilidad</b>	A una distancia personal de 60cm.
c) <b>Permanencia</b>	Lesión no susceptible de modificación espontánea.

(Comité de Expertos del Instituto de Medicina Legal, 2014, p.9).

**Tabla 3: Criterios para determinar una Deformación de Rostro**

Comité de Expertos del Instituto de Medicina Legal (2014). Sobre los criterios considera por conceptos de:

*“Distancia personal: Es la distancia, que corresponde aproximadamente a unos 60 cm a 120cm.*

*Simetría del rostro: Se refiere a la correspondencia de las dos mitades del rostro (derecha e izquierda); que son comparables entre sí, tomando como referencia el eje sagital del cuerpo. La simetría es un requisito indispensable para la armonía del rostro.*

*Fealdad: Es la irregularidad caracterizada por la deformación física permanente y/o ausencia de un segmento o área corporal del rostro y/o afectación de la función.*

*Armonía: Es la conveniente proporción y correspondencia de parte de una región o estructura anatómica del rostro con su similar del lado opuesto”. (p.3)*

Finalmente se muestra una tabla que resume didácticamente los criterios para calificar una lesión que deje una cicatriz como una señal permanente no visible y visible a distancia personal hasta una deformación de rostro:

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN MEDICO LEGAL DE SEÑAL PERMANENTE Y/O DEFORMACIÓN DE ROSTRO	PERMANENCIA	VISIBILIDAD	PÉRDIDA DEL EQUILIBRIO ESTETICO (AFEAMIENTO, FEALDAD) Evidenciado en el examen estético y/o dinámico	
	Lesión o secuela no susceptible de modificación	Visible a una distancia de 60cm	Alteración de la Simetría	Alteración de la Armonía
SEÑAL PERMANENTE NO VISIBLE A LA DISTANCIA PERSONAL	SI	NO	NO	NO
SEÑAL PERMANENTE VISIBLE A LA DISTANCIA PERSONAL	SI	SI	NO	NO
DEFORMACION DE ROSTRO	SI	SI	SI / NO	SI

(Comité de Expertos del Instituto de Medicina Legal, 2014, p.9).

**Tabla 4: Tabla de Resumen de Criterios de Determinación de Señal Permanente y Deformación de Rostro.**

## 2.2.6. DESFIGURACIÓN

### 2.2.6.1. Concepto de Desfiguración

Vásquez Shimajuko (s.f.). *“Por desfiguración debe entenderse todo daño en la integridad corporal que afecte la armonía del cuerpo de un modo anormal o no convencional, bien en reposo o bien en movimiento. La determinación de dicha afectación debe valorarse desde un punto de vista objetivo (objetivamente armónica) y no es necesario que ésta cause desagrado o repugnancia. Sin embargo, es necesario que sea visible. Las consecuencias traumáticas para el bienestar psicológico del sujeto pasivo son irrelevantes para la apreciación de esta modalidad”*.

Suarez Torreblanca (1999). Desfigurar es causar daño a la forma corporal habitual, un daño estético que interesa principalmente a la figura humana. Desde el punto de vista subjetivo debe causar una impresión de repugnancia o por lo menos, de disgusto o desagrado. (p.18-19)

Academia de la Magistratura (s/f). En nuestro país, Perú, para la preparación de los magistrados se precia que:

*“Se entiende por desfiguración la alteración visible de la proporcionalidad morfológica que presenta el cuerpo humano, disminuyendo su belleza natural. De acuerdo a la fórmula del Código Penal dicha desfiguración no sólo se circunscribe a las alteraciones del rostro, sino también a las irregularidades de las formas externas del cuerpo. Ejemplo: quemaduras de tercer grado en el brazo. Este supuesto engloba un concepto valorativo - estético, por lo que no basta con verificar la existencia de la deformidad, sino que ella está en función de las condiciones personales del lesionado*

*(edad, sexo, profesión, etc.). Ejemplo: será diferente una marca visible en una modelo que en un boxeador”.* (p.35)

Villavicencio Terreros (2014). *“La desfiguración supone una alteración grave y permanente de la armonía de las facciones de las personas. (...) No se exige que la desfiguración sea repugnante, repulsiva o grosera, la simple cicatriz o marca por aparente que sea, no constituye deformación, sino trasciende estéticamente y desfigura la fisonomía.”.* (P.411 - 412)

Peña Cabrera (2008), refiere que *“la desfiguración abarca, no sólo las características anatomorfológicas, estáticamente consideradas, sino también en su dinamicidad, por lo que la desarmonía externa del cuerpo cuando se encuentra en movimiento configura este calificante”.* Finalmente expresa que se debe entender a esta hipótesis, como *“toda alteración visible y concreta de la anatomía humana, mediando una merma a la estética del cuerpo humano, en cuento a la composición estructural del mismo”.* (p.254)

Riveros Salazar (2018) *“La desfiguración está asociada a un contexto, no solamente tiene que ver con una huella profunda o deformación, puede tratarse de un hematoma permanente, porque se supone que antes de esta pelea no se tenía esta huella y puede integrarse como desfiguración.”*

Rado Pineda (2018) *“Desfiguración es algo que pierde su forma natural. En materia penal, lo común que se ve es desfiguración de rostro”.*

Tacuri Robles (2018), refiere que *“El concepto de Desfiguración va relacionado a un aspecto objetivo, normalmente está vinculado a lo que diga un médico legista, porque nosotros lo asociamos a un aspecto subjetivo.”*

Monzón Mamani (2018). *“Está orientado a la pérdida de la simetría facial y su carácter permanente”*.

Comité de Expertos del Instituto de Medicina Legal (2014). *“Desfiguración de rostro es desemejar, afeear, ajar la composición, orden y hermosura del semblante y de las facciones, de manera permanente; el mismo, que es considerado como un término jurídico”*. (p.3)

Portocarrero Hidalgo (2004), menciona que observa que el verbo rector de *“desfiguración”*, valiéndose del Diccionario de Derecho Usual, el cual conceptúa como *“acción y efecto de desfigurar”*, consecuentemente, *“desfigurar”*, *“alterar los rasgos fisionómicos”*; concluyendo, que, si se mejora o se desmejora los rasgos físicos de una persona, está presente la alteración; refiere que *“la figura no defiende la belleza ni fealdad de persona, sino sus rasgos fisionómicos”*. Empero, también resalta que la generalidad de penalistas, vincula la desfiguración como la feúra, nos encontramos con un delito de resultado y no de conducta, de lo contrario se debería admitir como desfiguración la lesión que mejora o empeora los rasgos fisionómicos del agraviado. (p.21)

#### **2.2.6.2. Criterios para determinar una Desfiguración**

Tacuri Robles (2018), menciona criterios base para que una lesión se considere como una desfiguración refiriendo:

*“Toda desfiguración debe contar con elementos, el primero es que debe ser visible, el segundo elemento que debe ser permanente y el tercero, que debe existir una alteración de la simetría. Existen dos criterios más, como la alteración de la armonía y la mímica, pero considero que sólo es necesario los tres primeros, porque la armonía ya está dentro de la alteración de la simetría y debido a que las lesiones no siempre alteran la función”.*

### **2.2.6.3. Desfiguración de Rostro**

Comité de Expertos del Instituto de Medicina Legal (2014). *“Es importante aclarar que la calificación de la gravedad de la desfiguración del rostro (tipificado en el Código Penal), es atribución de la autoridad competente, debido a que, para realizar esta determinación, además del criterio médico se requiere otros aspectos de distinta naturaleza, tales como apreciaciones de la estética y la belleza entre otros, los mismos que pueden variar de observador a observador”.* (p.10)

### **2.2.6.3. Conflicto Terminológico entre Deformación y Desfiguración**

En este sentido, un Médico Legista del Instituto Médico Legal de la ciudad de Puno, Charca Rodriguez (2018), refiere que existen discrepancias entre el médico legista y algunos operadores de justicia respecto a la conclusión del Informe Médico Legal al determinar si la lesión constituye una deformación o desfiguración. Sin embargo argumenta que ellos no ven a la Desfiguración como una figura jurídica. Porque en la desfiguración entra aspectos subjetivos, si esta bello o feo. La desfiguración es subjetiva, no es objetiva como la deformación. Asimismo, señala que por no estar debatiendo con ellos algunas veces concluyó con el término de desfiguración:

*“A la fecha yo sí concluí algunas veces como desfiguración, porque lamentablemente nosotros tenemos protocolos del año 1997 y 1998, Protocolo de Desfiguración y otro Protocolo de Deformación, en estos sí se habla de desfiguración de rostro; pero estos no están actualizados. Sin embargo, debido a que estos protocolos aún siguen vigentes se trata a la desfiguración y la deformación como sinónimos, por lo que sí he concluido algunas veces como deformación o desfiguración de rostro. Esto es por el momento, hasta que salga la guía y ahí sólo nos remitiremos como deformación de rostro y no como desfiguración”.*

#### **2.2.6.4. Desfiguración Grave**

Villavicencio Terreros (2014). *“Se considera grave a la desfiguración cuando modifica profunda y considerablemente la forma habitual de la persona”*. (p.412)

Jáuregui Mercado (2018). *“Desfiguración grave, es una alteración grave. Gravedad puede implicar muchas cosas, desde una marca muy notable, una marca que cambia expresiones faciales, laceración de parte del rostro. Permanente que sea notoria y visible en el tiempo. El término permanencia no cambia si puede corregirse por cirugía; pero, cuando existe una regeneración natural daría luces a que se trata de que esta señal no es permanente.”*

Salinas Siccha (2008), citando a Bramont Arias refiere que *“se considera grave la lesión cuando modifica profunda y considerablemente la forma habitual de la persona en su círculo social”*. (p.175)

Vásquez Shimajuko (s.f.). *“Por grave debe entenderse la afectación profunda de la simetría del cuerpo humano. Una cicatriz en el rostro dejada por el uso de una navaja no es suficiente para afirmar una desfiguración; es indispensable algo más: la alteración de la armonía (un corte que comprometa al párpado de tal manera que la sutura no permita que éste cubra totalmente el ojo)”*.

Tacuri Robles (2018). Menciona tres puntos que considera necesarios para la calificación de la cicatriz producto de la lesión:

*“La gravedad está referido a: 1. La visibilidad de la cicatriz, 2. La alteración de la simetría del rostro. La gravedad no se refiere a los días de incapacidad, sino se refiere a la visibilidad y la alteración de la simetría, y 3. La permanencia, que esta lesión no puede sanar naturalmente por sí solo y requiere la intervención de un médico”*.

Salinas Siccha (2015). *“Toda lesión dolosa que produzca un perjuicio o desmedro en la integridad corporal del sujeto pasivo que reúna las características de grave y permanente, es decir, irreversible por sí misma, es calificada como lesión grave para nuestro sistema jurídico”*. (p.242)

#### **2.2.6.3. Desfiguración Permanente**

Salinas Siccha (2008) citando a Bramont Arias, refiere que *“permanente es la desfiguración indeleble, irreparable, excluyente de la posibilidad de una restitutio in integratum. Irreparabilidad quiere significar desfiguración no rectificable por sí misma”*. (p.175)

Villavicencio Terreros (2014). *“Permanente es la desfiguración irreparable. Para calificar la desfiguración se deberá realizar una apreciación material que tenga en cuenta la labor que realiza la víctima en determinado grupo social, el género, la edad, la ubicación de la lesión, etc. Existe penalmente desfiguración aunque su corrección posterior sea posible mediante tratamiento quirúrgico. Por ejemplo, cicatrices de corte, quemaduras, etc.”* (p.412)

Cortazar (2013). *“Respecto de la permanencia de la deformación ésta se configura cuando no es previsible que por medios naturales desaparezca, siendo indiferente que sí pueda modificarse por medios quirúrgicos o que pueda disimularse (maquillaje). No debe entenderse permanente como perpetuo”.*

Vásquez Shimajuko (s.f.). *“Permanente es toda lesión que posea una duración más o menos prolongada. El legislador, al igual con las otras modalidades estudiadas, utiliza el adjetivo “permanente” sin establecer el límite mínimo de tiempo, ocasionando problemas para su determinación. Con todo, a mi entender, la permanencia, por las razones antes expuestas, debe entenderse por una duración mínima de 30 días”.*

## **2.2.7. SECUELAS**

### **2.2.7.1. Concepto de Secuela**

Comité de Expertos del Instituto de Medicina Legal (2014). *“Secuela es la consecuencia, el menoscabo permanente, el saldo negativo de la reparación biológica (curación) de una lesión”.* (p.3)

Manuel García, Cristina García (2013), refieren que se debe considerar secuela a toda manifestación a nivel anatómico, funcional, estético, psíquico o moral que menoscabe o modifique el patrimonio biológico del individuo, o se derive extracorpóreamente a cosas o personas, como resultado de una lesión física o psíquica no susceptible de mejoría o tratamiento, sin importantes riesgos sobreañadidos. La secuela es la diferencia, cualitativa y cuantitativa entre el patrimonio biológico antes y después de la lesión.

Junior Carreño (2018). *“Una secuela se considera desde los 3 o 6 meses, en medicina legal se valora desde los 6 meses”*.

#### **2.2.7.2. Clasificación de secuelas desde distintas perspectivas**

##### **- Secuelas Anatómicas por una Cicatriz en el Rostro**

García-Blázquez Pérez & García-Blázquez Pérez (2013). Menciona el sentido de una secuela anatómica:

*“Son las que resultan de un proceso de curación incompleto o imperfecto, a cualquier nivel del cuerpo, interno o externo, afectando a la anatomía. Suelen ser fáciles de evidenciar, ya sea mediante simple inspección o palpación, o recurriendo a métodos instrumentales como rayos X, ecografías, gammagrafías, etc. Pueden darse aisladamente o ir asociadas a otra variedad de secuelas fundamentalmente funcionales y estéticas.”*

(p.18)

Dentro de las secuelas anatómicas, encontraremos: amputaciones, extirpaciones, pérdida de órganos de los sentidos o sustancias biológicas, acortamiento de miembros,

enfermedades de base anatómica, material de osteosíntesis y prótesis en general, cicatrices, ulceraciones, discronías.

- **Secuelas Funcionales por una Cicatriz en el Rostro**

García-Blázquez Pérez & García-Blázquez Pérez (2013). Conceptúa que las secuelas funcionales *“son aquellas que con o sin manifestación orgánica producen alteración de la función de un determinado órgano o aparato corporal. La secuela funcional tiene mayor grado de repercusión que la anatómica.”* (p.118)

Dentro de esta clasificación están las secuelas funcionales a nivel visceral, las que afectan al esqueleto y mecánica articular, las que afectan a esferas de la vida psíquica y las que afectan a los sentidos.

Cabrera Palao (2014), sobre mecanismo de la lesión, menciona en dos párrafos sobre lesión penetrante del cuello y lesión contusa del cuello. Añade que la lesión penetrante del cuello *“produce hematomas con compresión de tráquea, lesiones del nervio vago y recurrente laríngeo, de los nervios hipogloso y espinal, o plexos cervical y braquial. Lesión de tráquea y esófago. Fracturas de columna cervical y fractura de cartílagos de laringe o tráquea”*, así también, sobre la lesión contusa en el cuello refiere que la *“lesión cerrada de la arteria carótida por tensión o compresión contra las vértebras con desgarro de la íntima”*

- **Secuelas Estéticas por una Cicatriz en el Rostro**

García-Blázquez Pérez & García-Blázquez Pérez (2013). Realizando un análisis jurídico y médico legal refieren que secuelas estéticas:

*“son aquellas que afectan a la belleza o armonía biológica del individuo, generalmente consecuencia de otras secuelas anatómicas o funcionales e incluso psíquicas. Los criterios de valoración deben ser objetivos, aunque la apreciación más íntima de repercusión estética es algo subjetivo y muy variable, de uno a otro observador, y de uno a otro perito.” En esta clase, se observarán dos factores, objetivo y subjetivo. “Los factores objetivos a valorar serían: naturaleza de la secuela, lugar anatómico donde asienta, edad personalidad y profesión del individuo; repercusión sociofamiliar y laboral. Los factores subjetivos vendrían en función del concepto de belleza, simetría y armonía que cada persona tenga.” P.26-27)*

En esta clase encontramos a las cicatrices, secuelas que afectan a la simetría corporal, amputaciones y cojeras, enfermedades y procesos que menoscaben el patrimonio estético del individuo.

Comité de Expertos del Instituto de Medicina Legal (2014). *“Estética es lo perteneciente o relativo a la percepción o apreciación de la belleza. Armonía y apariencia agradable a la vista, que tiene alguien o algo desde el punto de vista de la belleza”.* (p.3)

Herranz (2012). *“Daño estético es una expresión genérica en el sentido de modificación peyorativa, patológica o no, del complejo estético individual, constituido por el aspecto exterior, la cara externa de una persona y su posibilidad total de movimientos, es estática y es dinámica. Es una función de trascendente importancia en la vida de relación, por ello por su relación con oportunidades y facilitaciones, es correcto tener presente una función estética y una capacidad estética que es la más*

*dinámica de las capacidades y que está sujeta, por consiguiente, en la personalidad, a un equilibrio dinámico.*

*El daño estético, corporalmente es más amplio y tiene validez social y laboral en los otros fueros, da un valor más integral, una participación en totalidad de la persona”*  
(p.156)

#### - **Secuelas Psicológica por una Cicatriz en el Rostro**

García-Blázquez Pérez & García-Blázquez Pérez (2013). Mencionan que *“son aquellas secundarias a una sanidad incompleta o imperfecta que afectan a la esfera psíquica o de relación. Las secuelas psíquicas pueden sobrevenir como causa directa de la lesión, o como efecto de la misma. Las primeras suelen ser más objetivables, y las segundas se presentan más a simulación, exageración o dudosas manifestaciones de difícil cualificación”* (p.29) En esta clase se encuentran los trastornos de memoria, de personalidad, de estado de ánimo, de la conducta, de la adaptación a los medios familiar y social-laboral, fobias, neurosis, psicosis, estados demenciales, pérdida total de patrimonio psíquico.

Tacuri Robles (2018). Infiere que *“determinadas lesiones en el rostro afectan más a la persona, es un tema psicológico porque la víctima se esconde de la sociedad y otras cosas”*.

Junior Carreño (2018). *“Hay dos diferencias en la afectación psicológica de la cicatriz en el rostro: por el género y la edad. Por un lado, se encuentra el género, en este caso si hay diferencia en el género debido a que la mujer pone más atención en su rostro incluso toda la industria de los cosméticos gana por eso, en cambio en el hombre*

*no es tanto así, pero puede generar un estereotipo y preguntas incómodas sobre dónde y cómo se realizó la cicatriz. La mujer es también la más afectada por un tema de atractivo y hasta evolutivamente hablando los varones escogemos mujeres que parecen sanas, saludables y hasta cierto punto la belleza para escogerlas como pareja; las mujeres buscan la estabilidad económica. En el caso de la edad, afecta más en la etapa de la niñez porque los niños son muy minuciosos al juzgar a otra persona por si es feo o bonito y las marcas que tienen; y, en la etapa evolutiva al adolescente también le afecta mucho más porque está desarrollando una identidad y parte de su identidad es su rostro.*

Junior Carreño (2018). *“Las consecuencias más comunes de una cicatriz en el rostro son una forma de aislamiento, depresión o limitarse en el proyecto de vida. Una consecuencia más grave es recurrir al suicidio”.*

Junior Carreño (2018) *“Las secuelas comunes pueden ser una depresión, trastorno ansioso, trastorno adaptativo o trastorno dismórfico. Y en casos graves un trastorno post traumático que ya es considerado un daño psíquico. Se podría decir que en un 70 a 80% de los que quedan con la cicatriz en el rostro podrían desarrollar una secuela psicológica como un trastorno adaptativo. Un trastorno adaptativo que es la forma de como uno percibe cambios en su rostro y como la gente los ve, eso hace a que uno no se adapte muy bien y no se sienta muy aceptado. Dentro de otros trastornos que conocimos están los trastornos dismórficos, que son malformaciones que pueden ocurrir por nacimiento, desarrollo o accidentes en el cuerpo y hay un trastorno dismórfico facial, que es bastante común en personas adolescentes, existen personas con trastorno dismórfico facial que se ven por partes en el espejo, escogiendo las regiones de su rostro que le gustan”.*

Junior Carreño (2018). Afirma que la visibilidad de la cicatriz influye en una secuela psicológica:

*Mientras más visible es la cicatriz influye más en el desarrollo de una secuela. Comentando un caso propio, yo tengo una cicatriz en el rostro que no se nota, pero una vez me salió un granito por esa zona y lo hacía más visible; entonces, en el lugar donde yo trabajaba se dieron cuenta de la cicatriz y empezaron a preguntarme cosas incómodas por lo que empecé a preocuparme por la cicatriz. En consecuencia, mientras más visible es una cicatriz más afecta en el desarrollo de una secuela.*

#### - **Secuelas Morales por una Cicatriz en el Rostro**

García-Blázquez Pérez & García-Blázquez Pérez (2013). Desde una perspectiva más integradora nos ilustran con determinar el sentido de las secuelas morales, aduciendo que:

*“Los efectos que la lesión crea en el individuo, son muy diversos, dependiendo de la naturaleza de la propia lesión y del individuo. Ante agresiones iguales, e incluso lesiones similares las reacciones individuales son muy diversas. Cada individuo concibe y soporta el dolor, de modo diferente. Hay personas que soportan el dolor físico heroicamente, otros, ni lo soportan, no lo conciben, ni admiten el motivo de su realidad. Es el dolor físico un elemento de a lesión que ha producido paralelamente un dolor moral. Y es el recuerdo de dolor físico y moral, lo que constituye a secuela; es decir, una sensación desagradable, que, actuando sobre la personalidad, el estado de ánimo y otros factores del psiquismo, motiva una cierta infelicidad”. (p.32)*

Dentro de esta clase está el dolor físico y dolor moral.

- **Secuelas Extracorpóreas por una Cicatriz en el Rostro: Social y Laboral**

García-Blázquez Pérez & García-Blázquez Pérez (2013). *“Son aquellas secundarias al daño corporal que trasciendan del cuerpo para repercutir sobre Cosas o personas”*. (p.33)

En esta clase está el sufrimiento moral de familiares, interrupción de la vida conyugal, función educativa, abandono de las funciones laborales extracontractuales, tratamientos médicos en el daño corporal.

Junior Carreño (2018). *“Una lesión en el rostro puede generar estereotipos, como por ejemplo cuando vemos a personas con marcas en el rostro, pensamos que es un ladrón”*.

Estudio Jurídico Virtual (2018). En este estudio se analiza la trascendencia social de una cicatriz visible en el rostro con respecto a su identidad, expresando que:

*“Los rasgos del rostro son los primarios en la identidad de los sujetos en toda relación social cara a cara y tanto para el sexo y edad de la víctima al tiempo del accidente como para los tiempos que corren, la imagen física -sobre todo la facial- tienen una importante incidencia en la vida de relación y en variadas franjas del mercado laboral”*.

Junior Carreño (2018). *“Lo principal es su vida social y dentro la vida laboral. El rostro nos representa hasta cierto punto en esta sociedad; entonces, toda relación*

*interpersonal social va verse afectada. Si es aceptado dentro de su familia, pero genera una baja autoestima y el problema es que en la sociedad alimentamos un autoestima bastante superficial. Si uno depende de su imagen y ciertas apariencias para adaptarse y arruinan a lo que uno más se ha adaptado, lo superficial de socialización generando bastante disfuncionalidad. Hay personas que se cubren el rostro hasta cierto punto, incluso personas que se ponen pasamontañas”.*

La importancia laboral por la cicatriz en el rostro se desarrolla desde distintos ángulos. Empezando por la percepción propia (valoración moral) que cada persona realiza de sí misma hasta la estigmatización social que se increpa a toda persona que presente cicatrices visibles en el rostro, son factores que influyen en el desempeño laboral de la víctima, disminuyendo su autoestima e induciendo indirectamente una desconfianza a la sociedad.

#### **2.2.7.2. Clasificación de las secuelas atendiendo a su permanencia**

- Secuelas Previsiblemente Reversibles con el Tiempo
- Secuelas Previsiblemente Irreversibles
- Secuelas Transitorias o Temporales
- Secuelas Permanentes

#### **2.2.7.3. Clasificación de las secuelas atendiendo a su repercusión laboral.**

- Secuelas que no afectan a la capacidad laboral.
- Secuelas que incapacitan parcialmente para el trabajo habitual.
- Secuelas que incapacitan totalmente para el trabajo habitual.
- Secuelas que incapacitan totalmente para cualquier trabajo.

## 2.3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

### 2.3.1. DESFIGURACIÓN, DEFORMACIÓN Y SEÑAL PERMANENTE EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

#### 2.3.1.1. En el Código Penal Peruano

La desfiguración se tipifica en el inciso 2 del artículo 121° del Código Penal Peruano y establece:

*“2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente”.*(Instituto Legales, 2017, p.118)

#### 2.3.1.2. En el Código Procesal Penal Peruano

En este cuerpo normativo, sobre las lesiones graves que configuren desfiguración grave y permanente refiere que los peritos cumplan con pronunciarse de acuerdo al artículo 199° inciso 1, que a letra dice:

*“Artículo 199° Examen de lesiones y de agresión sexual*

*1. En caso de lesiones corporales se exigirá que el perito determine el arma o instrumento que la haya ocasionado, y si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en el rostro, puesto en peligro la vida, causado enfermedad incurable o la pérdida de un miembro u órgano y, en general, todas las circunstancias que conforme al Código Penal influyen en la calificación del delito”.* (Instituto Legales, 2017, p.420)

### 2.3.2. DESFIGURACIÓN, DEFORMACIÓN Y SEÑAL PERMANENTE EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA

Auto de Calificación de Recurso de Casación (2016). La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N°583-2015, sobre *“La correcta aplicación e interpretación del inciso segundo del artículo 121° del Código Penal (Lesiones Graves), respecto a la “Desfiguración de manera grave y permanente cuando el Certificado Médico Legal establece deformación de rostro, sin precisar si es leve, moderado y grave”*, refiere en su sexto considerando:

*La desfiguración o deformación de rostro constituye en sí misma una lesión grave, más aún si la norma taxativamente establece que la lesión debe desfigurar de manera “grave y permanente”; por lo que realizar un desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a si la desfiguración es leve, moderada o permanente, carece de trascendencia pues se trasgredió la norma jurídica penal, máxime si se tiene que la subdivisión del supuesto típico referido a la desfiguración corresponde a la lex artis del profesional pertinente (Médico Legista), la misma que no posee trascendencia jurídica a efectos de analizar la subsunción penal y/o determinar la consecuencia jurídica”. (p.4)*

Salinas Siccha (2008). En la Ejecutoria Suprema del 14 de junio del 2004, una herida de tipo colgajo deja huella indeleble y es una forma de desfiguración de rostro:

*“La ejecutoria suprema del 14 de junio de 2004 recoge un caso real de lesiones graves de este tipo. En efecto, allí se considera que “está probado que el acusado Neruña Palma y el agraviado Tello Jara se acometieron mutuamente que en el curso de la gresca el imputado no solo le fracturó los huesos de la nariz, sino que portando un pico de*

*botella le infirió una herida cortante en forma de T en el dorso nasal. La misma que según exposición pericial en el acto oral (...) es de tipo colgajo que dejara huella indeleble, por lo que el hecho se subsume en el inciso 2 del artículo 121 del Código Penal”. (176-177)*

### **2.3.3. DESFIGURACIÓN, DEFORMACIÓN Y SEÑAL PERMANENTE EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

#### **2.3.3.1. En la Legislación Argentina**

En la legislación penal Argentina, los delitos de lesiones se encuentran en el Título II del Libro Segundo del Código Penal de Argentina; y, sobre deformación de rostro está en el artículo 90° que expresa:

*“Artículo 90. - Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro”. (Argentina, Código Penal, Art.90°)*

#### **2.3.3.2. En la Legislación Boliviana**

Dentro del Libro II, Parte Especial, Título VIII, Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Capítulo III, Delitos contra la Integridad Corporal y la Salud, se encuentra tipificada la figura jurídica de lesiones y para fines de esta investigación consideramos:

*“Art. 270°.- (LESIONES GRAVISIMAS). Incurrirá el autor en la pena de privación de libertad de tres a nueve años, cuando de la lesión resultare:*

1. *Una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable.*
2. *La debilitación permanente de la salud o la pérdida o uso de un sentido, de un miembro o de una función.*
3. *La incapacidad permanente para el trabajo o la que sobrepase de ciento ochenta días.*
4. *La marca indeleble o la deformación permanente del rostro.*
5. *El peligro inminente de perder la vida*". (Bolivia, Código Penal, Art.270°)

#### **2.3.3.3. En la Legislación Brasileira**

En el Código Penal Brasileiro se escatima a una deformidad permanente, esta se tipifica en la Parte Especial de este código, en específico en el Título II y artículo 129°:

*“Art. 129. – Ofender la integridad corporal o la salud de otro: Pena - detención, de 3 (tres) meses a 1 (un) año.*

*Lesión corporal de naturaleza grave*

*1 - Si resulta: I - incapacidad para las ocupaciones habituales, por más de 30 (treinta) días; II - peligro de vida; III - debilidad permanente de miembro, sentido o función; IV - Aceleración del parto:*

*Pena - reclusión, de 1 (uno) a 5 (cinco) años.*

*2° - Si resulta: I - incapacidad permanente para el trabajo; II - enfermedad incurable; III - pérdida o inutilización de miembro, sentido o función; IV - deformidad permanente; V - aborto:*

*Pena - reclusión, de 2 (dos) a 8 (ocho) años*". (Brasil, Código Penal, Art. 129°)

#### **2.3.3.4. En la Legislación de Chile**

Dentro del Libro II, Título VIII, Crímenes y Simple Delitos para las Personas, se encuentran las lesiones corporales; así tenemos:

*“Art. 397. El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:*

*1° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultado de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.*

*2° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días”.* (Chile, Código Penal, Art.397)

#### **2.3.3.5. En la Legislación de Colombia**

El cuerpo normativo penal de Colombia es más específico al determinar una deformidad y no deja sin amparo a la deformidad transitoria, se encuentra contenido dentro del libro II, parte especial de los delitos en particular, titulo III, de las lesiones personales, arts. 113°:

*“Artículo 113. Deformidad.*

*Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.*

*Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.” (Colombia, Código Penal, Art. 113)*

#### **2.3.3.6. En la legislación Paraguaya**

En el Código Penal de Paraguay, Libro Segundo, Parte Especial; Título I, Hechos Punibles Contra La Persona; Capítulo I Hechos Punibles Contra La Vida, encontramos la figura jurídica de desfiguración y señala:

*“Artículo 112.- Lesión grave 1º Será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años el que, intencional o conscientemente, con la lesión: 1. Pusiera a la víctima en peligro de muerte; 2. La mutilara considerablemente o la desfigurara por largo tiempo; 3. La redujera considerablemente y por largo tiempo en el uso de su cuerpo o de sus sentidos, en su capacidad de cohabitación o de reproducción, en sus fuerzas psíquicas o intelectuales o en su capacidad de trabajo; o 4. Causara una enfermedad grave o afligente. 2º El que dolosamente maltratara físicamente o lesionara a otro y con ello causara uno de los resultados señalados en el inciso 1º, habiéndolos tenido como posibles, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa”. (Paraguay, Código Penal, Art. 112)*

#### **2.3.3.7. En la Legislación Uruguaya**

En el Código Penal de Uruguay se encuentra tipificado en el Libro Segundo, Título 12 de los Delitos contra la Personalidad Física y Moral del Hombre:

*“Art. 318. Lesiones gravísimas. La lesión personal es gravísima, y se aplicará la pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría si del hecho se deriva: 1º Una enfermedad cierta o probablemente incurable. 2º La pérdida de un sentido. 3º La pérdida de un miembro o una mutilación que lo torne inservible, o la pérdida de un órgano, o de la capacidad de generar, o una grave y permanente dificultad de la palabra. 4º Una deformación permanente del rostro. 5º El aborto de la mujer ofendida”.*  
(Uruguay, Código Penal, Art.318)

### **2.3.3.8. En la legislación Venezolana**

En el Código Penal Venezolano, Libro Segundo de las Diversas Especies de Delito, Título IX De los Delitos Contra las Personas, Capítulo II De las Lesiones Personales:

*“Artículo 416.- Si el hecho ha causado una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, o la pérdida de algún sentido de una mano, de un pie, de la palabra, de la capacidad de engendrar o del uso de algún órgano, o si ha producido alguna herida que desfigure a la persona; en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta le hubiere ocasionado el aborto, será castigado con presidio de tres a seis años.*

*Artículo 417.- Si el hecho ha causado inhabilitación permanente de algún sentido o de un órgano, dificultad permanente de la palabra o alguna cicatriz notable en la cara o si ha puesto en peligro la vida de la persona ofendida o producido alguna enfermedad mental o corporal que dure veinte días o más, o si por un tiempo igual queda la dicha persona incapacitada de entregarse a sus ocupaciones habituales, o, en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta, causa un parto prematuro, la pena será de prisión de uno a cuatro años”. (Venezuela, Código Penal, Arts. 416-417)*

### **2.3.3.9. En la Legislación Española**

En el Código Penal de España, en el Libro II Delito y sus Penas, Título III de las Lesiones, establece:

*“Artículo 149 1. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. 2. El que causara a otro la mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años. Si la víctima fuere menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el Juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz.*

*Artículo 150 El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años”. (España, Código Penal, Arts. 149-150)*

#### **2.2.3.10. Tratamiento en la Legislación Mexicana**

En el Código Penal Federal de México, se observa lo relativo a lesiones en el rostro, en el capítulo I, inciso 290° y 292°, expresando:

*“Artículo 290. .- Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.*

*Artículo 292. .- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna*

*o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.*

*Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales”.* (México, Código Penal Federal, art. 290 y 292°)

#### **2.3.4. DESFIGURACIÓN, DEFORMACIÓN Y SEÑAL PERMANENTE EN LA JURISPRUDENCIA COMPARADA**

Salinas Siccha ( 2008). *“El legislador peruano, siguiendo la tendencia de la legislación española, al redactar el tipo penal no ha hecho distinción alguna”.* (p.175)

En consecuencia, observando el origen del tipo penal de desfiguración grave y permanente, también se debe apreciar la jurisprudencia de este país.

España (STS 4948/2013). En esta sentencia de un Recurso de Casación se realiza un análisis del aspecto objetivo y subjetivo de una lesión que causare deformación en el rostro, en el segundo fundamento de derecho:

*“Tales consideraciones no se corresponden en absoluto con la consolidada doctrina del Tribunal Supremo sobre los criterios jurisprudenciales que han de ser utilizados para determinar la existencia de la deformidad en el delito de lesiones, pues el fundamental es determinar si desde un punto de vista **objetivo** y material la acción*

*agresiva del acusado ha causado **desfiguración o fealdad en el cuerpo de la víctima**. En este sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo no 2/2007, de 16 de enero, 722/2010 de 21 de julio N° 916/2010 de 26 de octubre, 1099/2003 de 231 de julio, entre otras muchas, señalan que "a falta de una interpretación auténtica, la jurisprudencia ha definido la **deformidad como irregularidad física, visible y permanente que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista con suficiente entidad cuantitativa para modificar peyorativamente el aspecto físico del afectado...Y, si durante cierto tiempo se atendió para formular el juicio de valor de la existencia y entidad de la deformidad, además de los citados, a circunstancias subjetivas de la víctima como la edad, el sexo, profesión y otras de carácter social, la moderna doctrina considera a éstos como irrelevantes para establecer el concepto de deformidad porque no disminuyen el desvalor del resultado, cualquiera que sea la edad, el sexo, ocupación laboral o el ámbito social en que se desenvuelve el ofendido, toda vez que el derecho de éste a la propia imagen no depende del uso que la víctima pretende hacer de ésta, de suerte que estos matices subjetivos que concurren en el caso enjuiciado deberán ser valorados a la hora de determinar o graduar el quantum de la indemnización, pero no influye en el concepto jurídico penal de deformidad que deberá ser apreciada con criterio unitario atendiendo al resultado objetivo y material de la secuela, pero con independencia de la condición de la víctima y de sus peculiaridades personales"*** (España, Sentencia de Recurso de Casación, España, STS 4948/2013).

España (SAP M 18360/2012), sobre lesión en el rostro que deja como resultado la pérdida de dos pizas dentarias incisivas, cita a un auto y una sentencia para fundamentar bien la sentencia, refiriendo:

*“Auto de 4 de febrero de 2010: En el caso enjuiciado, tal y como se recoge en el FJ 2º de la sentencia combatida, la pérdida de los dos incisivos centrales, izquierdo y derecho, colma las exigencias típicas de la deformidad, sin esfuerzo argumental alguno, por lo que tan grave acometimiento que produce tal resultado, cuando está la víctima en el suelo e impactando directamente en su rostro, con tal magnitud, no puede ser considerado un episodio menor, como así lo mantuvimos en nuestra Sentencia 915/2007, de 19 noviembre, en donde declaramos que, en efecto, no concurren razones para alterar el criterio ordinario de aplicación del subtipo agravado, en favor de las "modulaciones" a las que dicho Acuerdo se refiere, pues es innegable que no nos hallamos ante un supuesto de "menor entidad" en esta ocasión, en la que la pérdida dental se refiere a tres piezas (en aquella ocasión), ubicadas además en la parte frontal y más visible del rostro del lesionado, afectando lógicamente también a su habla y masticación, resultando obvia tal calificación delictiva..*

*“Sentencia de 17 de enero de 2008 : Por lo tanto, debe ser valorada a estos efectos la trascendencia de la modificación operada por la lesión en el aspecto estético del lesionado. En el caso, se trata de la pérdida de dos incisivos centrales de la arcada superior, lo que inevitablemente acarrea una modificación relevante, en atención a la evidente diferencia estética entre la situación anterior y la posterior a la lesión; por lo tanto, no existen datos suficientes para afirmar que se trata de un supuesto de menor entidad. Esa doctrina es perfectamente aplicable al caso objeto del presente recurso, en el que el acusado, con su agresión, produjo la pérdida traumática de los dos incisivos centrales superiores del perjudicado, y la decisión del Tribunal de instancia de subsumir esa conducta del recurrente en el artículo 150 del Código Penal aparece correcta,*

*habiéndose aplicado con racionalidad los criterios seguidos por esta Sala tras el pleno no jurisdiccional al que se ha hecho antes referencia”.*

Otra Sentencia Española (STS-2013) analiza si es necesaria la percepción subjetiva de la víctima frente a la lesión objetiva para la subsunción de la conducta del agresor en el tipo penal de deformación:

*“En este sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo N° 2/2007, de 16 de enero, 722/2010 de 21 de julio N.º 916/2010 de 26 de octubre, 1099/2003 de 231 de julio, entre otras muchas, señalan que **"a falta de una interpretación auténtica, la jurisprudencia ha definido la deformidad como irregularidad física, visible y permanente que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista con suficiente entidad cuantitativa para modificar peyorativamente el aspecto físico del afectado...Y, si durante cierto tiempo se atendió para formular el juicio de valor de la existencia y entidad de la deformidad, además de los citados, a circunstancias subjetivas de la víctima como la edad, el sexo, profesión y otras de carácter social, la moderna doctrina considera a éstos como irrelevantes para establecer el concepto de deformidad porque no disminuyen el desvalor del resultado, cualquiera que sea la edad, el sexo, ocupación laboral o el ámbito social en que se desenvuelve el ofendido, toda vez que el derecho de éste a la propia imagen no depende del uso que la víctima pretende hacer de ésta, de suerte que estos matices subjetivos que concurran en el caso enjuiciado deberán ser valorados a la hora de determinar o graduar el quantum de la indemnización, pero no influye en el concepto jurídico penal de deformidad que deberá ser apreciada con criterio unitario atendiendo al resultado objetivo y material de la secuela, pero con independencia de la condición de la víctima y de sus peculiaridades personales".** A juicio de este Ministerio, las lesiones*

*de Carlos Antonio declaradas probadas en la sentencia pueden y deben ser subsumidas en el artículo 150 del Código Penal, partiendo de la declaración de hechos probados donde se recoge que Carlos Antonio sufrió herida inciso contusa en rostro de 4 cm. de longitud y 1 cm. de profundidad, que precisó sutura en planos interior y exterior, quedando como secuela cicatriz de 3x2 cm., en la zona izquierda de la cara, debajo del ojo, en la línea del arco cigomático, que genera perjuicio estético moderado, y de la propia precisión complementaria que el propio Tribunal hace en la fundamentación jurídica de la sentencia en el sentido de que la cicatriz está en el rostro, es visible y permanente, por lo que tiene entidad para producir desfiguración o fealdad.(...).*

**TERCERO.-** *No mucho se puede añadir al documentado dictamen del Fiscal. En realidad, como se subraya, la Audiencia no es que discuta que estemos ante un alteración física que reúne todas las cualidades "objetivas" para ser etiquetadas como "deformidad", sino **que** viene a añadir un requisito más: no basta con que estemos ante una deformidad, sino además sería necesario que el perjudicado (y/o su dirección letrada, habría que apostillar) la considerase como tal. Pero eso es un requisito sin sustento legal que vendría a convertir ese tramo agravado de las lesiones en algo "disponible", es decir, solo perseguible a instancia de parte; y "perdonable" por el lesionado en esa porción de injusto. Lo mismo que las lesiones consistentes en la pérdida de un miembro principal, v. gr., no requieren que el afectado otorgue carácter esencial a ese "órgano" corporal (su opinión es indiferente), la deformidad es noción compatible con que el afectado rechace o no asuma, implícita o explícitamente, esa conceptualización. La afirmación de que es un concepto subjetivo no significa eso, sino que es valorativo, en el sentido de que hay que perfilarlo con valoraciones y estimaciones no exactas o aritméticas, pero no de que exija un "placet" o conformidad por parte del sujeto pasivo del delito. No puede confundirse naturaleza valorativa del término manejado por el*

*legislador, con hacer descansar esa valoración en la opinión ni del sujeto pasivo, ni de su dirección letrada.*

*(...) Pero, aunque fuese correcta y el perjudicado rechace que esa secuela constituya deformidad, la aplicación de un precepto penal, salvo en casos excepcionales (injurias señaladamente: no pueden considerarse graves si el afectado las reputa leves), no queda al albur de la voluntad de la víctima, que no puede constituirse en ese sentido como en dominus litis, lo que no es compatible con la naturaleza de la ley y del proceso penales.”*

## CAPÍTULO III

### MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACION

El enfoque de esta investigación es Cualitativa y de método inductivo, porque es necesario analizar, descubrir, interpretar y desarrollar conceptos de todos los términos que engloba a una desfiguración grave y permanente en el rostro, así como aspectos relevantes en lesiones leves en el rostro, desde ámbitos médicos y jurídicos, para luego englobar posiciones y generalizarlos para una adecuada interpretación de este tipo penal.

Con el mismo sentido Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio (2006) escriben en su libro de Metodología de la Investigación, que *“la investigación cualitativa utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación.”* (p. 08)

Para LeCompte (1995) citado por Herrera (2017), *“la investigación cualitativa podría entenderse como una categoría de diseños de investigación que extraen descripciones a partir de observaciones que adoptan la forma de entrevistas, narraciones, notas de campo, grabaciones, transcripciones de audio y vídeo cassettes, registros escrito de todo tipo, fotografías o películas y artefactos”.* (p.7)

Por otro lado, Steve Taylor y Robert Bogdan, citado por Álvarez Gayou (2003), establecen que características de una investigación cualitativa, expresando que la investigación cualitativa *es inductiva* porque *“los investigadores desarrollan conceptos e intelecciones, partiendo de los datos y no recogiendo datos para evaluar modelos,*

*hipótesis o teorías preconcebidas. (...) Siguen un diseño de investigación flexible. Comienzan sus estudios con interrogantes formuladas vagamente...*” (p. 23)

### 3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El tipo de diseño para esta investigación cualitativa es el de la Teoría Fundamentada, puesto que surgirá una proposición teórica en razón al objetivo y la hipótesis que van dirigidas a determinar parámetros para una adecuada interpretación de la norma penal: desfiguración grave y permanente; y, consecuentemente a proponer una modificación de la norma penal de acuerdo a toda la investigación que se realizó.

En esta dirección, Hernandez Sampieri (2006), expresa que *“el planteamiento básico del diseño de la teoría fundamentada es que las proposiciones teóricas surgen de los datos obtenidos en la investigación, más que de los estudios previos. Es el que genera un entendimiento de un fenómeno educativo, psicológico, comunicativo o cualquier otro que sea concreto.”* (p. 287)

Expresa Herrera (mayo de 2008), *“la teoría fundamentada trata de descubrir teorías, conceptos, hipótesis y proposiciones partiendo directamente de los datos y no de supuestos a priori, de otras investigaciones o de marcos teóricos existentes. La teoría fundamentada es una metodología general para desarrollar teoría que está fundamentada en una recogida y análisis sistemático de datos. La teoría se desarrolla durante la investigación, y esto se realiza a través de una continua interpelación entre el análisis y la recogida de datos”.* (p. 10)

### 3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

**3.3.1. Población:** La población se enmarca dentro de los delitos de lesiones graves y leves de rostro en el Perú.

**3.3.2. La muestra:** Está conformada por la muestra de información de expertos y la muestra de casos tipo.

- En la **muestra de información de expertos**, Hernández Sampieri (2008), detalla que *“en ciertos estudios es necesaria la opinión de individuos expertos en un tema. Estas muestras son frecuentes en estudios cualitativos y exploratorios para generar hipótesis más precisas o la materia prima del diseño de cuestionarios”*. (p.566)

La muestra de información de expertos está integrada por la información que se recabó de las entrevistas realizadas a tres jueces penales, tres fiscales, cinco médicos legistas y tres psicólogos de la ciudad de Puno.

- En la **muestra de casos-tipo**, Hernandez Sampieri (2008), menciona que en investigaciones cualitativas *“el objetivo es la riqueza, profundidad y calidad de la información, no la cantidad ni la estandarización. En estudios con perspectiva fenomenológica, donde el objetivo es analizar valores, ritos y significados de un determinado grupo social, el uso de muestras tanto de expertos como de casos tipo es frecuente”*. (p.566)

Para esta muestra se toman 20 casos de lesiones en el rostro contenidos en carpetas fiscales y expedientes judiciales en la ciudad de Puno, durante los años 2016 y 2017.

### 3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

#### 3.4.1. Métodos

Método según Herrera (mayo de 2008), es *“la forma característica de investigar determinada por la intención sustantiva y el enfoque que la orienta”*. (p.9)

En esta investigación se utilizaron dos métodos: el método dogmático jurídico y el método de criterio de Expertos.

- El **método dogmático jurídico**, según Zaffaroni, citado por Martínez y Martínez (2010), *“descompone las leyes penales manifiestas en sus elementos más simples “...y los recoge como dogmas intocables, que son los ladrillos con que se construye el sistema.” Y “La dogmática es el método constructivo del sistema de interpretación jurídica que procede por pasos...(a) análisis gramatical (exégesis del texto legal) ... (b) descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios (‘ladrillos’ del futuro edificio) ... (c) Construcción del sistema (con los ladrillos). (...) En el texto de Zaffaroni puede leerse que primero se hace una exégesis, después un análisis de las leyes penales manifiestas y, finalmente, se elabora una construcción sintética en forma de teoría o sistema”*.

- El **método de criterio de Expertos**, Siles O., (2017) *“son todas aquellas personas que por sus vivencias y relaciones que tienen en el campo pueden favorecer al investigador en el desarrollo de la investigación. Los informantes considerados en una investigación cualitativa se eligen porque cumplen ciertos requisitos que, en el mismo*

*contexto educativo o en la misma población, no cumplen otros miembros del grupo o comunidad.”*

Hurtado de Mendoza Fernandez (2012). *“Este método nos permite consultar un conjunto de expertos para validar nuestra propuesta sustentado en sus conocimientos, investigaciones, experiencia, estudios bibliográficos, etc. Da la posibilidad a los expertos de analizar el tema con tiempo sobre todo si no hay posibilidades de que lo hagan de manera conjunta. Casi siempre sus ocupaciones lo impiden por los niveles de responsabilidad de cada uno y la dispersión de los lugares de ubicación de los mismos. Esta vía se caracteriza por permitir el análisis de un problema complejo dando independencia y tranquilidad a los participantes, es decir, a los expertos.”*

### **3.4.2. Técnicas**

Álvarez-Gayou Jurgenson (2003), precisa que *“en una segunda acepción método se refiere a una técnica empleada en la adquisición y elaboración del conocimiento.”* Y, *“hablar de técnica nos remite a un conjunto de medios utilizados en una ciencia, un arte o una actividad”*. (p.104)

- ***Para el método dogmático se utilizó la técnica de la observación.***

Herrera (mayo de 2008). *“La observación tiene como procedimiento un carácter selectivo, guiado por lo que percibimos de acuerdo con la cuestión que nos preocupa por ello antes de comenzar la investigación, es importante dejar patente la finalidad que perseguimos con ello. (...) La finalidad de toda observación sistemática es obtener información sobre algún asunto concreto. Ello implica que antes del comienzo se debe*

*tener alguna idea de que vamos a observar, aunque aún no sea del todo precisa. Se puede plantear únicamente con una finalidad exploratoria de conseguir unas explicaciones que más tarde se puedan comprobar por otras técnicas” (p.14)*

- ***Para el método de Criterio de Expertos, se aplicó la técnica de la entrevista.***

Álvarez-Gayou (2003). *“Una entrevista es una conversación que tiene una estructura y un propósito. En la investigación cualitativa, la entrevista busca entender el mundo desde la perspectiva del entrevistado, y desmenuzar los significados de sus experiencias. SteinarKvale define que el propósito de la entrevista en la investigación cualitativa es ‘Obtener descripciones del mundo de vida del entrevistado respecto a la interpretación de los significados de los fenómenos descritos’”.* (p.109)

### **3.4.3. Instrumentos**

- En el caso del ***método dogmático***, los instrumentos que se utilizaron para la recolección de datos en el análisis de expedientes judiciales y carpetas fiscales, interpretación de la normatividad penal, jurisprudencia y doctrina penal, así como la evaluación de certificados médicos legales, Protocolo y Guías de Medicina Legal son la ficha de observación y la ficha textual.

- Respecto al ***método de información de expertos***, el instrumento usado fue la guía de entrevista semiestructurada.

### 3.4.4. Análisis por cada Objetivo

#### 3.4.4.1. Para el primer objetivo

Dado que con el primer objetivo específico se busca *“determinar parámetros para el supuesto jurídico penal de desfiguración grave y permanente”*, fue pertinente y adecuado utilizar dos métodos con sus respectivas técnicas e instrumentos:

- **Método Dogmático:** Se utilizó este método para realizar una interpretación exegética, gramatical y conceptual del tipo penal de desfiguración grave y permanente, realizando una revisión de la normativa penal, jurisprudencia, doctrina peruana y comparada. La técnica que se usó fue la observación y el instrumento la ficha de observación y la ficha textual.

- **Método de Criterio de Expertos:** Nos referimos a la Información de Especialistas en el tema: como jueces, fiscales y médicos legistas. Quienes debido al conocimiento y su amplia experiencia nos ilustraron con la interpretación y aplicación de la normativa penal que ellos desarrollan para casos de delitos de lesiones en el rostro. La técnica usada fue la entrevista y el instrumento la guía de entrevista semiestructurada.

#### 3.4.4.2. Para el Segundo Objetivo:

Siendo el segundo objetivo específico *“determinar las consecuencias que genera una lesión en el rostro”*, fue necesario utilizar el método dogmático y el método de Información de Expertos, con sus respectivas técnicas e instrumentos:

- **Método Dogmático:** Se utilizó este método para realizar una evaluación integral de los certificados médicos legales, carpetas fiscales y expedientes judiciales de delitos por lesiones en el rostro.

- **Método de Información de Expertos:** Para este objetivo que data de las consecuencias de una lesión en el rostro, fue preciso recabar información de médicos legistas, psicólogos, psiquiatra y víctimas. La técnica usada fue la entrevista y el instrumento la guía de entrevista semiestructurada.

#### 3.4.4.3. Para el tercer objetivo

El tercer objetivo específico es *“determinar las razones por las que una lesión en el rostro no merece un tratamiento igualitario a una lesión en cualquier otra región del cuerpo”*, y para ello, se utilizaron dos métodos con sus respectivas técnicas e instrumentos:

- **Método Dogmático:** Se utilizó este método para realizar una interpretación exegética del tratamiento de las lesiones en el rostro por el cuerpo normativo penal, jurisprudencia penal, doctrina penal peruana y comparada. La técnica que se usó fue la observación y el instrumento la ficha de observación y la ficha textual.

- **Método de Información de Expertos:** En este caso, se aplicó la técnica de la entrevista mediante su instrumento guía de entrevista semiestructurada; así los psicólogos respondiendo a las preguntas, nos ilustraron con sus conocimientos, del mismo modo ocurrió con las víctimas por delitos de lesiones en el rostro.

#### 3.4.4.4. Para el cuarto objetivo

En este caso, habiendo investigado y recabado información para cumplir con los objetivos precedentes, se culminó con concretizar el cuarto objetivo de “proponer la

modificación del código penal” conforme se observa en el proyecto de ley consignado en páginas posteriores.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

#### **4.1. EN EL PRIMER OBJETIVO: DETERMINAR PARÁMETROS PARA EL SUPUESTO DE DESFIGURACIÓN GRAVE Y PERMANENTE**

De toda la investigación que se realizó, se advierte que, para fijar los parámetros para el supuesto penal de desfiguración grave y permanente en el rostro, tipificado en nuestro Código Penal Peruano, artículo 121°, inciso 2, fue necesario analizar el contenido de los Certificados Médicos Legales, que conllevan a subsumir la conducta del agresor en este tipo penal, utilizando las fichas de observación de acuerdo a la metodología descrita en el capítulo anterior.

Para entender el contenido de los Certificados Médicos Legales, se procedió con:

1. La revisión de la Guía para la Determinación de Señal Permanente y Deformación de Rostro del Instituto de Medicina Legal, utilizando fichas de observación; y, 2. La apreciación de las posiciones y criterios propios de cinco Médicos Legistas de la ciudad de Puno, a través de entrevistas semiestructuradas.

Siendo la presente investigación delimitada al rostro y considerando que la norma penal peruana nos remite a una desfiguración grave y permanente, puede darse en cualquier región anatómica del cuerpo humano, empezaremos con precisar el concepto de rostro.

##### **4.1.1. SOBRE EL CONCEPTO DE ROSTRO**

Respecto a rostro, indagando en la doctrina peruana y realizando entrevistas a médicos legistas, advertimos que no existen posturas discordantes respecto a las regiones que comprende este término.

Así, se entiende por rostro a una región del cuerpo humano que anatómicamente se limita: por la parte superior, desde la inserción del cabello (sutura frontoparietal en calvos); lateralmente, en la cara anterior de pabellones auriculares y región lateral del cuello; y, por la parte inferior, hasta el ángulo de Louis o ángulo esternal en varones y hasta el tercio superior en mujeres.

Debido a que el término rostro se utiliza en el ámbito médico y jurídico, se concluye que rostro no sólo es un concepto médico legal, sino también un concepto jurídico y estético.

#### **4.1.2. LA DESFIGURACIÓN GRAVE Y PERMANENTE EN EL ÁMBITO MÉDICO LEGAL**

Para analizar una desfiguración grave y permanente desde un punto de vista médico legal, se debe empezar esclareciendo si el término desfiguración es apropiado e idóneo en la calificación de las lesiones que presentan las víctimas de una agresión, determinar si la gravedad de la desfiguración la califica el médico legista y si es necesario que el médico legista se pronuncie por el carácter permanente de la desfiguración.

Iniciamos con la precisión de los términos desfiguración y deformación; para luego deslizarnos a fundamentar e interpretar cada criterio médico legal concerniente a la desfiguración grave y permanente.

##### **4.1.2.1. Desfiguración y Deformación**

Los Médicos Legistas refieren que frecuentemente cuentan con algunos problemas con los operadores de justicia, luego de presentar sus conclusiones en el Certificado Médico Legal, específicamente cuando la conducta que causa estas lesiones

busca ser tipificada en el supuesto de desfiguración grave y permanente. Esto, es debido a que los médicos legistas concluyen en los Certificados Médicos en: “deformación”, “deformación permanente o señal permanente”, y rara vez en “desfiguración”.

- **Sobre el concepto jurídico de desfiguración de rostro**

Del marco teórico se desprende que desfiguración es la alteración anatómica de alguna región del cuerpo humano, y en este caso del rostro, que comprende la cara y parte anterior y lateral del cuello.

Esta alteración anatómica debe ser visible e influyente en la estética del rostro, tanto en su forma estática o dinámica. No es necesario que la cicatriz sea repugnante o muy grosera, basta con que sea visible y afecte a la estética del rostro.

Otro aspecto a considerar es la edad, sexo y oficio en el que se desempeña el agraviado. De tal forma no será tratado de la misma manera una lesión en la pierna de una modelo y una lesión en la pierna de otra persona que no es modelo.

En consecuencia, una desfiguración no sólo puede ser una deformación sino también alguna otra cicatriz visible.

- **Sobre el concepto jurídico de deformación de rostro**

Del análisis de conceptos de la doctrina se consolida que, deformación es un concepto valorativo estéticamente. Es la irregularidad física visible y permanente con impacto en el entorno social en el que se desenvuelve la víctima. Importa de este modo el sexo, edad y profesión de la agraviada.

En consecuencia, se advierte que el concepto jurídico de desfiguración y el de deformación son similares. Situación que difiere con el concepto médico legal de deformación, como veremos más adelante.

#### - **Deformación y Desfiguración en la Legislación Extranjera**

Sin embargo, revisando los códigos penales extranjeros, se observa el tratamiento de estas lesiones como sigue:

PAIS	FIGURA	PENA
<b>Argentina</b>	Desfiguración permanente en el rostro.	1 – 6 años.
<b>Bolivia</b>	Marca indeleble o desfiguración permanente en el rostro.	3 – 9 años.
<b>Brasil</b>	Deformación permanente.	2 – 8 años.
<b>Chile</b>	Notablemente deforme.	1 – 5 años.
<b>Colombia</b>	Deformación física transitoria.	16 – 108 meses.
	Deformación permanente.	32 – 126 meses.
	Deformación por ácidos.	72 – 126 meses.
	Deformación que afecta el rostro.	Más 1/3 hasta 1/2 de la pena.
<b>Paraguay</b>	Desfiguración por largo tiempo.	Hasta 10 años.
<b>Uruguay</b>	Deformación permanente.	20 meses hasta 8 años.
<b>Venezuela</b>	Cicatriz notable en la cara.	3 – 6 años.
	Heridas que desfiguran.	1 – 4 años.
<b>España</b>	Deformidad	4 – 10 años.
	Grave deformidad.	3 – 6 años.
<b>México</b>	Cicatriz en la cara perpetuamente notable.	2 – 5 años.
	Deformación incorregible.	5 – 8 años.

**Tabla 5: Deformación o Desfiguración en la legislación extranjera.**

De la tabla se interpreta que, de los 10 países mencionados, 08 países utilizan la figura jurídica de deformación añadiendo adjetivos de permanente, notable e incorregible.

Encontramos dos países que adopta la postura del Código Penal Peruano, Paraguay y Venezuela, que utilizan las figuras jurídicas de desfiguración por largo tiempo y herida que desfigura, respectivamente.

Asimismo, se plasma que en Colombia es más específico con los adjetivos incluyendo deformidad física transitoria, deformación con ácidos y deformación que afecta al rostro. España nos remite a grave deformidad y deformidad. De alguna manera se relaciona con la desfiguración grave y permanente tipificado en nuestro Código Penal Peruano.

México y Venezuela adoptan tipificar las conductas que dejen cicatrices notables en la cara con un tratamiento especial frente a lesiones en otras regiones corporales.

- **Sobre la precisión terminológica - “desfiguración”- que requiere la Fiscalía al Departamento Médico Legal de Puno**

- *Análisis de documentos*

En este sentido, del análisis de expedientes judiciales, carpetas fiscales, certificados médicos legales y sus ampliaciones, se advierte que existen fiscales que por medio de oficios requieren la *“aclaración y precisión de las conclusiones emitidas en los Certificados Médico Legales post facto”*, solicitando *“precisar si estas constituyen o no desfiguración de rostro grave y permanente”*.

#### - *Análisis de entrevistas*

También, se encuentran las entrevistas realizadas a fiscales. Entre estas, Rado Pineda (2018), expresa que *“lo correcto es que ellos (médicos legistas) pongan lo que establece el código penal, como desfiguración grave y permanente. Pero ellos solo ponen desfiguración o deformación y no establecen si esta es grave y permanente; y, ahí va el dilema.”*

Otra posición, incorpora al término de deformación como desfiguración. Sin embargo, por un principio de legalidad, señala Monzón Mamani (2018), que *“es exigible en nuestra regulación, que en el Certificado Médico Legal se establezca como deformación grave”* por un tema de pruebas para la subsunción de una conducta al tipo penal adecuado.

Frente a estas posturas, es de notar, que sí es exigible a los médicos legistas la pronunciación indicando si la lesión constituye o no desfiguración grave y permanente o deformación grave y permanente.

#### **4.1.2.2. Posición Terminológica de Médicos Legistas Respecto a “Desfiguración”**

En el ámbito médico legal, mantienen su postura afianzándose a la Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales y Determinación de Deformación de Rostro (2018), que indica que *“la desfiguración es un término jurídico”*. Por lo que los médicos legistas señalan que, para contribuir con la adecuación de la conducta del agresor en el tipo penal, están facultados para pronunciarse respecto a deformación o señal permanente que, dicho sea de paso, también figura taxativamente en el Código

Procesal Peruano, artículo 199°, inciso 1, para que los peritos se pronuncien “*si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en el rostro*”.

- **Análisis de documentos**

Así, de la revisión de 20 Certificados Médico Legales encontrados en expedientes judiciales, carpetas fiscales y proporcionados por los mismos médicos legistas, que reevalúan la lesión del agraviado luego de 90 días a más, para pronunciarse sobre señal permanente o deformación, se advierte que los términos usados son: “*deformación de rostro*”, “*deformación de rostro permanente*”, “*huella indeleble en el rostro*”, “*señal permanente en el rostro visible a distancia personal, y que no constituye deformación de rostro*”, “*deformación o desfiguración de carácter permanente*” y en un caso se encontró la conclusión de “*deformación moderada*”.

Y, cuando el fiscal requiere la ampliación, aclaración y precisión de las conclusiones del Certificado Médico Legal post facto, para precisar si constituye desfiguración de rostro grave y permanente, de una forma muy comprensiva, se detalló la ampliación del Certificado Médico Legal N° 004860-PF-AR, el 28 de setiembre del 2017, exponiendo que “*la cicatriz que presenta en el rostro, constituye deformación de rostro. (...) hace cumplir los criterios para la determinación médico legal de secuelas en rostro (visibilidad, permanencia, simetría, armonía y función), dentro de estos criterios se encuentra el criterio de permanencia (...) es de carácter permanente*”.

Asimismo, en esta ampliación del Certificado Médico Legal N° 004860-PF-AR, refiere que cumple con lo que se pide en el Código Procesal Penal, art.199° inciso 1.

En su punto b) señala sobre deformación-desfiguración y gravedad, que *“la calificación de gravedad de la desfiguración del rostro, es atribución de la autoridad competente en base a su propio criterio estético, debido a que para realizar esta determinación, además del criterio médico se involucra la apreciación de otros aspectos de naturaleza subjetiva, tales como apreciaciones de la estética y la belleza los mismos que pueden variar de observador a observador, por lo que siguiendo un criterio estrictamente médico legal, podemos señalar deformación y no desfiguración”*.

Explica que las normas institucionales se están actualizando para estandarizar metodologías y terminologías y debido a que aún la normativa no está actualizada *“se puede considerar que la deformación de rostro sí constituye desfiguración de rostro”*, toda vez que en las normativas anteriores los consideran como sinónimos.

Finalmente, concluye con que *“la lesión cicatrizal en el rostro, que presenta y se analiza en el presente caso, constituyen deformación o desfiguración de rostro, toda vez que las normativas anteriores los consideran sinónimos, recalcando además que estas lesiones son de carácter permanente”*.

#### - **Análisis de entrevistas**

De las entrevistas a médicos legistas del Departamento Médico Legal de Puno, el médico legista Charca Rodríguez (2018), expresa que *“sobre la desfiguración y deformación hay todo un conflicto médico y legal. Nosotros vemos a la Desfiguración como una figura jurídica. Porque en la desfiguración entra aspectos subjetivos, si esta bello o feo. La desfiguración no es objetiva como la deformación”*.

También el médico legista Maydana Iturriaga (2018), indica: *“No puedo emitir un certificado médico con el término de desfiguración de rostro, porque la desfiguración de rostro implica apreciaciones estéticas y las apreciaciones estéticas son subjetivas. Nuestra labor pericial es objetiva.”*

Y, de una forma más drástica el médico legista Lipe Lizarraga (2018), analiza esta situación expresando que *“Actualmente no podemos emitir un certificado médico legal por desfiguración de rostro, porque es una figura jurídica aplicado por los administradores jurídico. Si nosotros nos pronunciamos en ese sentido, sería una figura jurídica ya demostrada; entonces, qué sentido tendría llevar todo un proceso judicial hasta llegar a un juicio. Justo para eso se van a juicio, para determinar si esa figura jurídica existe o no en este paciente”*.

Debido a que se aprecian Certificados Médico Legales que concluyen con “desfiguración”, en las entrevistas a médicos legistas también se les preguntó si ellos actualmente concluían con ese término y porqué lo hacían. Las respuestas fueron parecidas, afirmando que concluyen como deformación de rostro o en su caso señal permanente basándose en lo requerido por la norma procesal.

Sin embargo, el médico legista Charca Rodriguez (2018), nos indica:

*“A la fecha yo si concluí algunas veces como desfiguración, porque lamentablemente nosotros tenemos protocolos del año 1997 y 1998, Protocolo de Desfiguración y otro Protocolo de Deformación, en estos sí se habla de desfiguración de rostro; pero estos no están actualizados. Sin embargo, debido a que estos protocolos aún siguen vigentes se trata a la desfiguración y la deformación como sinónimos, por lo que sí he concluido algunas veces como deformación o*

*desfiguración de rostro. Esto es por el momento, hasta que salga la guía y ahí sólo nos remitiremos como deformación de rostro y no como desfiguración”.*

#### **4.1.2.2. Posición Terminológica de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia Respecto a Deformación y Desfiguración**

Frente a estos puntos discordantes, se presentó un recurso de casación N°583-2015, para verificar *“La correcta aplicación e interpretación del inciso segundo del artículo 121° del Código Penal (Lesiones Graves), respecto a la “Desfiguración de manera grave y permanente cuando el Certificado Médico Legal establece deformación de rostro, sin precisar si es leve, moderado y grave”.*

En este recurso se busca que el Médico Legista cumpla con precisar si la deformación de rostro es leve, moderado o grave, de acuerdo a la Guía Médico Legal para la Determinación de Señal Permanente o Deformación de Rostro.

Sin embargo, la posición de la sala, al calificar su admisión, afirma que *“la desfiguración o deformación de rostro constituye en sí misma una lesión grave, más aún si la norma taxativamente establece que la lesión debe desfigurar de manera ´grave y permanente”.* Interpretando estas líneas, se entiende que desfiguración o deformación de por sí constituye una lesión grave, puesto que se encuentra en el artículo 121° del Código Penal Peruano, artículo que contiene los delitos que constituyen una lesión grave. Pero en líneas siguientes, no se precisa con exactitud a qué refiere el término “grave” en el tipo penal, dando alguna señal de que esa gravedad ya se encuentra en el mismo término “desfiguración”.

Por otro lado, respecto a si la desfiguración es leve, moderada o grave, expresa que *“realizar un desarrollo de doctrina y jurisprudencial respecto a si la desfiguración*

*es leve, moderada o grave, carece de trascendencia pues se trasgredió la norma jurídica penal, máxime si se tiene que la subdivisión del supuesto típico referido a la desfiguración corresponde a la lex artis del profesional pertinente (Médico Legista), la misma que no posee trascendencia jurídica a efectos de analizar la subsunción penal y/o determinar la consecuencia jurídica”.*

Entonces, la posición de esta Sala Penal es distar de la calificación que se le pueda dar a una deformación en el ámbito médico legal. Presumiendo que desde que se encuentra una deformación, la conducta del agresor ya debe ser tipificada en el tipo penal de desfiguración grave y permanente, sin considerar calificativos adicionales como grave, moderada o leve.

#### **4.1.2. DEFORMACIÓN**

##### **4.1.2.1. Sobre el concepto médico legal de deformación de rostro**

Del contenido de la doctrina, guía médico legal y entrevistas a médicos legistas se sintetiza que la deformación de rostro es una cicatriz que altera la forma natural del rostro de una forma objetiva. Se caracteriza porque es visible a distancia personal. permanente, afecta el equilibrio estético, daña la armonía, simetría y su función del rostro.

Como expresa el médico legista Apaza Echegaray (2018), *“no tiene nada que ver con la parte social, belleza, estética. Deformación va a la parte anatómica y desfiguración a la parte estética y social”*

##### **4.1.2.2. Sobre la clasificación médico legal para determinar una deformación**

La clasificación médico legal de deformación de rostro, inferido de la doctrina analizada y de las entrevistas realizadas son propias del ámbito médico legal, fuera de la posición que se pueda advertir en el tipo penal de desfiguración grave y permanente.

La primera calificación se divide en deformación grave, moderada y leve.

Deformación	Longitud o espesor	Simetría o armonía	Función	Parálisis	Ubicación
<b>Leve</b>	Cicatriz de 1cm	Alteración de la simetría o armonía	Alteración de la función	Parálisis facial leve unilateral total o parcial	
<b>Moderada</b>	Cicatriz de 1-4cm	Alteración de la simetría o armonía	Alteración de la función	Parálisis facial leve o moderada unilateral total o parcial.	Cicatriz de 1cm ubicada transversalmente en los orificios naturales o prominencias visibles.
<b>Grave</b>	Cicatriz mayor a 4cm, retráctiles, queloides, hiperpigmentadas, hipopigmentadas.		Alteración de la función	Parálisis facial moderada bilateral parcial o total. Parálisis facial severa, unilateral o bilateral.	Cicatriz mayor de 1cm ubicada transversalmente en los orificios naturales o prominencias visibles.

\*Información sintetizada de la Guía Médico Legal para Determinación de Señal Permanente y Desfiguración Grave y Permanente, para efectos didácticos.

**Tabla 6: Clasificación de deformación**

#### 4.1.2.3. Sobre los criterios médico legales para determinar una deformación

El primer criterio, “*es la comparación de la lesión primigenia y la lesión dentro de 90 días, porque a partir de ese tiempo se sabrá si la lesión va desde señal permanente a deformación*”. (Apaza Echegaray, 2018)

El médico legista Maydana Iturriaga (2018), durante la entrevista nos explicó:

*“En cualquier lesión que se ha producido en rostro, en la que no haya existido pérdida de sustancia o pérdida de un segmento corporal, existe un criterio lógico respecto a la individualidad de las personas. Una persona puede tener una lesión lineal superficial, una escoriación y debido a su perfil de reparación biológica, esa lesión lineal se puede convertir en una cicatriz queloide, en cambio existen personas que pueden haber tenido una herida profunda que ha sido reparada y que pudo dejar simplemente una línea. Es por esta razón que dejamos pasar un tiempo prudencial para ver cuál es el perfil de reparación den esa persona, y eso es en todos los casos”.*

Después de los 90 días, al momento de calificar la cicatriz como una señal permanente o deformación de rostro, los médicos legistas detallaron que sí existen parámetros. Estos parámetros, para efectos didácticos integro en la siguiente tabla diferentes apreciaciones contenidas en la Guía Médico Legal para Determinar una Deformación o Señal Permanente.

Criterios		Deformación	Señal permanente	
<b>Permanencia</b>	Indica que esta cicatriz no es susceptible de modificación espontánea por medios naturales.	SI	SI	
<b>Visibilidad</b>	La cicatriz debe ser visible a distancia personal que comprende desde 40cm a 120cm.	SI	SI	
<b>Alteración del equilibrio estético:</b>	<b>Simetría</b>	Implica la igualdad entre las dos mitades del rostro.	SI / NO	NO
	<b>Armonía</b>	Proporción y correspondencia de parte o de toda una región o estructura anatómica del rostro con su similar del lado opuesto, generan afeamiento.	SI	NO
	<b>Mímica o función</b>	Si en la evaluación dinámica altera las mímicas (retracciones) o alguna función (parálisis facial).	SI	NO

\*Síntesis de la Guía Médico Legal para Determinar una Deformación y Señal Permanente en el Rostro, doctrina y apreciaciones de entrevistas a Médico Legistas.

**Tabla 7: Criterios para determinar una deformación y señal permanente**

En la tabla se debe interpretar que una deformación debe cumplir con tres criterios básicos:

1. La permanencia durante el tiempo por medios naturales, sin apreciar si es plausible de corrección por medios quirúrgicos.

2. La visibilidad a una distancia prudente, esto es a distancia personal que, integrando apreciaciones de distintos médicos, se fija entre 40cm y 120cm.

3. La alteración del equilibrio estético, que a su vez se divide en:

- **La simetría**, que puede o no alterarse en una mitad del rostro respecto a la otra mitad; sin embargo, Maydana Iturriaga (2018), refiere que hasta por los lunares o variaciones en el tamaño de ojos ya supone una alteración a la simetría.

- **La armonía**, que representa la correspondencia de parte o todo un lado del rostro con el otro lado.

- **La mímica o función**, que alude a algunas cicatrices que impiden realizar mímicas habituales de la víctima antes de la lesión o en su caso alteren la función como una parálisis de la mitad del rostro que impide a comer o tomar alimentos con normalidad.

Para una deformación, es necesario que la cicatriz sea permanente y visible a distancia persona que altere el equilibrio estético, la armonía, la mímica o función y pueda o no alterar la simetría del rostro.

### **4.1.3. SEÑAL PERMANENTE**

#### **4.1.3.1. Sobre el concepto de señal permanente**

De acuerdo a la doctrina y entrevistas, se consolida que señal permanente es una cicatriz permanente y visible.

#### **4.1.3.2. Sobre la clasificación de señal permanente**

Respecto a la clasificación, según la Guía Médico Legal para determinar Señal Permanente o Deformación de rostro (2018), esta se clasifica en no visible a distancia personal y la que es visible a distancia personal. De estas, la que cuenta para efectos médico legales es la señal permanente visible a distancia personal.

#### **4.1.3.3. Sobre los criterios médico legales para determinar una señal permanente**

Estos criterios también se encuentran en los criterios para determinar una deformación o señal permanente en el rostro. Conforme se aprecia en la tabla 1 y tabla 5, se desglosa que una señal permanente debe cumplir con dos elementos: la visibilidad y la permanencia.

Como ya se observó, la visibilidad de la señal o huella indeleble debe ser visible a distancia personal de 40cm a 120cm.

La permanencia, supone que esta señal al no ser alterada en su equilibrio estético, se puede atenuar por procedimientos o por medio de maquillaje. En la deformación, gracias a la alteración del equilibrio estético, la permanencia es más marcada, porque no es posible de ser atenuada íntegramente por medio de maquillajes.

Charca Rodriguez (2018). *“La deformación y la señal permanente son dos entidades diferentes. Uno no puede englobar lo otro. La señal permanente es algo más manejable que la deformación de rostro Tienen características que comparten como la permanencia y visibilidad. Pero si hablamos desde un diagnóstico médico legal es diferente y legalmente no puede tratarse de la misma manera”.*

#### **4.1.4. SOBRE LA INNECESARIEDAD Y REDUNDANCIA DE LOS TÉRMINOS: “PERMANENCIA” y “GRAVEDAD” EN LA CALIFICACIÓN MEDICO LEGAL DE DEFORMACIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR UNA DESFIGURACIÓN GRAVE Y PERMANENTE.**

##### **4.1.4.1. Respecto al término permanencia**

Habiendo analizado que un médico legista concluye con la calificación de una cicatriz como deformación, siempre y cuando se cumplan tres parámetros: la visibilidad, permanencia y la pérdida del equilibrio estético que a su vez engloba a la alteración de la armonía, simetría y mímica o función.

Entonces, cuando un médico legista concluye con deformación, es porque previamente esta cicatriz debió cumplir con ser permanente, porque en caso contrario, no pudo llegar a ser calificada como deformación.

Por otro lado, el término permanencia jurídicamente hablando tiene el mismo sentido del término permanencia que utilizan los médicos legistas, cuando en ambos casos buscan que esta cicatriz perdure en el tiempo, sin ser reparado por un proceso natural del cuerpo humano, sin importar si se puede corregir por un medio quirúrgico.

Así, el término permanencia en la calificación de una deformación que se entienda como desfiguración, es innecesario.

Al respecto, Riaño Ibañez (2005), sobre los criterios para determinar una deformación o desfiguración, porque son términos jurídicos similares, refiere que *“la de permanencia, es la única que no se le podrá discutir al médico, porque este es el único capacitado, para opinar sobre la misma”*.

#### **4.1.4.2. Respecto al término gravedad**

El término gravedad, como adjetivo de una deformación, queda redundando, desde un punto de vista médico legal, debido a que *“la deformación no necesita ser concluida como grave, de por sí ya es grave. La alteración en la armonía, simetría y el equilibrio estético que son criterios para una deformación, ya determina la gravedad”*

Es cierto que existe una clasificación de deformación grave, moderada y leve, pero como expresa en la Guía Médico Legal para Determinar Señal Permanente y Deformación, es una apreciación de gravedad médico legal que nada tiene que ver con la apreciación jurídica. Es más, esta Guía Médico Legal aún no se está aplicando en su totalidad, por la controversia sobre la clasificación de deformación de rostro y otros puntos.

En el ámbito jurídico, conforme se advierte de las entrevistas y la doctrina, el término gravedad no dista sustancialmente de los parámetros requeridos para calificar una cicatriz como deformación en el ámbito médico. Los autores consideran grave a una alteración corporal grave, a la afectación profunda de la simetría del cuerpo humano,

visibilidad de la cicatriz, su permanencia entre otros términos similares; que se inclinan a los parámetros de deformación, como término médico legal.

Por otro lado, Salinas Siccha (2008), menciona que gravedad es la afectación en el entorno social. En este caso, esta aseveración no podría ser considerada como el sentido de este término, porque estaríamos aislándonos del fin del Derecho Penal, que es la protección de la sociedad de las personas que cometen delitos, por el peligro a que estas vuelvan a cometer el mismo delito en otra persona. La afectación en el entorno social podría evaluarse para determinar la reparación civil, ya sea en el mismo u otro proceso civil.

En consecuencia, si la gravedad en el ámbito jurídico va referida a los presupuestos de una deformación, *“¿A quién le compete calificarla como deformación o desfiguración grave, moderada o leve?, que no se piense del médico, porque en cuanto salga la guía, y no falta mucho sólo, se hablará de deformación y ya en ningún caso de desfiguración; incluso se ha estado modificando la calificación primigenia de deformación grave, moderada y leve a gravedad en primer grado, segundo grado y tercer grado”*.

#### **4.1.5. SOBRE LOS PARÁMETROS PARA EL SUPUESTO DE DESFIGURACIÓN GRAVE Y PERMANENTE**

Debido a que el término desfiguración va relacionado a la estética, hermosura o fealdad de la región donde se encuentra la cicatriz; se infiere que podría ser un concepto subjetivo que no sólo puede englobar a una deformación sino también a una señal permanente.

En el caso de una deformación de rostro, esta constituye una desfiguración porque siendo permanente y visible, altera la armonía, simetría y hasta la función del rostro. Es una cicatriz grave que merece este riguroso tratamiento para toda víctima. Considerando que el rostro es una carta de presentación en general y porque su desmedro crea estigmatizaciones en la sociedad, ya no es necesario analizar la edad, sexo u oficio, para la tipificación de la conducta. Bastan los presupuestos de deformación como la permanencia, visibilidad y la alteración del equilibrio estético, para incoar la gravedad de la lesión.

La señal permanente, que se incorporará dentro del ámbito de desfiguración, en algunos casos, porque si bien no altera la simetría, armonía o función, puede ser perjudicial para personas que se deben a su rostro como modelos. Para este rubro si es necesario analizar la profesión, edad, sexo o lugar de trabajo. Pues pese a que es posible de ser corregida por medio de maquillaje, no tendrá el mismo impacto en la vida personal, social o laboral de la víctima.

De los párrafos precedentes, se desprende que el término “gravedad” se encuentra redundante en el Código Penal, toda vez que va en el mismo sentido que los elementos de una deformación de rostro. Tampoco es necesario para apreciar una señal permanente, porque como exegéticamente se entendió, estas huellas son visibles y permanentes, posibles de ser reducidas por maquillaje.

En síntesis, debería consignarse en este tipo “las que causan desfiguración en su forma de deformación o señal permanente visible a distancia social”; sin embargo, debido a que una señal permanente comprende cicatrices de hasta 2cm y puede ser corregida por

medio de maquillajes o sustancias similares, es más idóneo que se encuentre como agravante de una lesión leve más no como una lesión grave.

Asimismo, se debe recalcar que el término desfiguración, que refiere a la belleza o fealdad, siempre quedará como una apreciación subjetiva, como un concepto vago e impreciso, que como ya se dijo, puede incluir a una deformación y señal permanente.

En consecuencia, para continuar con la objetividad que caracteriza al Derecho Penal, se debe modificar todo el supuesto penal de “desfiguración grave y permanente” por “deformación”.

#### **4.2. EN EL SEGUNDO OBJETIVO: DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA UNA LESIÓN EN EL ROSTRO**

Desarrollando el segundo objetivo, para determinar las consecuencias que genera una lesión en el rostro, habiendo ya analizado el concepto de rostro, precisaremos el concepto de lesión, cicatriz, los factores que influyen en el proceso de cicatrización y expondremos una serie de secuelas generadas por una lesión en el rostro. Esta información fue obtenida por medio de fichas de observación y entrevistas a los psicólogos.

##### **4.2.1. SOBRE LAS LESIONES Y CICATRICES**

Las lesiones en el rostro, depende de la gravedad, la reacción del cuerpo humano y otros factores pueden dejar cicatrices visibles en el rostro.

#### 4.2.1.1. Concepto de Lesiones

##### - *Concepto Médico Legal*

De la doctrina, se aparta que lesión es la alteración de una región de la anatomía del cuerpo humano o en su caso, la alteración de la función que cumplía esa región anatómica, órganos, sentidos, etc.

Cabe enfatizar que médicamente esta lesión pudo ser causa de un agente externo, como otra persona; o un agente interno, como producto de una enfermedad.

##### - *Concepto Jurídico*

En la perspectiva jurídica, el concepto de lesión es más amplio, porque incluye la alteración a la salud física o psíquica y la alteración a la integridad corporal.

La alteración a la salud física y psíquica es causar el desequilibrio en las funciones fisiológicas y funciones psíquicas, respectivamente.

La alteración a la integridad corporal, se refiere a la modificación de la estructura o arquitectura del cuerpo humano.

Una lesión como término jurídico, debe haber sido producida por otra persona, para que esta reciba el reproche de la conducta realizada.

#### 4.2.1.2. Concepto de Cicatrices

Consolidando la información en la doctrina y entrevistas a médicos legistas, una cicatriz es el producto de la reparación de la piel que ha sufrido alguna alteración.

Enfatizamos el concepto de Herranz (2012), que la define como: “*la alteración macroscópica de la estructura y función normales de la piel*”. En esas líneas, es una alteración en la estructura de la piel, debido a la aparición de tejido dérmico fibroso en la zona que sufrió un daño. También es una alteración de la función normal de la piel,

situación que se verá en algunas cicatrices que ya no podrán cumplir con la elasticidad al momento de realizar mímicas faciales, por ejemplo.

En consecuencia, siendo una cicatriz una alteración de la estructura y función de la piel, se determina que incluye a una alteración a la integridad corporal y a la salud física; sin embargo, una cicatriz en el rostro, también genera alteraciones en la integridad psíquica o salud mental, bienes jurídicos que se vulneran en delitos de lesiones. Con este análisis, una cicatriz también se integra como un delito de lesiones.

#### **4.2.1.3. Proceso de Cicatrización**

Se sintetiza de lo observado en la doctrina que son tres fases de cicatrización: fase inflamatoria que dura de 2 a 4 días, fase de reparación que dura de 10 a 15 días y la fase de maduración con una duración de 2 meses a dos años.

En la primera etapa, el organismo lucha contra la infección mediante anticuerpos y absorbe el tejido dañado.

En la segunda fase, se reparan vasos dañados, se sintetizan fibras de colágeno para cubrir espacios vacíos y se forma un epitelio cerrándose las aberturas, se dice que en esta fase se determinan las desfiguraciones porque no todas las personas cicatrizan de la misma manera.

En la tercera fase termina de formarse la estructura de la piel, la resistencia y elasticidad de la piel aumentan para dar firmeza a la piel.

Por otro lado, de las entrevistas realizadas a Médicos Legistas, se aprecia que la cicatrización tiene cuatro periodos, como señala Maydana Iturriaga (2018):

*“El proceso de cicatrización tiene 4 periodos: 1. El de instalación, que es el momento en el cual se produce la herida. 2. El periodo de reacción, en la cual el organismo reacciona, para tratar de controlar que esa herida no se magnifique más. 3. El periodo de reparación es el periodo en el cual una vez controlada la herida, el organismo comienza a generar sus propios medios de reconstrucción; y, finalmente, 4. Periodo de resolución, que viene a ser el periodo en donde todas esas acciones que ha hecho el organismo, para poder repararse, va a dejar de todas maneras algunos remanentes, esos remanentes van a ser remodelados por el mismo cuerpo y a eso le llamamos el periodo de resolución, que es variable dependiendo de la magnitud de la lesión, y sobre todo de la integridad de la piel. La instalación es inmediata, al momento que se produce la lesión, la reacción del organismo más o menos van a estar en 48 y 72 horas, y casi simultáneamente, se produce el periodo de reparación y este periodo puede durar desde las 48, 72 horas hasta 3, 4, 5, 6 meses. El periodo de resolución obviamente va a partir de los 6 meses para arriba, a veces llega inclusive a durar 2 años, 3 años”.*

Frente a este proceso, el médico legista Lipe Lizárraga (2018), nos ilustra con la diferencia de escoriaciones, heridas y cicatrices:

*“Las escoriaciones son lesiones en piel que pueden llegar a la membrana basal de la piel, pero no las atraviesan. Las heridas atraviesan la membrana basal, el tejido conjuntivo y las células basales que se encuentran en el tejido epitelial y llegan al tejido celular subcutáneo. Estas células basales son las que*

*regeneran el tejido epitelial. Cuando atraviesan esta zona ya se generan cicatrices”.*

- ***Determinación de días de incapacidad médico legal atendiendo al proceso de cicatrización***

De las entrevistas a Médicos Legistas, se estima que cuando certifican y fijan días de incapacidad médico legal, no engloba a todo el proceso de cicatrización o recuperación total del daño ocasionado.

Maydana Iturriaga (2018), nos explica en la entrevista:

*“Cuando nosotros valoramos la lesión, la valoramos no en función a la recuperación total y completa de la lesión, sino valoramos en función a la estabilización de esa lesión, y este periodo de estabilización dura entre 7 a 15 días. Depende del tipo de herida. Pasado ese tiempo, sigue la cicatriz, pero aún se encuentra en proceso de reparación, no está consolidado, pero ya no se va a poder abrir. Esa es la razón por la que nosotros no evaluamos todo el periodo, hasta su resolución, sino hasta su estabilización natural, es decir, cuando ya no se pueda abrir. Nosotros evaluamos hasta que la lesión se estabilice de manera primaria y natural, esa es la calificación médico legal que emitimos en relación a las lesiones no emitimos en función a que haya llegado a su completa resolución o a la completa reparación de la integridad del tejido”.*

En el mismo sentido, Apaza Echegaray (2018), nos comenta que durante *“el proceso de cicatrización, se dice que la lesión es reciente antes de los 7 días y antigua después de los 7 días, hay otros que manejan 7 días, otros que manejan 10 días, pero 7*

*días es el mínimo tiempo por el que pasa una lesión y se restablece ya genera una cicatriz incluso una costra y su posterior caída”.*

Lipe Lizárraga (2018), añade que *“La recuperación primaria es cuando el paciente puede volver a trabajar. Los días de incapacidad médico legal son días de valoración de daño corporal, corresponde a los días en que el paciente puede volver a realizar sus actividades cotidianas”.*

#### - ***Factores que influyen en la cicatrización***

De la revisión del marco teórico, se afirma que los factores que influyen son la edad, tipo de piel, medicación habitual y factores climáticos. Se menciona también que las personas más propensas a tener cicatrices son las personas con piel más oscura. Por lo tanto, se debe apreciar el proceso que sufre cada organismo, porque cada organismo es diferente del otro, no se puede concluir definitivamente que la cicatriz sea elevada o plana, con un color más claro u oscuro de piel y hasta en su caso, no quede cicatriz alguna.

### **4.2.3. SOBRE LAS SECUELAS DE LESIONES QUE DEJAN CICATRICES EN EL ROSTRO**

El rostro es una región muy importante para toda persona debido a que, sin escatimar la profesión u oficio, se encuentra descubierta y expuesta frente a las demás personas en la sociedad. Aunque existan excepciones por pertenecer a otras religiones.

Hablar sobre este tema es delicado, porque es un tema subjetivo sobre la percepción del rostro. Sin embargo, la sociedad ha creado un perfil de lo que se considera hermoso o bello y esto se ha difundido y aceptado.

Además, es la región más propensa de sufrir lesiones en diferentes agresiones que se produzcan. Así lo afirman los Médicos Legistas de la ciudad de Puno:

Charca Rodriguez (2018). *“Más del 50% de los casos que vienen por lesiones siempre presentan una lesión en el rostro. De 10 personas que vienen por agresión en el rostro la mitad de ellos presentan una lesión en el rostro. Porque en una agresión por instinto se van a la cabeza.*

Así también refiere el Médico Legista Lipe Lizarraga (2018), que *“de las lesiones en el rostro en general de diez pacientes que evaluamos en el día unas seis o siete tienen lesiones en la cara. Generalmente cuando las personas se agreden, se agreden en la cara y dejan equimosis o escoriaciones”.*

#### **4.2.3. SECUELAS A CONSECUENCIA DE LESIONES EN EL ROSTRO**

Del análisis de la doctrina se precisa que una secuela, debe entenderse como el resultado, la consecuencia o la manifestación corpórea, psíquica y extra corpórea, frente a una lesión física o psíquica.

Así, como refiere Junior Carreño (2018), para que exista una secuela debe haber transcurrido 3 o 6 meses, afirmando que en Medicina Legal se valora desde los 6 meses.

Las secuelas se clasifican desde distintas perspectivas, pero para fines de este objetivo se procederá al análisis de los que influyan y sustenten las consecuencias de cicatrices en el rostro.

#### **4.2.3.1. Sobre las Secuelas Anatómicas**

Resumiendo lo expresado en la doctrina, las secuelas anatómicas están constituidas por las cicatrices, extirpaciones, amputaciones y todas las alteraciones que se sufran anatómicamente, producto de una lesión.

Entonces, la cicatriz que se presenta constituye desde un principio una secuela anatómica.

#### **4.2.3.2. Sobre las Secuelas Funcionales**

Al respecto, se determina que la secuela funcional es la alteración de la función. Las secuelas funcionales en el rostro son muy importantes para la víctima, debido a que en esta región se encuentran cuatro sentidos.

También encontraremos los músculos de la mímica, que hacen posible la gesticulación de muecas, expresión del estado de ánimo y es parte de la comunicación no verbal, que dicho sea de paso es utilizado con mayor frecuencia que la comunicación verbal.

Con los músculos de la mímica está la función de la piel, que, siendo dañada y reparada con irregularidades, no permitirá la expresión de los músculos de la mímica, como es en el caso de cicatrices queloides.

En esta región también se incluye al cuello, que es una región muy importante en la anatomía humana debido a que pasan venas, arterias, nervios, músculos y otras estructuras que permiten la comunicación entre la cabeza y cuerpo humano. De dañar algún nervio o vaso acarrearía grandes alteraciones en la salud de la persona que hasta comprometerían su vida.

#### 4.2.3.2. Sobre las Secuelas Psicológicas

Son las que afectan al pensamiento, esfera psíquica de la persona. En este punto, mediante entrevistas a psicólogos, se parecía que Jara Riquelme (2018) refiere que para la evaluación de la afectación psicológica:

*“Partimos de las individualidades de las personalidades. Dependiendo de las actividades más que uno realiza porque si vas al penal la mayoría de personas tienen una marca en la cara y para ellos no hay ningún tipo de afectación, son personas disociales, antisociales y con otro tipo de determinadas características de personalidad.*

*No siempre va a ver una secuela psicológica va a depender de la persona y la actividad que realice la persona, si es una actividad dependiente que trabaje ella sola entonces no va a ver tanta interacción con el público como para que se sienta mal. De acuerdo a la experiencia, se siente mal una persona cuando está en la calle y alguien la observa, se siente observada, se siente señalada y es ahí cuando merma el aspecto psicológico de la persona.*

*Depende mucho de la interacción de sus actividades del apoyo familiar, circunstancias del evento, hay personas que han estado en la discoteca y en una pelea les cortaron la cara, ellos se sienten culpables porque estuvieron esa noche en la discoteca, ahí la afectación psicológica es menor”.*

Se desglosa así que las secuelas psicológicas por una lesión en el rostro no siempre se dan, influyen muchos factores como la personalidad, el contexto donde se desenvuelve la víctima y la forma en cómo se propinó la lesión. Pero en este caso, se enfoca más el aspecto objetivo del resultado de la lesión y cómo le afecta el resultado de la lesión en la persona. La forma de cómo ocurrió la lesión, de por sí se integra en un trastorno post traumático que se considera como una alteración psíquica, supuesto que se encuentra tipificado en el inciso 2, artículo 121° del Código Penal Peruano.

La afectación psicológica de la cicatriz en el rostro, salvo excepciones, presenta trastornos menos graves y no se integran como una alteración psíquica que requiere el tipo penal para subsumir la conducta en ese supuesto. Se toma en énfasis este daño, aunque no se tipifique como alteración psíquica, perturba el estado emocional de la víctima, por el simple hecho de encontrar una cicatriz visible en el rostro. Y, aunque esta no sea visible a una distancia personal, causa disturbios en el pensamiento de la víctima, cada que se mira al espejo. Usualmente se piensa que esta afectación puede pasar por desapercibida, pero hasta que una persona no tenga la cicatriz, no sabe el sentir y la afectación psicológica de la persona que presente esa cicatriz. La afectación no sólo se aprecia en modelos, actrices, presentadoras que trabajen en la televisión; la afectación es general, porque el rostro es la región descubierta y siempre expuesta a la sociedad.

Las secuelas distintas a un trastorno post traumático, se identifican y desarrollan de una manera muy comprensiva por el psicólogo Junior Carreño (2018), quien por medio de una entrevista expresa:

*“Las secuelas comunes pueden ser una depresión, trastorno ansioso, trastorno adaptativo o trastorno dismórfico. Y en casos graves un trastorno post traumático que ya es considerado un daño psíquico. Se podría decir que en un 70 a 80% de los que quedan con la cicatriz en el rostro podrían desarrollar una secuela psicológica como un trastorno adaptativo. Un trastorno adaptativo es la forma de como uno percibe cambios en su rostro y como la gente los ve, eso hace a que uno no se adapte muy bien y no se sienta muy aceptado. Dentro de otros trastornos que conocimos están los trastornos dismórficos, que son malformaciones que pueden ocurrir por nacimiento, desarrollo o accidentes en el cuerpo y hay un trastorno dismórfico facial, que es bastante común en personas adolescentes, existen personas con trastorno dismórfico*

*facial que se ven por partes en el espejo, escogiendo las regiones de su rostro que le gustan”.*

Del párrafo anterior, se aprecia que la afectación psicológica por una cicatriz en el rostro, que no llega a calificar como daño psíquico, existe y afecta a la salud mental de la víctima.

La afectación es mayor cuando la cicatriz es reciente. Realizando una entrevista a una víctima que había sufrido un asalto, hace menos de un mes señalaba:

*“Me siento mal, no he podido salir de casa desde que me dejaron con el corte en la cara, tengo miedo al qué me dirán mis colegas, vecinos y amigos. He roto todos los espejos para no verme el rostro y no quiero pensar que cuando me saquen los esparadrapos me quede una cicatriz grande. Estoy buscando cremas y a apenas me quiten los esparadrapos seguiré cualquier tratamiento”*

La afectación psicológica no es la misma en distintas personas, pero debido al estado de desarrollo personal y los estereotipos que la sociedad mantiene, existen grados y propensiones de acuerdo al género y la edad de la persona. Nos explica Junior Carreño (2018), afirmando que:

*“Hay dos diferencias en la afectación psicológica de la cicatriz en el rostro: por el género y la edad. Por un lado, se encuentra el género, en este caso si hay diferencia en el género debido a que la mujer pone más atención en su rostro incluso toda la industria de los cosméticos gana por eso, en cambio en el hombre no es tanto así, pero puede generar un estereotipo y preguntas incómodas sobre dónde y cómo se realizó la cicatriz. La mujer es también la más afectada por un tema de atractivo y hasta*

*evolutivamente hablando los varones escogemos mujeres que parecen sanas, saludables y hasta cierto punto la belleza para escogerlas como pareja; las mujeres buscan la estabilidad económica. En el caso de la edad, afecta más en la etapa de la niñez porque los niños son muy minuciosos al juzgar a otra persona por si es feo o bonito y las marcas que tienen; y, en la etapa evolutiva al adolescente también le afecta mucho más porque está desarrollando una identidad y parte de su identidad es su rostro”.*

También víctimas de lesiones en el rostro, mientras se les entrevistaba expresaron que: *“en la niñez me afectó emocionalmente, mis amigos me decían que sólo los rateros tienen cicatrices en la cara, me sentía mal, bajó mi autoestima, tenía complejos y depresión. No crecí como un niño normal”.*

También Junior Carreño (2018), con experiencia propia, afirma que la visibilidad de la cicatriz influye en una secuela psicológica:

*“Mientras más visible es la cicatriz influye más en el desarrollo de una secuela. Comentando un caso propio, yo tengo una cicatriz en el rostro que no se nota, pero una vez me salió un granito por esa zona y lo hacía más visible; entonces, en el lugar donde yo trabajaba se dieron cuenta de la cicatriz y empezaron a preguntarme cosas incómodas por lo que empecé a preocuparme por la cicatriz. En consecuencia, mientras más visible es una cicatriz más afecta en el desarrollo de una secuela”.*

Las secuelas psicológicas son las secuelas que intervienen más en la víctima, durante el proceso de adaptación a esas cicatrices en el rostro. Existen terapias que ayudan a que la víctima supere con mayor facilidad, al respecto nos comente Junior Carreño (2018):

*“Si existen terapias para tratar la secuela, en sí los síntomas. Nosotros tratamos los pensamientos. Aduciendo que la cicatriz no es él, sino que es más que eso. Hay terapias cognitivas, para que incluso él pueda adaptarse a estar con la cicatriz. Depende mucho también del trabajo que tenga la víctima. Si es trabajo en la televisión demora más tiempo y si son otros oficios lo procesan más rápido. Es importante también contar con un alto autoestima, seguro de lo que quiere. Hay personas con trastorno dismórfico facial que se ven por partes en el espejo, escogiendo las regiones de su rostro que le gustan”.*

Muchas veces las víctimas no llegan a la adaptación total y pueden pasar a un cuadro psiquiátrico.

#### **4.2.3.3. Sobre las Secuelas Estéticas**

Se colige de la doctrina, que la estética es la belleza, la armonía del cuerpo humano. Una alteración a la estética, es un menoscabo de la belleza y armonía anatómica. La apreciación es subjetiva, porque el mismo concepto de belleza es subjetivo, depende de cada criterio personal. Sin embargo, socialmente se han determinado parámetros para la belleza y armonía. Así, se habla de dos factores: el objetivo y subjetivo. García-Blázquez Pérez & García-Blázquez Pérez (2013) indica que:

*“Los factores objetivos a valorar serían: naturaleza de la secuela, lugar anatómico donde asienta, edad, personalidad y profesión del individuo; repercusión sociofamiliar y laboral. Los factores subjetivos vendrían en función del concepto de belleza, simetría y armonía que cada persona tenga.”*

De aquí se desprende que los factores objetivos van relacionados a las apreciaciones similares y externas que tengan el mayor porcentaje de personas de su

mismo contexto social, se analiza la repercusión que sufre la víctima, mientras que los factores subjetivos son apreciaciones que cada persona tiene sobre belleza o fealdad.

#### **4.2.3.4. Sobre las Secuelas Morales**

Las secuelas morales se dan de diferente modo en cada persona, estas se refieren al daño físico y mental que deben afrontar por la afectación en la personalidad y el estado de ánimo provocando una infelicidad.

Si la moral es discernir entre el bien y el mal, el agraviado, con todos los estereotipos que priman en la sociedad sabe que una cicatriz en el rostro no tiene buenos prejuicios en la sociedad.

En este caso, se obtuvo la declaración de una víctima refiriendo que la cicatriz si le afecta, porque piensa que otras personas sienten que no es una persona buena, como expresa en sus palabras: *“si me afectó, algunos al verme piensan que fue producto de una pelea, que soy una persona de pleitos y hasta piensan que soy un vándalo. Ellos no me lo dicen, pero lo presiento al verlos. No me tratan como a una persona normal. La cicatriz no se nota mucho, apenas es una línea, pero así me miran.”*

#### **4.2.3.5. Secuelas Extracorpóreas: Social y Laboral**

De la doctrina se percibe que las secuelas extracorpóreas son las que trascienden al mundo externo de la víctima.

Entre ellas se encuentra el sufrimiento de familiares al ver a la víctima con las secuelas que pueda tener, la afectación en sus relaciones laborales, sus relaciones interpersonales.

Junior Carreño (2018), expresa sobre secuelas extracorpóreas, social y laboral, que sí son afectadas por una cicatriz en el rostro. Para él todo parte de la autoestima de cada persona, señala que mientras se conserve un autoestima alto, la afectación será menor y en caso contrario, pues la afectación será superior. El problema es que hoy en día se maneja un autoestima muy superficial, *“si uno depende de su imagen y ciertas apariencias para adaptarse y arruinan a lo que uno más ha cuidado, genera bastante disfuncionalidad”*. Así, nos comentaba durante la entrevista que conoció a *“personas que se cubrían el rostro hasta cierto punto e incluso personas que se ponen pasamontañas”* con el fin de ocultar la cicatriz que tienen.

También entrevistando a una víctima, una persona profesional que ya labora, expresaba que la cicatriz si le afectó en la socialización:

*“Mi cicatriz si me afecta en mis relaciones interpersonales. En conversaciones con personas desconocidas, que con esa primera impresión crean un prejuicio personal negativo mío. Es incómodo cuando me preguntan cómo es que obtuve la cicatriz y debo pasar a explicar”*.

La identidad también juega un rol fundamental en las secuelas sociales y laborales. Así, el Estudio Jurídico Virtual (2018) incide en que *“los rasgos del rostro son los primarios en la identidad de los sujetos en toda relación social cara a cara y tanto para el sexo y edad de la víctima al tiempo del accidente como para los tiempos que corren, la imagen física -sobre todo la facial- tienen una importante incidencia en la vida de relación y en variadas franjas del mercado laboral”*.

En el mercado laboral, hoy en día se exige que la persona que quiera trabajar cuente con “buena presencia”. Este término no se encuentra delimitado, pero hace suponer que refiere a personas que se encuentren presentables y puedan causar una buena impresión a los clientes, por ejemplo, si se trata de una oficina. Y, de ser el caso que se presente una persona con una cicatriz visible en el rostro, no tendrá las mismas oportunidades que una persona que se encuentra libre de cicatrices, gracias a los estigmas y prejuicios que mantiene la sociedad.

#### **4.3. EN EL TERCER OBJETIVO: DETERMINAR LAS RAZONES POR LAS QUE UNA LESION EN EL ROSTRO NO MERECE UN TRATAMIENTO IGUALITARIO A UNA LESIÓN EN CUALQUIER OTRA REGIÓN DEL CUERPO**

Cuando hablamos sobre razones para que una lesión en el rostro no merezca un tratamiento igualitario a una lesión en cualquier otra región del cuerpo, hablamos de las causas que llevan a proponer que las lesiones en el rostro se diferencien de las lesiones en otras partes del cuerpo.

Con el anterior objetivo analizamos las secuelas como causa de lesiones en el rostro; y, este desarrollo sobre las secuelas, constituyen ahora las razones o causas por las que una lesión en el rostro merece un diferente trato en la norma penal frente a lesiones en el cuerpo.

Continuaremos en primer lugar con interpretar la normativa penal referente a lesiones en el rostro y, en segundo lugar, enumerando las razones para que una lesión en el rostro diste del tratamiento jurídico penal de lesiones en el cuerpo.

### **4.3.1. SOBRE LAS RAZONES PARA QUE UNA LESIÓN LEVE EN EL ROSTRO TENGA UN TRATAMIENTO MÁS RIGUROSO QUE OTRA LESIÓN LEVE**

Del análisis de las secuelas que causa una lesión en el rostro, se destacan las razones para ostentar un tratamiento más riguroso en la normativa penal.

Una cicatriz constituye una secuela anatómica y en base a esa secuela se desarrollan otras secuelas, que para este objetivo las asimilamos como razones.

#### **4.3.1.1. Razón Psicológica**

La razón psicológica, se determina porque las cicatrices visibles en el rostro, tipificadas como lesiones leves, afectan psicológicamente a la persona. Se da una alteración a la salud mental, a los pensamientos de la víctima respecto a la cicatriz visible que tiene en el rostro.

Ahora, esta afectación psicológica no queda ahí, como un daño a la salud e integridad mental. La forma de pensar influencia en la autoestima, la identidad de una persona, en el proyecto de vida y hasta en la personalidad que puede sufrir grandes cambios.

En este caso influye mucho la etapa en la que se encuentre la víctima y el género. Debido a que la afectación es más intensa en adolescentes que desarrollan su identidad y causa mayor impacto en personas del sexo femenino, porque cuidan mucho su apariencia.

#### **4.3.1.2. Razón Social y Laboral**

La razón social es un punto influyente en la vida de las personas. Es una causa que parte de las relaciones interpersonales con las personas que se encuentran en su

contexto social. Se basa en las estigmatizaciones que existen respecto a personas que presentan cortes o cicatrices en el rostro.

Estas estigmatizaciones crean ciertos prejuicios de una persona y quien se encuentra en esta posición, si no cuenta con una autoestima bien formada, la percepción de sí mismo va ir disminuyendo. Entonces cuando esto sucede, todo cambia. La víctima puede optar por aislarse de su grupo amical, esconderse de los vecinos, cubrirse el rostro, todo con la finalidad de no ser observado y señalado.

La razón laboral es importante para el desarrollo personal. Hoy en día se buscan personas que inspiren confianza y seguridad a los clientes. Así, se requieren personas que ostenten con buena presencia, que debe entenderse por presentables.

Entonces, una persona que tiene cicatriz visible en el rostro no cuenta con las mismas oportunidades de trabajo que una persona que esté libre de cicatrices. Las estigmatizaciones sociales son muy influyentes y aunque no se quiera pensar de esa manera, estamos en esa realidad, donde la apariencia es más influyente en todo aspecto.

#### **4.3.1. SOBRE EL TRATAMIENTO DE LAS LESIONES EN EL ROSTRO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO**

Se advierte de los artículos 121° y 122° del Código Penal Peruano, que tanto en los delitos de lesiones graves y leves, no existe alguna distinción que mantenga un tratamiento más riguroso a la conducta por lesiones en el rostro.

#### **4.3.1.1. En las Lesiones Graves**

En las lesiones graves, se encuentra en el inciso 2, artículo 121° del Código Penal Peruano. El tipo es el de “desfiguración grave y permanente”, que no diferencia si la desfiguración la encontramos en el rostro o en el cuerpo. Sin embargo, comprendiendo que integra a desfiguraciones en el rostro y en el cuerpo en general, se advierte que también protege a las desfiguraciones de la pierna o brazos de una modelo u otra persona que cuida su belleza.

Sobre este tipo penal ya se ha discutido en el primer objetivo.

#### **4.3.1.2. En las Lesiones Leves**

En las lesiones leves, contenidas en el artículo 122° del Código Penal Peruano, tampoco existe alguna distinción. Se trata de manera genérica a cualquier lesión en el cuerpo humano, sin calificar la región donde se encuentre. Aquí priman los días de incapacidad médico legal que se aprecian en los certificados médico legales.

Como se verifica de las entrevistas realizadas, cuando existe una lesión en el rostro, primigeniamente se emite un Certificado Médico Legal que precisa los días de incapacidad médico legal que como bien ya analizamos, corresponde a la etapa de reparación; y, de acuerdo a la magnitud de la lesión se requiere a la víctima para que regrese pasado los 90 días, a fin de determinar si quedó una señal permanente o deformación de rostro. Si pasado los 90 días, una lesión en el rostro no tipifica para ser tratada como desfiguración grave y permanente, se subsume la conducta en el tipo penal de lesiones leves o si no ha mediado algún arma y tiene menos de 11 días de incapacidad médico legal, en faltas.

De la revisión de Certificados Médico Legales, se tiene que los días varían desde los 5 días hasta más de 11 días.

#### **4.3.1.3. En la Norma Penal Extranjera**

En el código penal del distrito Federal de México y Venezuela, las lesiones que dejan cicatrices en el rostro tienen una tipificación más rigurosa que una cicatriz en cualquier otra región del cuerpo. (véase la tabla 5) Sin desestimar las lesiones que causen deformidad.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA CONCLUSIÓN:** Del análisis e interpretación de la literatura revisada, información recabada de jueces, fiscales, médicos legistas y psicólogos, se llega a la conclusión de que sí es posible determinar parámetros para el supuesto jurídico penal de desfiguración grave y permanente en el rostro. Se pueden identificar las consecuencias de lesiones en el rostro, así como las razones principales para que estas lesiones en el rostro que dejan cicatrices visibles, por más pequeñas que sean, no merezcan un tratamiento similar a una lesión en cualquier otra región corporal.

**SEGUNDA CONCLUSIÓN:** Los parámetros para el supuesto del tipo penal de desfiguración grave y permanente en el rostro son: deformación de rostro y señal permanente. Estas son calificadas por el Médico Legista y plasmados en el Certificado Médico Legal.

**TERCERA CONCLUSIÓN:** Las consecuencias que genera una lesión en el rostro son: secuelas anatómicas, psicológicas, funcionales, estéticas, morales y extracorpóreas: sociales y laborales. Estas constituyen alteraciones en la estructura anatómica, salud mental, salud física, menoscabo de la belleza, afectación al bienestar emocional y estigmatizaciones sociales que afectan en las relaciones interpersonales y laborales, respectivamente.

**CUARTA CONCLUSIÓN:** Las razones por las que una lesión leve, que deja una cicatriz visible en el rostro, merece un tratamiento más riguroso que una lesión leve en otra región del cuerpo son: la razón psicológica, social y laboral. Las cicatrices visibles en el rostro acarrearán afectaciones a la salud mental, estigmatizaciones sociales y disminuye las oportunidades laborales. Sin embargo, las lesiones leves que dejen

cicatrices en otra parte del cuerpo, salvo excepciones, no influyen de la misma manera porque no son regiones visibles y siempre expuestas en la sociedad.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Para una mejor calificación y tipificación de la conducta del agresor, en los delitos de lesiones, se deben realizar plenos constantes con la presencia de Médicos Legistas, debido a que la información que ellos vierten en los certificados médico legales constituyen un factor importante en estos casos. Asimismo, estos acuerdos plenarios, serían de gran ayuda a los operadores de justicia, agilizando su trabajo.

**SEGUNDA:** Proponer la modificación del inciso 2 del artículo 121° “Lesiones Graves” del Código Penal Peruano, para considerar sólo al término “deformación” envés del término “desfiguración grave y permanente”, debido a que “desfiguración” es un término que depende de la apreciación personal y puede englobar a una “deformación” como a una “señal permanente”, generando discordancias entre el ámbito jurídico y médico legal. Más aún cuando la descripción doctrinal del tipo penal hace referencia a una lesión visible y permanente que altere la armonía, simetría o estética de la estructura anatómica corporal.

**TERCERA:** Se debe prestar mayor atención a las lesiones que dejen cicatrices visibles en el rostro, debido a que dejan secuelas físicas y psicológicas, causando un mayor impacto negativo en la víctima. Así también, porque estas secuelas son puntos clave para efectos de una equitativa reparación civil.

**CUARTA:** Proponer la modificación del artículo 122° “Lesiones Leves” del Código Penal Peruano, integrando como agravante de este tipo penal a las lesiones que dejen “señales permanentes en el rostro”, considerando que las lesiones en esta región dejan secuelas psicológicas, sociales y laborales en la víctima, pese a no cumplir con los criterios médico legales para ser consideradas como deformación.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Alva, A. (1993). *Medicina Legal - Conceptos Básicos*. D.F. México: Limusa S.A.
- Álvarez Gayou Jurgenson, J. L. (2003). *Cómo hacer una Investigación Cualitativa*. México: Paidós Educador.
- Apaza Echegaray, E. (21 de enero de 2018). Lesiones en el Rostro. (J. X. Quispe Uturunco, Entrevistador)
- Argentina. (2013). *STS 4948/2013 - ECLI: ES:TS:2013:4948*. Madrid, España. Obtenido de <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6865945&links=28079120012013100750&optimize=20131029&publicinterface=true>
- Argentina, C. P. (1984). *LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado)*. Recuperado el 15 de 02 de 2018, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15>
- Argentina, C. P. (s.f.). *LEY 11.179 (T.O. 1984 actualizado)*. Recuperado el 10 de febrero de 2018, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#15>
- Auto de Calificación del Recurso de Casación, Casación N° 583-2015 (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia 13 de enero de 2016). Obtenido de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/54484b004d81eb4c8042f32d8cfcf5ea/O-F-3682-2016-S->

SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=54484b004d81eb4c8042f32d8cfcf5

ea

B. J. Maier, J., & M. Binder, A. (1995). *El Derecho Penal de Hoy*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Bioderma. (15 de 02 de 2018). *Laboratorio Dermatológico*. Obtenido de <http://www.bioderma.es/tu-piel/piel-danada-cicatrices>

Bolivia. (1999). *Código Penal Boliviano*. La Paz, Bolivia: Cabeza de Cura. Obtenido de [http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca\\_sp\\_docs\\_bol1.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_bol1.pdf)

Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental* (2016 ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L. doi:9508850469, 9789508850461

Cabrera Palao, R. (2014). *Medicina Legal*. Lima: AFA Editores Importadores S.A.

Carrera Palao, R. (2012). *Tratado General de Medicina Legal*. Lima: AFA Editores Importadores. doi:6124124068, 9786124124068

Charca Rodriguez, E. T. (08 de febrero de 2018). Deformación y Señal Permanente de Rostro. (J. X. Quispe Utrunco, Entrevistador)

Chile. (12 de noviembre de 1874). *Código Penal Chileno*. Obtenido de [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_chl\\_cod\\_penal.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_chl_cod_penal.pdf)

Colombia. (24 de julio de 2000). *Código Penal Colombiano*. Obtenido de Actualizado al 06 de enero del 2016.: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20160208\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20160208_02.pdf)

- Colombia. (2014). *Proyecto de Ley 191-2014 Senado*. Obtenido de [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=05&p\\_numero=191&p\\_consec=39100](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=191&p_consec=39100)
- Comité de Expertos del Instituto de Medicina Legal. (03 de febrero de 2014). Obtenido de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398\\_2\)\\_guia\\_final\\_deformacion\\_rostro\\_2014\\_final.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_2)_guia_final_deformacion_rostro_2014_final.pdf)
- Comité de Expertos del Instituto de Medicina Legal. (2014). *Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales*. Lima. Obtenido de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398\\_1.1\)\\_guia\\_lesiones\\_2014\\_final.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_1.1)_guia_lesiones_2014_final.pdf)
- Cortazar, M. G. (14 de noviembre de 2013). *Asociación Pensamiento Penal*. Recuperado el 10 de 01 de 2018, de Código Penal Comentado de Acceso Libre: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37780.pdf>
- Cuidate. (s.f.). *Asociación Cúdateplus*. Recuperado el 19 de febrero de 2018, de <http://www.cuidateplus.com/bienestar/2002/02/24/tipos-cicatriz-7704.html>
- Douglas M., A. (2003). *Diccionario Mosby de Medicina, Enfermería y Ciencias de la Salud*. (sexta ed.). Madrid, España: Elsevier Science.
- España. (23 de noviembre de 1995). *Código Penal*. Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20121008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20121008_02.pdf)
- España. (2012). *SAP M 18360/2012- ECLI: ES:APM:2012:18360*. Madrid, España.
- Estudio Jurídico Virtual. (18 de 02 de 2018). *Jurídico Virtual*. Obtenido de <http://legales.com/tratados/l/leste.html>

Floreano Vargas, Y. L. (25 de setiembre de 2012). *Medicina Legal y Psiquiatría Forense*.

Recuperado el 5 de marzo de 2017, de Lesiones Graves - Deformación de Rostro:

<http://medicinalegalypsiquiatriaforense.blogspot.pe/2012/09/lesiones-graves-deformacion-de-rostro.html>

G. Dox, I., M. Eisner, G., Melloni, B. J., & Melloni, J. L. (2016). *Diccionario Médico Ilustrado*. España: Marbán libros.

García-Blázquez Pérez, M., & García-Blázquez Pérez, C. M. (2013). *Nuevo Manual de Valoración y Baremación del Daño Corporal* (Vigésima ed.). Granada, España: Comares S.L.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la Investigación* (Cuarta ed.). Iztapalaca, Mexico: McGraw-Hill Interamericana S.A.

Herranz, P. (2012). *Cicatrices Guía de Valoración y Tratamiento*. Madrid, España: Publicidad Just In Time S.L. Obtenido de [https://www.ulceras.net/userfiles/files/Libro\\_cicatrizacion\\_baja.pdf](https://www.ulceras.net/userfiles/files/Libro_cicatrizacion_baja.pdf)

Herrera, J. (mayo de 2008). *WordPress - La Investigación Cualitativa*. Recuperado el 16 de marzo de 2017, de <https://juanherrera.files.wordpress.com/2008/05/investigacion-cualitativa.pdf>

Hurtado de Mendoza Fernandez, S. (2012). *Histodidáctica*. Recuperado el 4 de enero de 2018, de Artículos Científicos : [http://www.ub.edu/histodidactica/index.php?option=com\\_content&view=article&id=21:criterio-de-expertos-su-procesamiento-a-traves-del-metodo-delphy&catid=11:metodologia-y-epistemologia&Itemid=103](http://www.ub.edu/histodidactica/index.php?option=com_content&view=article&id=21:criterio-de-expertos-su-procesamiento-a-traves-del-metodo-delphy&catid=11:metodologia-y-epistemologia&Itemid=103)

- Instituto de Medicina Legal. (2014). *Guía Médico Legal para Determinación de Señal Permanente y Deformación de Rostro*. Lima. Obtenido de [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398\\_2\)\\_guia\\_final\\_deformacion\\_rostro\\_2014\\_final.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_2)_guia_final_deformacion_rostro_2014_final.pdf)
- Instituto Legales. (2017). *Código Penal*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Jara Riquelme, G. V. (20 de febrero de 2018). Afectación Psicológica por Cicatriz en el Rostro. (J. X. Quispe Uturnco, Entrevistador)
- Jáuregui Mercado, E. (30-31 de 01 de 2018). Desfiguración Grave y Permanente en el Rostro. (J. X. Quispe Uturnco, Entrevistador) Puno, Puno, Puno.
- Junior Carreño, J. S. (30-31 de 01 de 2018). Desfiguración Grave y Permanente en el Rostro. (J. X. Quispe Uturnco, Entrevistador) Puno, Puno, Puno.
- Legales. (s.f.). *Daño Estético*. Recuperado el 20 de 02 de 2018, de <http://legales.com/tratados/l/leste.html>
- Lipe Lizarraga, L. A. (10 de febrero de 2018). Lesiones en el Rostro. (J. X. Quispe Uturnco, Entrevistador)
- Machicado, J. (mayo de 2012). *Delito de Lesión*. Recuperado el 12 de marzo de 2017, de Apuntes Jurídicos: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2012/05/dl.html>
- Magistratura, A. d. (s.f.). *Academia de la Magistratura*. Recuperado el 05 de 02 de 2018, de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/tema\\_dere\\_pen\\_espe/capituloI.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capituloI.pdf)

- Magistratura, A. d. (s.f.). *AMAG*. Recuperado el 14 de 02 de 2018, de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/tema\\_dere\\_pen\\_espe/capituloI.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capituloI.pdf)
- Martinez y Martinez, S. (12 de noviembre de 2010). *El Arte del Derecho*. Recuperado el 12 de junio de 2017, de <http://artedelderecho.blogspot.pe/2010/11/dogmatica-o-metodo-juridico.html>
- Maydana Iturriaga, A. F. (25 de 01 de 2018). Lesiones en el Rostro. (J. X. Quispe Uturnco, Entrevistador)
- MedlinePlus. (21 de marzo de 2017). *Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos*. Obtenido de <https://medlineplus.gov/spanish/scars.html>
- Menéndez, J., Ruiz, M., Segura, L., & Elegido, M. (2014). *Manual de Medicina Legal y Forense para Estudiantes de Medicina*. España: Elsevier.
- México, D. F. (s.f.). *Código Penal Federal de México*. Recuperado el 15 de febrero de 2018, de <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/libro-segundo/titulo-decimonoveno/capitulo-i/#articulo-288>
- Monzón Mamani, J. B. (30 de enero de 2018). Lesiones en el Rostro. (J. X. Quispe Uturnco, Entrevistador) Puno, Puno, Puno.
- Notas de Jurisprudencia y Doctrina Civil, Mercantil, Penal y Procesal*. (14 de octubre de 2013). Obtenido de por Cobo Plana, Juan José:  
[http://notasdejurisprudencia.blogspot.pe/2013/11/penal-p-especial-delito-de-lesiones\\_3.html#more](http://notasdejurisprudencia.blogspot.pe/2013/11/penal-p-especial-delito-de-lesiones_3.html#more)

- Orellana Cueva, V. R. (2012). *Tesis: Política de Prevención contra el Delito de Lesiones*.  
Loja, Ecuador. Obtenido de  
<http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/3530/1/tesis%20definitiva.pdf>
- Paraguay. (1997). *Código Penal de Paraguay*. Obtenido de  
[http://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_penal\\_paraguay.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_paraguay.pdf)
- Peña Cabrera, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial* (Vol. I). Lima: Moreno S.A.
- Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú. Obtenido de  
<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Portocarrero Hidalgo, J. (28 de setiembre de 2004). *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio" de la Facultad de Derecho U.N.M.S.M.* Recuperado el 06 de marzo de 2017, de  
<http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/viewFile/10537/9734>
- Pumarola, A. (s.f.). *Microbiología y Parasitología Médica*. Salvat.
- Quisbert, E. (octubre de 2012). *Derecho a la Integridad Física*. Recuperado el 12 de marzo de 2017, de Apuntes Jurídicos:  
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/10/dif.html>
- Rado Pineda, Z. A. (08 de febrero de 2018). Desfiguración Grave y Permanente en el Rostro. (Q. U. Xiomara, Entrevistador) Puno, Puno, Puno.
- Real Academia Española. (octubre de 2014). *Diccionario de la Lengua Española - Versión Electrónica.*, Vigésimo tercera edición. Recuperado el 15 de junio de 2017, de <http://dle.rae.es/?id=NA5QOrA>
- Referencia., D. d. (1997). *Diccionario Lexus*. Barcelona, España: Trebol S.L.

- Riaño Ibáñez, J. L. (23 de marzo de 2005). *Derecho Penal Online*. Obtenido de Interpretación Jurídica del Delito de Deformidad (Lesiones Graves): <http://derechopenalonline.com/interpretacion-juridica-del-delito-de-deformidad-lesiones-graves/>
- Riveros Salazar, Y. (30 de 01 de 2018). Lesiones en el Rostro. (J. X. Quispe Uturnco, Entrevistador) Puno, Puno, Puno. Recuperado el 01 de 02 de 2018
- Ryan, K. J. (2011). *Sherris Microbiología Médica*. Mc Graw Hill.
- Sáenz Dávalos, L. R. (20 de julio de 2015). *Apuntes sobre el Derecho a la Integridad en la Constitución Política del Perú*. Obtenido de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro\\_derecho\\_constitucional/revista/I\\_ESTUDIOS/APUNTES\\_SOBRE\\_EL\\_DERECHO\\_INTEGRIDAD\\_LA\\_CONSTITUCION\\_PERUANA.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/centro_derecho_constitucional/revista/I_ESTUDIOS/APUNTES_SOBRE_EL_DERECHO_INTEGRIDAD_LA_CONSTITUCION_PERUANA.pdf)
- Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial* (Tercera ed.). Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal Parte Especial* (Sexta ed., Vol. I). Lima: Iustitia.
- Siles O., M. I. (18 de marzo de 2017). *Investigación Cualitativa*. Obtenido de <http://silescualitativa.blogspot.pe/>
- Suarez Torreblanca, J. (1999). *Manial de Medicina Legal para Médicos Generales de Zonas Rurales*. Arequipa, Perú: Ministerio de Salud - Dirección de Salud Arequipa. Obtenido de <http://bvs.minsa.gob.pe/local/minsa/2693.PDF>
- Tacuri Robles, M. (07 de febrero de 2018). Desfiguración Grave y Permanente en el rostro. (J. X. Quispe Uturnco, Entrevistador) Puno, Puno, Puno.
- Tafur Navarro, P. (2011). *Compendio de Medicina Legal*. Lima: Jurista Editores.

Uruguay. (04 de diciembre de 1933). *Código Penal*. Obtenido de  
[http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file\\_id=196342#LinkTarget\\_268](http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=196342#LinkTarget_268)

Vargas Alvarado, E. (2012). *Medicina Legal* (Cuarta ed.). Mexico: Trillas S.A. de C.V.

Vásquez Shimajuko, C. S. (s.f.). *Revista Jurídica Cajamarca*. Obtenido de Algunos  
Apuntes acerca del Delito de Lesiones Graves en el Código Penal Peruano:  
<http://www.derechoycambiosocial.com/rjc/Revista12/lesiones.htm>

Venezuela. (20 de octubre de 2000). *Código Penal de Venezuela*. Obtenido de  
[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_ven\\_anexo6.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo6.pdf)

Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho Penal - Parte Especial* (Vol. I). Lima: Grijley.

## **ANEXOS**

**Matriz de Consistencia**

ENUNCIAMIENTO DEL PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p><b><u>OBJETIVO GENERAL</u></b></p> <p>Es posible determinar parámetros para el supuesto jurídico penal de desfiguración grave y permanente en el rostro; así como sus consecuencias y las razones por las que no merece un tratamiento similar a una lesión en cualquier otra parte del cuerpo?</p> <p><b><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u></b></p> <p>¿Cuáles son los parámetros necesarios para el supuesto jurídico penal de desfiguración grave y permanente en el rostro?                      ¿Cuáles son las consecuencias que genera una lesión en el rostro?                      ¿Cuáles son las razones por las que una lesión en el rostro no merece un tratamiento similar a una lesión en cualquier otra región del cuerpo?</p>	<p><b><u>HIPÓTESIS GENERAL</u></b></p> <p>Es posible determinar parámetros para el supuesto jurídico penal de desfiguración grave y permanente en el rostro; así como sus consecuencias y las razones para la modificación del Código Penal Peruano.</p> <p><b><u>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</u></b></p> <p>a) Los parámetros para el supuesto jurídico penal de desfiguración grave y permanente en el rostro son: deformación de rostro y señal permanente o huella indeleble.</p> <p>b) Las consecuencias que genera una lesión en el rostro son las secuelas anatómicas, psicológicas, funcionales, estéticas, morales y extracorpóreas: sociales y laborales.</p> <p>c) Las razones por las que una lesión en el rostro no merece un tratamiento similar a una lesión en cualquier otra parte del cuerpo son: psicológicas, sociales y laborales.</p>	<p><b><u>OBJETIVO GENERAL</u></b></p> <p>Determinar parámetros para el supuesto jurídico penal de desfiguración grave y permanente en el rostro; así como sus posibles consecuencias y las razones por las que merece un tratamiento diferente al de otra lesión corporal.</p> <p><b><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u></b></p> <p>a) Determinar parámetros para el supuesto jurídico penal de desfiguración grave y permanente en el rostro.</p> <p>b) Determinar las consecuencias que genera una lesión en el rostro.</p> <p>c) Determinar las razones por las que una lesión en el rostro no merece un tratamiento similar a una lesión en cualquier otra región del cuerpo.</p>

Sistematización de Variables.

SIS ICAS	VARIABLES	DIMENSIÓN	INDICADORES	MÉTODOS	TÉCNICA	INSTRUMENTOS
Parámetros supuesto de ón grave ente en el son: ón de señales es o eble.	<b>Variable Independiente</b>  Parámetros para el supuesto de desfiguración grave y permanente en el rostro.	Deformación de rostro.  Señales permanentes.  Huella indeleble.	Evaluación de los Certificados Médicos Legales.  Protocolo de Medicina Legal.  Información de Médicos Legistas.	Dogmático     Información de expertos.	Observación    Entrevista	Ficha de observación  Ficha de observación t  Guía de entrev
	<b>Variable dependiente</b>	Desfiguración  Desfiguración grave.	Análisis de expedientes de casos de Desfiguración Grave y permanente en el rostro.	Dogmático	Observación	Ficha de observación

	Desfiguración grave y permanente en el rostro.	Desfiguración permanente.	Información de Jueces, fiscales, abogados y víctimas.	Información de expertos.	Entrevista.	Guía de entrevista.
Las consecuencias que son las lesiones en el rostro, físicas, psicológicas, morales y	<b>Variable Independiente</b> Consecuencias de una lesión en el rostro.	Secuelas anatómicas. Secuela funcional. Secuela psicológica. Secuela Estética. Secuela moral. Secuela Extracorpórea: Social y Laboral.	Evaluación de los Certificados Médicos Legales. Información de víctima, psicólogo y psiquiatra.	Dogmático Información de expertos.	Observación Entrevista.	Ficha de observación t Guía de entrevista.

<p>reas: laborales.</p>	<p><b>Variable dependiente</b></p> <p>Tratamiento jurídico especial de una lesión en el rostro.</p>	<p>Artículo 121° y 122° del Código Penal Peruano.</p>	<p>Código Penal Peruano. Código Procesal Penal. Protocolo de Medicina legal del 2014. Doctrina penal.  Información de Jueces, fiscales, abogados.</p>	<p>Dogmático    Información de expertos.</p>	<p>Observación    Entrevista.</p>	<p>Ficha de observación t  Ficha de resu  Guía de entrev</p>
<p>iones por na lesión ostro no un o a una cualquier</p>	<p><b>Variable Independiente</b></p> <p>Razones para que una lesión en el rostro merezca un tratamiento jurídico especial.</p>	<p>Razón psicológica.  Razón Social.  Razón Laboral.</p>	<p>Información de Psicólogos, jueces y fiscales.</p>	<p>Información de expertos.</p>	<p>Entrevista.</p>	<p>Guía de entre</p>

<p>parte del son: as, laborales.</p>	<p><b>Variable dependiente</b>  Tratamiento especial de las lesiones en el rostro.</p>	<p>Artículo 121° y 122° del Código Penal Peruano.</p>	<p>Código Penal Peruano.  Código Procesal Penal.  Protocolo de Medicina legal del 2014.  Información de jueces, fiscales, médicos legistas, psicólogos y víctimas.</p>	<p>Dogmático  Información de expertos.</p>	<p>Observación  Entrevista.</p>	<p>Ficha de observación t  Guía de entre</p>
--	--	---	--	--	---	--







**Anexo 4-C: Guías de Entrevistas con su respectiva Validación.**
**Ficha de Entrevista para Médicos Legistas**

I. DATOS DEL INFORMANTE CLAVE	
1.1. OCUPACIÓN	: Médico Legista
1.2. INSTITUCIÓN	:
II. PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA:	
<p>2.1. ¿Cuál es el concepto y cuáles son las diferencias entre deformación de rostro, señal permanente y huella indeleble?</p> <p>2.2. ¿Puede una deformación de rostro englobar a una señal permanente o huella indeleble, en qué casos?</p> <p>2.3. ¿Existen casos donde una señal permanente o una huella intangible se califiquen de una forma más grave que una deformación en el rostro? Si... ¿En qué casos? / No</p> <p>2.4. ¿Con qué frecuencia se examinan a personas portadoras de lesiones en el rostro?</p> <p>2.5. ¿Puede emitir Ud. Un Certificado Médico Legal determinando una Desfiguración de Rostro? Si..... No.... / ¿Por qué?</p> <p>2.6. ¿En qué casos se recomienda una reevaluación dentro de 90 días o hasta 06 meses?</p> <p>2.7. ¿En qué circunstancias una lesión en el rostro conlleva a una cicatriz visible a distancia personal o a distancia social?</p> <p>2.8. ¿Cuál es el proceso de cicatrización?</p> <p>2.9. Cuando Ud. Emite un Certificado por descanso médico debido a una lesión en el rostro, ¿Implica que en ese periodo la lesión termina el proceso de cicatrización o recuperación total? SI..... NO.... Si es NO, ¿Por qué?</p> <p>2.10. ¿En qué casos una lesión en el rostro merece una calificación más grave?</p>	

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES:**

**1.1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:**

“Lesiones en el rostro y su tratamiento en la legislación Peruana.”

**1.2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO:**

Ficha de Entrevista para Médicos Legistas.

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS
2.1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.
2.2. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación.
2.3. Actualidad	Adecuado a los problemas actuales.
2.4. Consistencia	Basado en aspectos teóricos jurídicos y médicos legales.
2.5. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación.

**III. EVALUACION**

**3.1. Parámetros:**

- *Deficiente*: No cumple con ningún indicador.
- *Regular*: Cumple con uno o dos indicadores.
- *Buena*: Cumple con tres indicadores.
- *Muy buena*: Cumple con más de cuatro indicadores.

**3.2. Valoración:**

a) Deficiente      b) Regular      c) Buena       d) Muy buena.

**IV. DATOS DEL ESPECIALISTA**

<b>Nombres y Apellidos</b>	
<b>Profesión y Grado Académico:</b>	

MINISTERIO PÚBLICO  
 INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
 DIVISIÓN MÉDICO LEGAL II  
 DISTRITO JUDICIAL DE PUNO

*Luis Alberto Lipe Lizarraga*

MEDICO LEGISTA  
 CMP. 48151  
 DNI 40464187

**Ficha de Entrevista para Jueces y Fiscales**

<b>I. DATOS DEL INFORMANTE CLAVE</b>	
<b>1.1. OCUPACIÓN</b>	: <input type="text"/>
<b>1.2. INSTITUCIÓN</b>	: <input type="text"/>
<b>II. PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA:</b>	
<p><b>2.1.</b> ¿Cuál es el concepto que Ud. tiene respecto a desfiguración, desfiguración grave y desfiguración permanente?</p> <p><b>2.2.</b> ¿Cuáles son los criterios determinantes en un Certificado Médico Legal para calificar a una lesión en el rostro como una desfiguración grave y permanente?</p> <p><b>2.3.</b> Cuando una lesión en el rostro no cumple con los parámetros para tipificarla como desfiguración de rostro. ¿Cómo se califica?</p> <p><b>2.4.</b> En las Lesiones Leves (Art. 122° del CP), al momento de calificar una lesión en el rostro, ¿considera Ud. alguna distinción preponderante para estos casos respecto a lesiones en otras regiones del cuerpo? Si.... No... ¿Por qué?</p>	

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES:**

**1.1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:**

“Lesiones en el rostro y su tratamiento en la legislación Peruana.”

**1.2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO:**

Ficha de Entrevista para Jueces y Fiscales.

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS
2.1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.
2.2. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación.
2.3. Actualidad	Adecuado a los problemas actuales.
2.4. Consistencia	Basado en aspectos teóricos jurídicos y médicos legales.
2.5. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación.

**III. EVALUACION**

**3.1. Parámetros:**

- **Deficiente:** No cumple con ningún indicador.
- **Regular:** Cumple con uno o dos indicadores.
- **Buena:** Cumple con tres indicadores.
- **Muy buena:** Cumple con más de cuatro indicadores.

**3.2. Valoración:**

a) Deficiente      b) Regular      c) Buena      **d) Muy buena.**

**IV. DATOS DEL ESPECIALISTA**

<b>Nombres y Apellidos</b>	
<b>Profesión y Grado Académico:</b>	

**MAXIMO TACURI ROBLES**  
 JUEZ DEL 3ER. JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE DE PUNO  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
 PODER JUDICIAL

### Ficha de Entrevista para Psicólogos

I. DATOS DEL INFORMANTE CLAVE	
<b>1.1. OCUPACIÓN</b>	<b>:</b> Psicólogo
<b>1.2. INSTITUCIÓN</b>	<b>:</b>
II. PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA:	
<p><b>2.1.</b> ¿Una cicatriz en el rostro, necesariamente desarrolla secuelas psicológicas en una persona? Si.... No...</p> <p><b>2.2.</b> ¿Cuáles son las secuelas que tiene una persona por una cicatriz en el rostro?</p> <p><b>2.3.</b> ¿En qué aspectos influye una secuela psicológica por una lesión en el rostro?</p> <p><b>2.4.</b> ¿Cuáles son las complicaciones que podrían darse en una secuela psicológica por una lesión en el rostro?</p> <p><b>2.5.</b> ¿Existe un tiempo determinado para el desarrollo de una secuela psicológica por una cicatriz en el rostro? Si.... ¿Cuál es? / No.... ¿Por qué?</p> <p><b>2.6.</b> ¿Influye en el desarrollo de secuelas psicológicas, la visibilidad de la cicatriz?</p> <p><b>2.7.</b> ¿Existen terapias para tratar una secuela psicológica por desfiguración de rostro? Si... ¿Cuáles son y cuál es el tiempo de duración aproximadamente? / No... ¿Entonces, cuál es el método para ayudar a estas personas?</p>	

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES:**

**1.1. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:**

“Lesiones en el rostro y su tratamiento en la legislación Peruana.”

**1.2. NOMBRE DEL INSTRUMENTO:**

Ficha de Entrevista para Psicólogos.

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS
2.1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.
2.2. Intencionalidad	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación.
2.3. Actualidad	Adecuado a los problemas actuales.
2.4. Consistencia	Basado en aspectos teóricos jurídicos y médicos legales.
2.5. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación.

**III. EVALUACION**

**3.1. Parámetros:**

- **Deficiente:** No cumple con ningún indicador.
- **Regular:** Cumple con uno o dos indicadores.
- **Buena:** Cumple con tres indicadores.
- **Muy buena:** Cumple con más de cuatro indicadores.

**3.2. Valoración:**

a) Deficiente      b) Regular      c) Buena      **d) Muy buena.**

**IV. DATOS DEL ESPECIALISTA**

<b>Nombres y Apellidos</b>	Dr. Ra Jara Riquelme Guadalupe Verónica
<b>Profesión y Grado Académico:</b>	Psicóloga

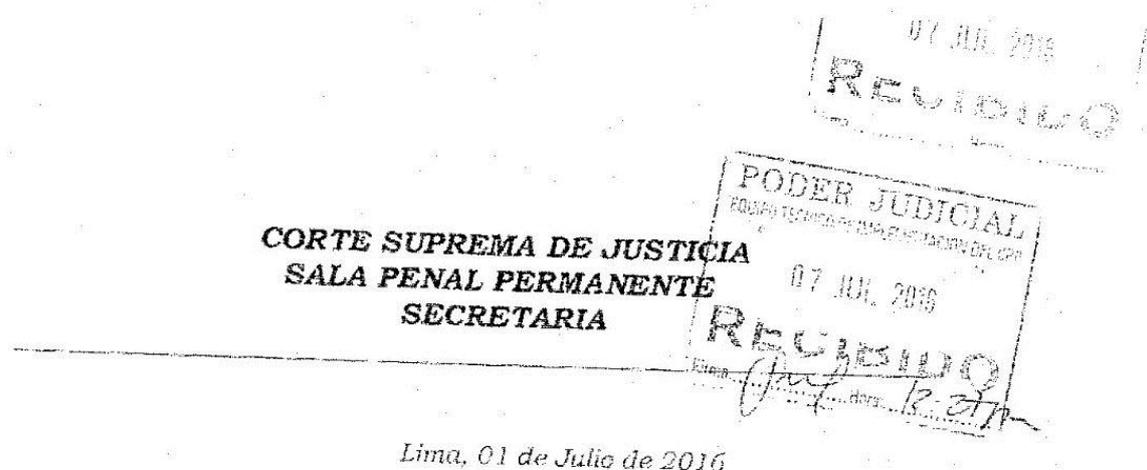
MINISTERIO PÚBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
DIVISION MEDICO LEGAL II PUNO  
*[Firma]*  
Ps. Guadalupe V. Del Jara Riquelme  
PSICÓLOGO FORENSE  
C.P.S.P. 1757

**Ficha de Entrevista para Víctimas**

<b>I. DATOS DEL INFORMANTE CLAVE : VICTIMA</b>				
<b>1.1. OCUPACIÓN</b> :				
<b>1.2. EDAD</b>			<b>SEXO</b>	<b>F</b>   <b>M</b>
<b>II. PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA:</b>				
<p><b>2.1.</b> ¿Cómo fue calificada la lesión en su rostro por la Fiscalía? ¿Tuvo Sentencia? Si..... ¿Cómo fue la apreciación del juez? / No.....</p> <p><b>2.2.</b> ¿Cómo le afectó y afecta la cicatriz en su rostro respecto a su estado emocional?</p> <p><b>2.3.</b> ¿Le afectó la cicatriz en el rostro en sus relaciones interpersonales? Si... ¿Cómo le afectó? / No... ¿Por qué?</p> <p><b>2.4.</b> ¿Le afectó laboralmente la cicatriz en el rostro que tiene?</p>				

## Anexo D: Auto de Calificación de Recurso de Casación por una Adecuada

## Interpretación del inciso 2 del Art. 121° del Código Penal.



Lima, 01 de Julio de 2016

OF. Nro.3682-2016-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 13 de Enero de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE el Recurso de Casación N° 583-2015**, interpuesto por el sentenciado Elmer Antonio Salas Gómez, en el **Proceso Nro. 1431-2014**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones graves- en agravio de Jimmy Leonardo Calzada Bravo, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,


  
**PILAR SALAS CAMPOS**

Secretaría de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚCORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICASALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN 583 - 2015  
HUÁNUCO

CASACION EXCEPCIONAL  
Sumilla: Cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, se debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

### AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, trece de enero de dos mil dieciséis.-

#### AUTOS Y VISTOS:

el recurso de casación interpuesto por el sentenciado ELMER ANTONIO SALAS GOMEZ contra la sentencia de vista del veinticuatro de julio de dos mil quince - fojas doscientos cincuenta y tres-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; y **CONSIDERANDO:**

#### I.- AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE

**PRIMERO:** El sentenciado Salas Gómez en su recurso de casación -fojas doscientos sesenta y siete-, invoca la casación prevista en los incisos **primero** y **cuarto** del artículo 427° del Código Procesal Penal, vinculándolas con las causales previstas en los incisos **tercero** y **cuarto** del artículo 429° del referido texto procesal, alegando que: **a) Respecto al inciso tercero del artículo 429° del Código Procesal**, la sentencia de vista realizó una indebida aplicación e interpretación del inciso segundo del artículo 121° del Código Penal, al sustentar su decisión en el Certificado Médico Legal que diagnostica "deformación" y no desfiguración de rostro, sin precisar si es leve, moderado o grave; situación que contraviene la Guía Médico Legal de Determinación de Señal Permanente y Deformación de Rostro; y, **b) Respecto al inciso cuarto del artículo 429° del citado texto procesal**, la resolución cuestionada

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚCORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICASALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN 583 - 2015  
HUÁNUCO

presenta ilogicidad en su motivación, al no haber considerado los cuestionamientos realizados a las declaraciones testimoniales y del agraviado, así como al primer Certificado Médico Legal que diagnostica "herida contusa cortante en forma de "T" y determina Atención Facultativa de tres días y Descanso Médico Legal de ocho días", mientras que el segundo Certificado Médico Legal reevaluado establece que "la cicatriz en forma de "Y" invertida concluyendo que la lesión descrita constituye deformación de rostro", sin precisar si ésta fue leve, moderada o grave.

Asimismo, precisa que es necesario el desarrollo de doctrina jurisprudencial en lo concerniente a **"La correcta aplicación e interpretación del inciso segundo del artículo 121º del Código Penal (Lesiones graves), respecto a la "Desfiguración de manera grave y permanente cuando el Certificado Médico Legal establece deformación de rostro, sin precisar si es leve, moderado o grave"**.

## II.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

**SEGUNDO:** La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430º del Código Procesal Penal.

**TERCERO:** Cabe precisar que el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, en su primer numeral, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso, entre otros; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el segundo inciso del mismo artículo que señala: *"La procedencia del recurso de casación, en los supuestos*



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN 583 - 2015  
HUÁNUCO

Indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: "(...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

CUARTO: El requisito precedente puede superarse siempre que se invoque la casación excepcional, prevista en el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tercero del artículo 430° del referido Código.

### III. - SOBRE EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN

QUINTO: En el presente caso, el proceso penal incoado contra el sentenciado ELMER ANTONIO SALAS GÓMEZ, es por la comisión del delito de lesiones graves, previsto en el inciso segundo del artículo 121° del Código Penal, cuya pena en su extremo mínimo no supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el ilícito mencionado no alcanza el criterio de *summa poena* establecido en la norma procesal para la admisibilidad del referido recurso; por lo que, *prima facie*, el presente recurso impugnatorio deviene en inadmisibile.

SEXTO: No obstante, en el caso *sub examine*, se advierte que el sentenciado invocó casación excepcional prevista en el inciso cuatro del artículo 427° del Código Procesal Penal, solicitando se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre **"La correcta aplicación e interpretación del inciso segundo del artículo 121° del Código Penal (Lesiones graves), respecto a la "Desfiguración de manera grave y permanente cuando el Certificado Médico Legal establece deformación de rostro, sin precisar si es leve, moderado o grave"**; sin embargo, en doctrina se entiende que "desfigurar es causar un daño a la forma corporal habitual, un daño

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚCORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICASALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN 583 - 2015  
HUÁNUCO

estético que interesa principalmente a la figura humana. (...) Se tiende a considerar como deformidad toda irregularidad física, visible y permanente (...)” -[Vid. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y María del Carmen GARCÍA CANIZANO. *Manual de derecho penal. Parte especial*. Cuarta edición, aumentada y actualizada. Lima: Editorial San Marcos, 2006, p. 105]-, advirtiéndose que “toda lesión dolosa que produzca un perjuicio o desmedro en la integridad corporal del sujeto pasivo que reúna las características de grave y permanente, es decir, irreversible por sí misma, es calificada como lesión grave para nuestro sistema” -[SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho penal. Parte especial*. Volumen 1. Sexta edición. Lima: Editorial Justitia, 2015, p. 242]-; por lo que, la desfiguración o deformación de rostro constituye en sí misma una lesión grave, más aún si la norma taxativamente establece que la lesión debe “desfigurar de manera grave y permanente”; por lo que, realizar un desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a si la desfiguración es leve, moderada o permanente, carece de trascendencia pues se trasgredió la norma jurídica penal, máxime si se tiene que la subdivisión del supuesto típico referido a la desfiguración corresponde a la *lex artis* del profesional pertinente (Médico legista), la misma que no posee trascendencia jurídica a efectos de analizar la subsunción penal y/o determinar la consecuencia jurídica.

**SÉTIMO:** Asimismo, si bien el recurrente solicitó el citado desarrollo de doctrina jurisprudencial, sustentándola en lo establecido en la *Guía Médico Legal para la Determinación de Señal Permanente y Deformación de Rostro* del Instituto de Medicina Legal; sin embargo, no cumplió con fundamentar adecuadamente su interés casacional respecto al desarrollo de doctrina jurisprudencial, pues cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretenda, ello de conformidad con el inciso tres del artículo

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚCORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICASALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN 583 - 2015  
HUÁNUCO

cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; por tanto, debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores-, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; requisitos que no se advierten en el presente recurso de casación, por lo que éste no resulta admisible.

**OCTAVO:** El artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código Adjetivo.

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones: declararon:

**I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado ELMER ANTONIO SALAS CÓMEZ contra la sentencia de vista del veinticuatro de julio de dos mil quince -fojas doscientos cincuenta y tres-, que confirmó la sentencia del diecinueve de febrero de dos mil quince -fojas ciento cincuenta y tres-, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, en agravio de Jimmy Leonardo Calzada Bravo.

**II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial para los fines de ley.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN 583 - 2015  
HUÁNUCO

III. **MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del Juez Supremo Neyra Flores.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

JPP/evg

22 JUN 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*[Signature]*  
Dña. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

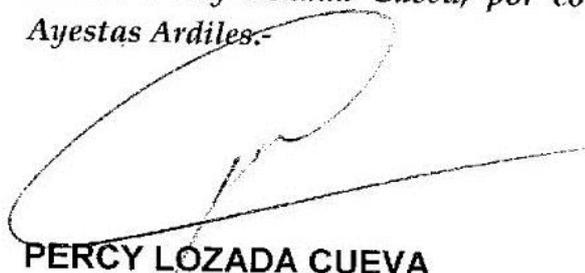
## Anexo E: Autorizaciones en la Recopilación de Información

 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO  
 PRESIDENCIA

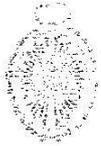
---

Puno, veintinueve de enero del año dos mil dieciocho

DADO CUENTA del formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial, con registro de ingreso **58722**, presentado por Jacqueline Xiomara Quispe Uturunco, solicitando acceso a expedientes judiciales, a fin de realizar investigación para obtención de título profesional. **PREVIAMENTE** cumpla con adjuntar documento refrendado por la Universidad, en el plazo máximo de 48 horas, bajo apremio de desestimarse lo solicitado. *Suscribe el Señor Magistrado, Doctor Percy Lozada Cueva, por comisión de servicios del Doctor Oscar Fredy Ayestas Ardiles.-*



**PERCY LOZADA CUEVA**  
Presidente (e)



**MINISTERIO PÚBLICO**  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MINISTERIO PÚBLICO  
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALIA DE LA NACIÓN  
DE FISCALIA SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE PUNO  
07 FEB 2018  
Reg. N° .....  
Hora: 15:29 Firma: J.L.

Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores  
Distrito Fiscal de Puno

Puno, 25 de Enero de 2018

OFICIONº 489- 2017 -MP-FN-PJFS-DF-PUNO

700 000 527  
01

Dr  
**Richard Hancco Soncco**  
Fiscal Provincial Coordinador de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno

CIUDAD.-

ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA TENER ACCESO A CARPETAS FISCALES

RECIBIDO  
07 FEB 2018  
08:40 Fb. 03

Tengo el agrado de dirigirme a usted, previo cordial saludo, con la finalidad de informarle que la señorita Jacqueline Xiomara Quispe Uturnco, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional de Altiplano, a solicitado a este Despacho Superior, autorización para tener acceso a carpetas fiscales por Lesiones en el Rostro, con la finalidad de ejecutar su proyecto de tesis "Lesiones en el rostro y su Tratamiento Jurídico en la Legislación Peruana". Por tal motivo señor magistrado, se le remite la solicitud para que vea por conveniente atender a lo solicitado.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,



*Guadalupe Manzaneda Peralta*  
Guadalupe Manzaneda Peralta  
Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Puno



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores  
Distrito Fiscal de Puno

Puno, 25 de Enero de 2018

OFICION° 488- 2017 -MP-FN-PJFS-DF-PUNO

Dr  
**Juan Bautista Monzón Mamani**  
Fiscal Provincial Coordinador de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno

03000527  
02

CIUDAD.-

ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA TENER ACCESO A CARPETAS FISCALES

01 ENE 2018

08:42

Tengo el agrado de dirigirme a usted, previo cordial saludo, con la finalidad de informarle que la señorita Jacqueline Xiomara Quispe Uturunco, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional de Altiplano, a solicitado a este Despacho Superior, autorización para tener acceso a carpetas fiscales por Lesiones en el Rostro, con la finalidad de ejecutar su proyecto de tesis "Lesiones en el rostro y su Tratamiento Jurídico en la Legislación Peruana". Por tal motivo señor magistrado, se le remite la solicitud para que vea por conveniente atender a lo solicitado.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,



*[Firma manuscrita]*  
**Guadalupe Manzaneda Peralta**  
Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Puno

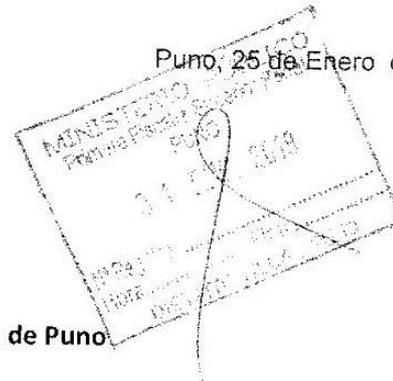


**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores  
Distrito Fiscal de Puno

Puno, 25 de Enero de 2018



OFICION° 487- 2017 -MP-FN-PJFS-DF-PUNO

**Dr  
Juan Carlos Huanca Mamani  
Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Puno**

CIUDAD.-

ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA TENER ACCESO A CARPETAS FISCALES

Tengo el agrado de dirigirme a usted, previo cordial saludo, con la finalidad de informarle que la señorita Jacqueline Xiomara Quispe Uturnco, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional de Altiplano, a solicitado a este Despacho Superior, autorización para tener acceso a carpetas fiscales por Lesiones en el Rostro, con la finalidad de ejecutar su proyecto de tesis "Lesiones en el rostro y su Tratamiento Jurídico en la Legislación Peruana". Por tal motivo señor magistrado, se le remite la solicitud para que vea por conveniente atender a lo solicitado.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,

**Guadalupe Manzaneda Peralta**  
Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Puno

(051) 352217

Av. Laykakota N° 339 – 2do Piso Puno - Perú

[www.fiscalia.gob.pe](http://www.fiscalia.gob.pe)

### **Anexo E: Sentencias Extranjeras**

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2013 (D. ANTONIO DEL MORAL GARCIA).

**PRIMERO.-** En un único y muy bien fundado motivo, con exuberancia de argumentos y referencias jurisprudenciales, el Ministerio Fiscal reclama por la vía del art. 849.1º, que se case parcialmente la sentencia recaída sustituyendo la condena por el delito de lesiones con medio peligroso de los arts. 147 y 148.1º CP por las lesiones agravadas por el resultado (deformidad) que recoge el art. 150.

No puede ignorarse esa razonada petición que ha de ser acogida: el recurso va a ser estimado. El núcleo de la discrepancia es puntual y puramente jurídico-penal (art. 849.1º LECrim). Para el Fiscal las lesiones causadas a Carlos Antonio integran el concepto de deformidad que atrae la aplicación del art. 150 CP. Los hechos probados las describen así: una " herida inciso contusa en rostro de 4 cm de longitud, y 1 cm. de profundidad, así como múltiples erosiones en rostro y en zona lumbar, dónde también sufrió una contusión.

Estas lesiones, y en especial la herida del rostro precisaron tratamiento médico-quirúrgico consistente en puntos de sutura en planos interior y exterior, que precisaron para su curación diez días durante los que estuvo impedido para sus ocupaciones habituales. Como secuela ha quedado cicatriz de 3x2 cm., en la zona izquierda de la cara, debajo del ojo, en la línea del arco Cigomático, que genera perjuicio estético moderado".

Los jueces a quibus rechazan esa tipificación con la siguiente argumentación: " El concepto de deformidad no es objetivo y así la STS 1174/2009 de 11 de noviembre con cita de la STS1154/2003, de 18 de septiembre, recuerda pronunciamientos anteriores sobre el concepto jurídico de deformidad, como secuela jurídicamente relevante de los delitos de lesiones, declarando al efecto que la deformidad consiste "en toda irregularidad

física, visible y permanente, que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista" (v. Sentencias de 25 de abril de 1989 y 17 de septiembre de 1990).

Son tres las notas características de la misma: irregularidad física, permanencia y visibilidad. La jurisprudencia exige también que el Tribunal lleve a efecto un juicio de valor sobre la referida irregularidad, con objeto de destacar, en su caso, que la misma sea de cierta entidad y relevancia, con objeto de excluir del concepto jurídico de deformidad aquellos defectos que carezcan de importancia por su escasa significación antiestética (v. SS. de 10 de febrero de 1992 y 24 de octubre de 2001). Dicho juicio valorativo habrá de realizarlo el Tribunal teniendo en cuenta las condiciones personales de la misma y su aspecto físico previo a las lesiones. En cualquier caso, los criterios valorativos deberán ser más estrictos cuando las secuelas afecten a la anatomía facial (v. S. de 10 de febrero de 1992).

En este caso concreto la cicatriz está en el rostro, es visible y permanente, por lo que tiene entidad para producir desfiguración o fealdad. Sin embargo, la calificación de la deformidad, exige la valoración de las circunstancias personales de la víctima, quien en este caso, y atendiendo a la acusación formulada en su nombre no reclama la aplicación de la deformidad, pues de hecho ha calificado por vía del artículo 147 y 148.1 del CP, lo que obliga a concluir que no se siente desfigurado, ni considera que la cicatriz le genere fealdad.

De otra parte, en el juicio oral el perjudicado Carlos Antonio nada ha manifestado en este sentido.

Por tanto, difícilmente podemos calificar un perjuicio estético que debemos calificar de moderado, como constitutivo de deformidad cuando el propio perjudicado no tiene esta percepción, por lo que no es de aplicación el artículo 150 CP ".

**SEGUNDO.-** El Fiscal combate ese razonamiento. De la inicial afirmación de que el concepto de deformidad no es objetivo, se " pasa a considerar -explica el Ministerio Público- no solo que es un concepto subjetivo, sino que ha de ser integrado por la percepción subjetiva que pueda tener el Abogado de la Acusación Particular, al calificar o no las secuelas producidas como delito de lesiones con deformidad del art. 150 CP.

Tales consideraciones no se corresponden en absoluto con la consolidada doctrina del Tribunal Supremo sobre los criterios jurisprudenciales que han de ser utilizados para determinar la existencia de la deformidad en el delito de lesiones, pues el fundamental es determinar si desde un punto de vista objetivo y material la acción agresiva del acusado ha causado desfiguración o fealdad en el cuerpo de la víctima. En este sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo N.º 2/2007, de 16 de enero, 722/2010 de 21 de julio N.º 916/2010 de 26 de octubre, 1099/2003 de 231 de julio, entre otras muchas, señalan que "a falta de una interpretación auténtica, la jurisprudencia ha definido la deformidad como irregularidad física, visible y permanente que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista con suficiente entidad cuantitativa para modificar peyorativamente el aspecto físico del afectado...Y, si durante cierto tiempo se atendió para formular el juicio de valor de la existencia y entidad de la deformidad, además de los citados, a circunstancias subjetivas de la víctima como la edad, el sexo, profesión y otras de carácter social, la moderna doctrina considera a éstos como irrelevantes para establecer el concepto de deformidad porque no disminuyen el desvalor del resultado, cualquiera que sea la edad, el sexo, ocupación laboral o el ámbito social en que se desenvuelve el ofendido, toda vez que el derecho de éste a la propia imagen no depende del uso que la víctima pretende hacer de ésta, de suerte que estos matices subjetivos que concurren en el caso enjuiciado deberán ser valorados a la hora de determinar o graduar el quantum de la indemnización, pero no influye en el concepto jurídico penal de deformidad que deberá

ser apreciada con criterio unitario atendiendo al resultado objetivo y material de la secuela, pero con independencia de la condición de la víctima y de sus peculiaridades personales". A juicio de este Ministerio, las lesiones de Carlos Antonio declaradas probadas en la sentencia pueden y deben ser subsumidas en el artículo 150 del Código Penal, partiendo de la declaración de hechos probados donde se recoge que Carlos Antonio sufrió herida inciso contusa en rostro de 4 cm. de longitud y 1 cm. de profundidad, que precisó sutura en planos interior y exterior, quedando como secuela cicatriz de 3x2 cm., en la zona izquierda de la cara, debajo del ojo, en la línea del arco cigomático, que genera perjuicio estético moderado, y de la propia precisión complementaria que el propio Tribunal hace en la fundamentación jurídica de la sentencia en el sentido de que la cicatriz está en el rostro, es visible y permanente, por lo que tiene entidad para producir desfiguración o fealdad.

A efectos de realizar dicha subsunción jurídica debe tenerse en cuenta, según ha declarado el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 722/2010 y en sus recientes Autos de inadmisión núm. 1135/2011 de 21 de julio y 1234/2012 de 28 de junio, que "el tipo penal del artículo 150 no requiere una deformidad "grave", que es la que contempla el precedente artículo 149, siendo suficiente para constituir aquel que la irregularidad estética que presente el cuerpo de la víctima, tenga cierta entidad y relevancia desfiguradora, subsistente y visible.

De este modo quedan excluidas las secuelas que, pese a ser físicas, sensibles y permanentes, carezcan de importancia por su mínima significación antiestética".

El Fiscal cierra su rocosa argumentación con la invocación de otra panoplia de referencias jurisprudenciales que abonan la catalogación de las secuelas descritas en los hechos probados en el concepto de deformidad (no grave) que se recoge en el art. 150 CP: SSTS 1184/2004, de 8 de octubre, 968/2003 de 31 de marzo, 111/2011, de 22 de febrero,

1003/2003, de 4 de julio, 745/2007, de 21 de septiembre, 348/2007 de 20 de abril, 2/2007, de 16 de enero, 811/2008, de 2 de diciembre ó 877/2008, de 4 de diciembre.

**TERCERO.-** No mucho se puede añadir al documentado dictamen del Fiscal. En realidad, como se subraya, la Audiencia no es que discuta que estemos ante una alteración física que reúne todas las cualidades "objetivas" para ser etiquetadas como "deformidad", sino que viene a añadir un requisito más: no basta con que estemos ante una deformidad, sino además sería necesario que el perjudicado (y/o su dirección letrada, habría que apostillar) la considerase como tal. Pero eso es un requisito sin sustento legal que vendría a convertir ese tramo agravado de las lesiones en algo "disponible", es decir, solo perseguible a instancia de parte; y "perdonable" por el lesionado en esa porción de injusto. Lo mismo que las lesiones consistentes en la pérdida de un miembro principal, v. gr., no requieren que el afectado otorgue carácter esencial a ese "órgano" corporal (su opinión es indiferente), la deformidad es noción compatible con que el afectado rechace o no asuma, implícita o explícitamente, esa conceptualización. La afirmación de que es un concepto subjetivo no significa eso, sino que es valorativo, en el sentido de que hay que perfilarlo con valoraciones y estimaciones no exactas o aritméticas, pero no de que exija un "placer" o conformidad por parte del sujeto pasivo del delito. No puede confundirse naturaleza valorativa del término manejado por el legislador, con hacer descansar esa valoración en la opinión ni del sujeto pasivo, ni de su dirección letrada.

En el presente supuesto, además, el momento en que se efectúa la calificación por parte de la Acusación particular, antes de la formulada por el Fiscal; la similitud de las penas solicitadas, pese a la diversidad de tipificación; y la renuncia del afectado en virtud de la indemnización recibida, aunque sea posterior a la sentencia, hacen más que discutible que la interpretación de esa actitud procesal sea la que efectúa la Audiencia. Pero, aunque fuese correcta y el perjudicado rechace que esa secuela constituya deformidad, la

aplicación de un precepto penal, salvo en casos excepcionales (injurias señaladamente: no pueden considerarse graves si el afectado las reputa leves), no queda al albur de la voluntad de la víctima, que no puede constituirse en ese sentido como en dominus litis, lo que no es compatible con la naturaleza de la ley y del proceso penales.

Es más, si nos sumergimos en el procedimiento (art. 899) a los únicos efectos de indagar si efectivamente existen elementos que puedan pasar inadvertidos a esta Sala en casación y que pudieran abonar el mantenimiento de la calificación más benigna del Tribunal a quo, lejos de ello se confirman esas apreciaciones. En el escrito de la acusación particular se habla de "perjuicio estético tan importante que ha sido cifrado por el Médico Forense en 22 puntos" (folios 205 y 287). Y se solicita una pena de Tres años de prisión.

Y en el trámite de informe al explicar esa posición procesal invoca loables razones más bien humanitarias y de compasión hacia quien es una persona joven que se va a ser afectada por una condena, lo que llevó al profesional a "contenerse" al plasmar su petición acusatoria. Es comprensible y perfectamente justificable esa posición: el principio de legalidad no vincula de igual forma a una acusación particular que a la pública. Pero proclama el propio letrado que no tiene duda de que penalmente la catalogación técnicamente más correcta es la que lleva los hechos al art. 150 CP y que el propio afectado le ha expresado los perjuicios que le acarrea una cicatriz en ese lugar visible, cuando percibe, o cree percibir, miradas de curiosidad fijadas en la cicatriz en las que cree adivinar pensamientos no precisamente positivos, al tratar con otras personas o realizar alguna entrevista de trabajo. Quien asumió la dirección letrada como acusación particular lo dice claramente en el informe: " Existe esa deformidad... se ve...".

En efecto, existe.

Fuente: [http://notasdejurisprudencia.blogspot.pe/2013/11/penal-p-especial-delito-de-lesiones\\_3.html#more](http://notasdejurisprudencia.blogspot.pe/2013/11/penal-p-especial-delito-de-lesiones_3.html#more)

**Delito de lesiones concurriendo el agravante de abuso de superioridad. Error en la apreciación de la prueba. (TS S, 16-01-07)**

**TRIBUNAL SUPREMO (Sala 2ª)**

**Sentencia de fecha: 16 de enero de 2007.**

**Ponente:** Excmo. Sr. D. Antonio Ramos Gancedo

**Delito de lesiones concurriendo el agravante de abuso de superioridad. Error en la apreciación de la prueba:** pérdida de visión en un ojo. Se señala como documento un informe médico forense que señala como secuela, que el ojo izquierdo ha quedado sin cristalino. Existencia de informe pericial contradictorio. **Doctrina jurisprudencial:** los informes periciales sólo excepcionalmente tienen carácter de documentos a efectos casacionales, cuando siendo únicos o plurales, todos tienen el mismo contenido y establecen las mismas conclusiones sin divergencia alguna, de manera que, si el Tribunal sentenciador declara un dato fáctico en contra del sentido probatorio de aquéllos, sin explicación razonable. **Derecho a la presunción de inocencia:** no se vulnera toda vez que los propios acusados reconocen que agredieron con un palo a la víctima. La pérdida de visión de un ojo fue debida a la agresión y no como afirman los acusados, consecuencia de una posible caída del acusado al encontrarse en estado de embriaguez, hecho sobre el que no consta dato alguno. **Delito de lesiones:** la calificación del deterioro estético sufrido como consecuencia de determinadas lesiones no es competencia de los facultativos, sino de los jueces. **Deformidad:** se define deformidad como toda irregularidad física, visible y permanente que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista con suficiente entidad cuantitativa para modificar peyorativamente el aspecto físico del afectado, sin que lo excluya la posibilidad de su eliminación por medio de una operación de cirugía

reparadora. **Doctrina jurisprudencial:** la doctrina restringe el ámbito penal de la deformidad a aquéllas que junto a las notas de irregularidad física, permanencia y ostensible visibilidad tengan también una cierta entidad y relevancia, excluyéndose las alteraciones o secuelas que, aun siendo físicas, indelebles y sensibles, carecen de importancia por su escasa significación antiestética. **Caso de autos:** cicatrices de 4 centímetros longitudinal y de 2 centímetros transversal, irregulares, que afectan a ambos párpados del ojo izquierdo y a la ceja. Debe apreciarse como deformidad y no como grave deformidad. **Pérdida de un ojo:** órgano principal. El resultado que deviene determinante para la calificación de los hechos es el que fue consecuencia inmediata y directa de la agresión sufrida por la víctima y requirió los cuidados médicos, quirúrgicos y farmacológicos. **Doctrina jurisprudencial:** es constante el criterio de la Sala que entiende que el debilitamiento de visión no equiparable a la ceguera se incardina en el tipo básico del artículo 150 e incluso en supuestos especialmente graves en el artículo 149, y que la posibilidad de posterior cirugía reparadora o bien las implantaciones postizas que palíen el efecto final de la lesión no impiden calificar los hechos de conformidad con aquellas figuras penales. **Agravante de abuso de superioridad:** agresores que eran dos, portaban un garrote. Existencia de un notable desequilibrio de fuerzas en favor de la parte agresora frente al agredido. **Atenuante de reparación del daño:** acusados que consignaron la cantidad de 4.500 euros, cantidad insuficiente si se compara con la elevada cifra de 90.000 euros solicitada por las acusaciones. La reparación debe ser suficientemente significativa y relevante. Si bien la apreciación de la atenuante dependerá igualmente de la capacidad económica del acusado, no consta que el mismo se encontrar en situación de insolvencia o penuria económica.

## SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a dieciséis de enero de dos mil siete.

En los recursos de casación por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, que ante Nos penden, interpuestos por el MINISTERIO FISCAL y por los acusados Oscar y Carlos José, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Sexta, que les condenó por delitos de lesiones y daños, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Diego Ramos Gancedo, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dichos recurrentes acusados representados por la Procuradora Sra. G.D y la parte recurrida Benito, representado por la Procuradora Sra. G.M.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El Juzgado de Instrucción N.º 22 de Barcelona, instruyó sumario con el N.º 3 de 2.004 contra Oscar y Carlos José, y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Sexta, que con fecha 7 de marzo de 2.006 dictó sentencia que contiene los siguientes Hechos Probados: Ha sido probado, y así expresa y terminantemente se declara que en la madrugada del día 11 de julio de 2.003 se encontraban los acusados Oscar (mayor de edad y sin antecedentes penales) y Carlos José (también mayor de edad y sin antecedentes penales) alternando por los locales de ocio sitios en el Puerto Olímpico de Barcelona. Siendo aproximadamente las 4,45 horas, se dirigían a coger su vehículo cuando -por circunstancias que no han podido ser determinadas, pero que en ningún caso generaron ninguna lesión o perjuicio de entidad a ninguno de ellos-, iniciaron una discusión con Benito, que en ese momento se disponía a

abandonar con su vehículo el recinto portuario. Como quiera que Benito hubo de detener su vehículo delante de la barrera que franquea el acceso al parking del lugar, fue alcanzado por los acusados, quienes le abordaron de forma violenta. Armado ya en ese momento Oscar con un bastón terminado en una bola de hierro, al menos él la emprendió a golpes con el turismo propiedad de Benito, reventando capó, puertas y ventanas hasta dejar el vehículo en un estado exterior de total destrozo, alzando el importe de su reparación la cantidad de 2.712,44 euros. Al tiempo, asumiendo ambos acusados la determinación de agredir al conductor y hacerle pagar con dolor la que ellos estimaran que era la afrenta, colocándose al lado de la puerta del conductor comenzaron a golpear a éste desde fuera del vehículo, causándole importantes lesiones que determinaron que el habitáculo del automóvil quedara con ostensibles manchas de sangre. A fuerza de violencia y golpes, sacaron o forzaron a salir del vehículo al atacado, para una vez en el exterior continuar entre ambos una brutal agresión que incluyó la utilización contundente del palo antes descrito y que abatió literalmente al Sr. Benito, a quien siguieron golpeando en el suelo con patadas hasta dejarlo inconsciente y tendido en un charco de sangre. Machacado su objetivo, los acusados se dirigieron a su propio vehículo, siendo detenidos por la policía cuando trataban de salir del recinto de aparcamiento. Consecuencia de la agresión, Benito sufrió traumatismo craneo-encefálico, heridas contusas craneales, heridas penetrantes palpebrales en ojo izquierdo con subluxación de cristalino, prolapso de humor vítreo a cámara anterior, hipertensión ocular, catarata traumática y uveítis. Para alcanzar la sanidad, y a falta de una eventual operación de cirugía estética, el Sr. Benito precisó de 275 días durante los cuales se vio imposibilitado para el normal desarrollo de sus funciones, siendo tres de ellos de hospitalización y precisando de tratamiento quirúrgico y farmacoterapia. Como consecuencia de las graves lesiones en el ojo izquierdo ha quedado en éste sin cristalino, de suerte que la defectuosa proyección de la luz en su retina

le determina una absoluta pérdida funcional de la visión, por estar únicamente capacitado para la percepción de sombras, si bien alcanzando una agudeza visual de aproximadamente el 50% mediante la colocación de una lente ocular interna o externa. El lesionado sufre además como secuela una ptosis palpebral izquierda y una cicatriz longitudinal de 4 cm., 2 cm. transversal, irregulares, con zonas engrosadas en ambos párpados del ojo izquierdo, así como quemosis conjuntiva y asimetría ocular, que por sí misma y por su modificación de la expresión facial y visual, constituyen un defecto estético importante. El acusado ha desembolsado hasta la fecha 707 euros en prótesis visuales, teniendo cada lente externa un precio mínimo de 45 euros.

**Segundo.** La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a Oscar y a Carlos José como autores responsables de un delito de lesiones del artículo 150 del C.P., concurriendo la agravante de abuso de superioridad del artículo 22.2 del C.P., a la pena de prisión por tiempo de 4 años y 6 meses para cada uno de ellos e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; condenando como condenamos a Oscar como autor de un delito de daños del artículo 263 del C.P., con la circunstancia atenuante de reparación del artículo 21.5 del C.P. a la pena de 6 meses multa en cuota diaria de 15 euros. Condenamos igualmente a Oscar y a Carlos José a que indemnicen conjunta y solidariamente a Benito en 70.707 euros por las lesiones causadas, secuelas que le restan y gastos médicos inherentes a las mismas, y a Oscar a que indemnice a Benito en la cantidad de 2.712,44 euros por los daños causados en su vehículo. Que debemos absolver y absolvemos a Carlos José del delito de daños del que venía acusado. Todo ello condenando como condenamos a Oscar al pago de la mitad de las costas procesales causadas y a Carlos José al pago de un cuarto de las mismas, declarándose de oficio el resto de ellas. Aplíquense las cantidades consignadas al pago de las reparaciones económicas declaradas,

declarándose de abono la totalidad del tiempo que hubiesen estado privados de libertad por la presente causa, siempre que no se les hubiere computado en otras. Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y resto de partes personadas y hágaseles saber que contra la misma podrán interponer recurso extraordinario de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma que habrá de prepararse ante este mismo órgano jurisdiccional en el término de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

**Tercero.** Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, por el Ministerio Fiscal y por las representaciones de los acusados Oscar y Carlos José, que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

**Cuarto.** I. El recurso interpuesto por el MINISTERIO FISCAL, lo basó en el siguiente MOTIVO DE CASACION: Motivo único. Por infracción de ley del N.º 1 del art. 849 L.E.Cr., por inaplicación indebida del art. 149 del C. Penal (delito de lesiones por pérdida o inutilidad de miembro principal).

II. El recurso interpuesto por la representación del acusado Carlos José, lo basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACION: Primero. Infracción de ley del artículo 849.2 L.E.Cr., por existir error en la apreciación de la prueba basado en documentos obrantes en autos; Segundo. Infracción de precepto constitucional del artículo 852 de la L.E.Cr. en relación con el artículo 5.4 L.O.P.J., al entenderse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E.; Tercero. Infracción de precepto constitucional del artículo 852 de la L.E.Cr. en relación con el artículo 5.4 L.O.P.J., al entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E. en su vertiente de falta de

motivación; Cuarto. Infracción de precepto constitucional del artículo 5.4 L.O.P.J., al entenderse vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 de la C.E.; Quinto. Infracción de ley del artículo 849.1 L.E.Cr., por indebida aplicación del art. 150 del Código Penal ; Sexto. Infracción de ley del artículo 849.1 L.E.Cr., por inaplicación del art. 21.5 del Código Penal; Séptimo. Infracción de ley del artículo 849.1 L.E.Cr., por indebida aplicación del art. 22.2 del Código Penal. III. El recurso interpuesto por la representación del acusado Oscar, lo basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACION: Primero. Infracción de ley del artículo 849.2 L.E.Cr., por existir error en la apreciación de la prueba basado en documentos obrantes en autos; Segundo. Infracción de precepto constitucional del artículo 852 de la L.E.Cr. en relación con el artículo 5.4 L.O.P.J. al entenderse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la C.E.; Tercero. Infracción de precepto constitucional del artículo 852 L.E.Cr. en relación con el artículo 5.4 L.O.P.J., al entenderse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la C.E. en su vertiente de falta de motivación; Cuarto. Infracción de precepto constitucional del artículo 5.4 L.O.P.J., al entenderse vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías del art. 24.2 de la C.E.;

**Quinto** . Infracción de ley del artículo 849.1 de la L.E.Cr., por indebida aplicación del art. 150 del Código Penal; Sexto. Infracción de ley del artículo 849.1 L.E.Cr., por inaplicación del art. 21.5 del Código Penal; Séptimo. Infracción de ley del artículo 849.1 de la L.E.Cr., por indebida aplicación del art. 22.2 del Código Penal. 5. Instruido el Ministerio Fiscal de los recursos interpuestos por la representación de los acusados, solicitó la inadmisión de los mismos y subsidiaria desestimación, dándose igualmente por instruida la representación de la parte recurrida, apoyando el recurso del Ministerio Fiscal y oponiéndose a la admisión de todos los motivos formulados por los acusados, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

**Sexto.** Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 9 de enero de 2.007.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La A.P. de Barcelona dictó sentencia por la que condenaba a los acusados Oscar y Carlos José como autores responsables de un delito de lesiones previsto y penado en el art. 150 C.P. con la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad del art. 22.2 del mismo Código, así como al acusado Oscar como autor responsable de un delito de daños del art. 263 C.P. con la atenuante de reparación del art. 21.5 C.P.

**Segundo.** La defensa de los acusados interpone sendos recursos de casación contra la sentencia de instancia, con la misma motivación y desarrollo en ambos, comenzando por formular un motivo por error de hecho en la apreciación de la prueba que autoriza el art. 849.2° L.E.Cr., que, en el caso, se concretan en dos afirmaciones fácticas de la declaración de Hechos Probados que el recurrente entiende equivocadas.

La primera de ellas es la que declara que la víctima de la agresión "como consecuencia de las graves lesiones en el ojo izquierdo ha quedado éste sin cristalino, de suerte que la defectuosa proyección de la luz en su retina le determina una absoluta pérdida funcional de la visión, por estar únicamente capacitado para la percepción de sombras, si bien alcanzando una agudeza visual de aproximadamente el 50% mediante la colocación de una lente ocular interna o externa" pese a que se ha acreditado mediante informes médicos (tanto forenses como de parte) que la pretendida absoluta pérdida de visión y, consecuentemente, la inutilidad del ojo izquierdo del Sr. Benito es inexistente pues se trata de una pérdida parcial que se puede mitigar mediante corrección (interna o externa)

lo que permite una visión por encima del 50%, llegando incluso a afirmar los Médicos Forenses que la visión corregida es del 100%.

El segundo "error facti" se produce cuando el Tribunal a quo declara probado que "el lesionado sufre además como secuela una ptosis palpebral izquierda y una cicatriz longitudinal de 4 cm., 2 cm. transversal, irregulares, con zonas engrosadas en ambos párpados del ojo izquierdo, así como quemosis conjuntiva y asimetría ocular, que por sí misma y por su modificación de la expresión facial y visual, constituyen un defecto estético importante" cuando, en realidad, las mismas no fueron apreciadas por Casimiro y Eva, ambos Doctores en Medicina y Cirugía de la Universidad de Barcelona de reconocido prestigio, que reconocieron al lesionado en fecha 28 de noviembre de 2.005 - es decir un año y ocho meses después de que la Médico forense emitiese el parte de sanidad de 24 de marzo de 2.004- determinando, además, que el defecto estético del Sr. Benito era leve.

**Tercero** . En cuanto a la primera, el motivo señala como documental acreditativa del error denunciado el Informe médico forense (parte de sanidad) de fecha 24 de marzo de 2.004 emitido por la Dra. Soledad (folio 177 de las actuaciones) que señala que al perjudicado le ha quedado como secuela, entre otras, la siguiente: "El ojo izquierdo ha quedado sin cristalino, viendo sin corrección sólo movimientos de mano con dicho ojo; con corrección por lentilla corneal su agudeza visual es 10/10 en el mismo ojo, según medición realizada en la Clínica médico forense, por lo que la alfaquia unilateral con corrección no implica pérdida de la agudeza visual. Es de prever en un futuro nueva intervención quirúrgica para colocación de lente intraocular".

Añade el motivo que dicho dictamen está corroborado por otro Informe forense que obra al folio 274 de la causa, emitido por el Dr. Luis Francisco, especialista en Medicina

Interna y por el especialista de Oftalmología, Arturo Es pacífica y uniforme la doctrina de esta Sala según la cual los informes periciales sólo excepcionalmente tienen carácter de "documentos" a efectos del art. 849.2º L.E.Cr., cuando siendo únicos o plurales, todos tienen el mismo contenido y establecen las mismas conclusiones sin divergencia alguna, de manera que si el Tribunal sentenciador declara un dato fáctico en contra del sentido probatorio de aquéllos, sin explicación razonable, los informes periciales pueden ser tomados en consideración como documentos demostrativos del error del juzgador sobre el dato en cuestión, pero no cuando los dictámenes periciales son contradictorios sobre dicho dato. Y esto es, precisamente, lo que sucede en el caso presente, pues los informes periciales elaborados por los doctores Casimiro y Eva son manifiestamente discrepantes de los que menciona el recurrente, al establecer la conclusión de que mediante una lente de contacto la funcionalidad del ojo lesionado se sitúa en torno al 50%.

El submotivo debe ser desestimado.

**Cuarto.** En lo que concierne al segundo error alegado, el reproche casacional se apoya ahora en el dictamen emitido por los citados doctores Casimiro y Eva, en el que señalan que "se objetiva una cicatriz vertical que afecta a ambos párpados del O.I. y ceja de ese lado. No tiene repercusión en la función palpebral. Constituye un defecto estético poco relevante".

Aquí sucede lo mismo que en el caso anterior, toda vez que el informe médico forense de sanidad, emitido el 24 de marzo de 2.004, y corroborado por el de 15 de julio siguiente, mencionan la existencia de las cicatrices que figuran en la declaración de Hechos Probados de la sentencia. Y, si bien es cierto que el informe médico forense se realizó un año y cuatro meses antes que el emitido por los médicos de la parte recurrente, no lo es

menos que ello no anula el anterior, y que los jueces a quibus pudieron constatar por propia percepción el grado de deformidad del rostro de la víctima.

El motivo debe ser desestimado.

**Quinto.** El segundo motivo del recurso se ampara en el art. 5.4 L.O.P.J., para alegar la vulneración del derecho de los acusados a la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 C.E.

El motivo carece de todo fundamento.

En efecto, los recurrentes reconocen que agredieron a Benito sobre las 04,45 horas, y no niegan que utilizaran contra éste el palo que se describe en el "factum" como un bastón terminado en una bola de hierro. Junto a la prueba de confesión, el Tribunal a quo valoró también la "brutalidad" de la agresión en base a otras pruebas como la circunstancia - negada por los acusados- de haberse iniciado ya una agresión cuando el perjudicado estaba en el interior del vehículo, como se deriva de las declaraciones policiales y del testigo que abordó la reparación del turismo, quienes manifestaron que eran muy visibles las manchas de sangre existentes en el interior y del hecho de que cuando el perjudicado salió del turismo (o fue sacado) no terminarían los golpes, lo que se acredita por el reconocimiento de los acusados de haberle agredido a partir de ese momento.

De hecho, lo que los recurrentes ponen en entredicho es la existencia de prueba de que las lesiones sufridas por la víctima en el ojo izquierdo "..... derivada directamente de la actuación de los acusados", planteamiento éste palmariamente voluntarista y que se sustenta en la teoría meramente especulativa de que las lesiones del ojo de la víctima "fuesen consecuencia de una caída accidental del propio lesionado por su estado de embriaguez", siendo así que no ha quedado verificada esta supuesta embriaguez por

prueba alguna al margen de las declaraciones de los acusados (cuya credibilidad está reservada en exclusiva a los jueces en virtud del principio de inmediación) que afirmaron que la víctima "estaba un poco borracho". Al margen de ello, todo el desarrollo del motivo está fundamentado en una parcial e interesada valoración de la prueba practicada en el plenario para sustituir por la suya la efectuada por el Tribunal sentenciador, lo que es de todo punto inadmisibles como no sea para evidenciar que el resultado valorativo alcanzado por los jueces de instancia es arbitrario o irracional a la luz de las pruebas practicadas, lo que de modo patente no sucede en el caso, en el que la conclusión obtenida por aquéllos resulta palmariamente racional.

Por último, conviene señalar que, en todo caso, y aunque a efectos puramente dialécticos admitiéramos que las graves lesiones oculares no se hubieran producido como consecuencia "directa" de los golpes propinados, sino por una caída que sufriera la víctima, ninguna duda cabe desde una interpretación racional de los hechos, que dicha supuesta caída habría sido resultado inmediato y directo de la brutal agresión, por lo que, a la postre, la diferencia carecería de relevancia.

**Sexto.** En realidad, las cuestiones jurídicamente más importantes del recurso se plantean en los motivos tercero y cuarto en los que se denuncia la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. en su vertiente de falta de motivación. Por otra parte, estos motivos se encuentran directamente vinculados con el quinto en el que se alega la indebida inaplicación del tipo delictivo básico de lesiones del art. 147.1 en relación con el 148 C.P.

Comienzan los recurrentes manifestando que en relación a la pérdida de visión del ojo izquierdo de la víctima como consecuencia de la agresión sufrida y ante la existencia de varios informes médicos en la causa sobre la misma cuestión, el Tribunal a quo toma en

consideración el Informe emitido por Don. Casimiro y Doña. Eva en detrimento de lo expuesto en el dictamen forense -siendo casualmente el más perjudicial para los condenados el escogido- sin expresar las razones jurídicas en las que se fundamenta dicha elección.

Añade que lo mismo acaece en relación al perjuicio estético en el rostro del lesionado respecto del cual existen también dos posturas contrapuestas sobre dicha cuestión: los informes forenses de fecha 24 de marzo y de 15 de julio de 2.004 (folio 177 y 274 de la causa) establecen que constituye un perjuicio estético importante pero, por el contrario, el informe aportado por esta parte de fecha 28 de noviembre de 2.005 -realizado después de haber reconocido al perjudicado- refiere que se trata de uno leve.

Empezando por este segundo reproche, se advierte que la divergencia entre ambos dictámenes se ciñe a la entidad del perjuicio estético, pero no discrepan en la causa generadora de éste, que es una cicatriz vertical que afecta a ambos párpados, a lo que se añade otras secuelas que modifican la expresión facial de la víctima.

Cabe señalar, en primer lugar, que la calificación del deterioro estético sufrido como consecuencia de determinadas lesiones no es competencia de los facultativos, que cumplen con su cometido describiendo las lesiones, su origen y sus resultados orgánicos y funcionales, siendo a los jueces a quienes corresponde la función de ponderar el grado de desvalor de la imagen del perjudicado.

Sea como fuere, y aunque el informe pericial de parte califique el defecto estético de "poco relevante", también precisa que constituye deformidad, aunque la adjetiva de "no importante". Pues bien, como ya dijimos en nuestra STS de 1 de marzo de 2.002, a falta de una interpretación auténtica, la jurisprudencia ha definido la deformidad como

irregularidad física, visible y permanente que suponga desfiguración o fealdad ostensible a simple vista ( SS.T.S. de 14 de mayo de 1.987, 27 de septiembre de 1.988 y 23 de enero de 1.990 ) con suficiente entidad cuantitativa para modificar peyorativamente el aspecto físico del afectado, sin que lo excluya la posibilidad de su eliminación por medio de una operación de cirugía reparadora ( SS.T.S. de 13 de febrero y 10 de septiembre de 1.991 ), pues la ley penal sólo contempla el estado en que quedó el lesionado, con independencia de su reparación correctiva posteriormente provocada. Y, si durante cierto tiempo se atendió para formular el juicio de valor de la existencia y entidad de la deformidad, además de los citados, a circunstancias subjetivas de la víctima como la edad, el sexo, profesión y otras de carácter social, la moderna doctrina considera a éstos como irrelevantes para establecer el concepto de deformidad porque no disminuyen el desvalor del resultado, cualquiera que sea la edad, el sexo, ocupación laboral o el ámbito social en que se desenvuelve el ofendido, toda vez que el derecho de éste a la propia imagen no depende del uso que la víctima pretenda hacer de ésta, de suerte que esos matices subjetivos que concurren en el caso enjuiciado deberán ser valorados a la hora de determinar o graduar el "quantum" de la indemnización, pero no influyen en el concepto jurídico penal de deformidad ( SS.T.S. de 22 de marzo de 1.994, 27 de febrero de 1.996 y 24 de noviembre de 1.999 ) que deberá ser apreciada con criterio unitario atendiendo al resultado objetivo y material de la secuela, pero con independencia de la condición de la víctima y de sus peculiaridades personales.

Cabe significar a estos efectos que la doctrina de esta Sala restringe el ámbito penal de la deformidad a aquéllas que junto a las notas de irregularidad física, permanencia y ostensible visibilidad tengan también una cierta entidad y relevancia, excluyéndose las alteraciones o secuelas que aun siendo físicas, indelebles y sensibles, carecen de importancia por su escasa significación antiestética, pero también demanda la aplicación

de un criterio riguroso cuando las irregularidades se traducen en imperfecciones estéticas que alteran la morfología del rostro como son las cicatrices perdurables y afeantes de la cara.

En el caso presente, se trata de cicatrices de 4 centímetros longitudinal y de 2 centímetros transversal, irregulares, que afectan a ambos párpados del ojo izquierdo y a la ceja de ese lado y que producen una deficiencia en la estética facial de la víctima. Sin duda, esta secuela integra de lleno el concepto jurídico penal de deformidad. Pero, como también exponíamos en la sentencia citada, ello no significa que toda secuela que afecte al rostro deba inexorablemente rebasar el marco de la deformidad básica que sanciona el art. 150 y se incluya en el ámbito de la "grave deformidad" que contempla el art. 149 C.P., que habrá de quedar reservado a los supuestos de degradaciones estéticas de singular y manifiesta relevancia y notoriedad que desfiguren el rostro de modo ostensible.

Las secuelas estigmatizantes sufridas por la víctima que se describen en el hecho probado no tienen envergadura suficiente, a juicio de esta Sala, para configurar la "grave deformidad" del tipo penal del art. 149 ni por sus repercusiones estéticas ni funcionales, por más que no quepa ignorar la consecuencia negativa en la armonía facial de la víctima que esa cicatriz imprime y el indudable quebranto moral que ello supone, si bien este último factor únicamente habrá de valorarse, según lo dicho anteriormente, para la cuantificación de la indemnización por esos daños morales.

Resultado de cuanto antecede es la desestimación de los motivos en cuanto se refieren a este concreto extremo, y la confirmación de la correcta subsunción del hecho en el tipo delictivo del art. 150 C.P. efectuada por el Tribunal de instancia.

**Séptimo.** Ahora debemos analizar el problema desde la perspectiva de las otras secuelas resultantes de la agresión, consistentes en la pérdida de la visión del ojo lesionado.

Como consideraciones previas, debemos dejar sentadas las siguientes:

- el ojo, como elemento corporal mediante el cual opera el sentido de la vista, es un órgano principal y, por ende, su conservación y funcionalidad son bienes jurídicamente tutelados por el tipo delictivo del art. 149 C.P. - en el concepto legal de "inutilidad" se incluye la pérdida de la eficacia funcional, que no debe entenderse en términos absolutos, bastando un déficit o menoscabo sustancial de la misma.

- los tipos delictivos de lesiones son delitos de resultado y especialmente los definidos en los arts. 149 y 150, que lo son de resultado concreto.

A los efectos que nos ocupan, la cuestión nuclear radica en determinar cuál es el resultado que debe considerarse a la hora de efectuar la subsunción jurídica, si el inmediato fruto de la lesión sufrida por el agredido, o el mediato, esto es, el resultante de los procedimientos médicos utilizados para la eliminación o reducción de las secuelas derivadas de los daños corporales producidos, una vez producida la sanidad de las lesiones.

En el caso actual, no hay discrepancia en que las lesiones que sufrió la víctima consistieron en traumatismo craneo-encefálico con heridas contusas craneales, heridas penetrantes palpebrales en ojo izquierdo con subluxación de cristalino, prolapso de humor vítreo a cámara anterior, hipertensión ocular, catarata traumática, y uveítis.

En cuanto a las secuelas que quedaron tras el tratamiento quirúrgico al que fue sometido el lesionado, el informe médico-forense emitido en 24 de marzo de 2.004 (f. 177) señala

que "el ojo izquierdo ha quedado sin cristalino, viendo sin corrección sólo movimientos de mano con dicho ojo...", sentando el informe pericial de los doctores Casimiro y Eva esta misma conclusión. Es decir, una pérdida casi completa de visión, como recoge el "factum".

La divergencia entre los dictámenes periciales opera respecto al grado de pérdida de visión del ojo dañado una vez realizado el tratamiento de recuperación de la capacidad visual del órgano lesionado, esto es, después de instalarse en éste una lente correctora mediante la cual se consigue una recuperación visual más o menos apreciable. El informe médico-forense, nos dice que con el mecanismo corrector, la visión se recuperaría completamente (diez sobre diez, se señala); en cambio el otro dictamen concluye que, en ese caso, la agudeza visual quedaría limitada en un 40 ó 50%.

Si convenimos en que es éste el resultado al que debe atenderse para efectuar la subsunción, debería darse la razón al recurrente, puesto que, como es de ver, la sentencia declara probado que como consecuencia de las graves lesiones en el ojo izquierdo ha quedado en éste sin cristalino, de suerte que la defectuosa proyección de la luz en su retina le determina una absoluta pérdida funcional de la visión, por estar únicamente capacitado para la percepción de sombras, si bien alcanzando una agudeza visual de aproximadamente el 50% mediante la colocación de una lente ocular interna o externa. Pero el Tribunal sentenciador no sólo no menciona la prueba en la que fundamenta su convicción sobre tal extremo (irregularidad, en este caso, sin mayor trascendencia, dado que no puede ser otra que la pericial practicada al respecto), sino que, ciertamente, habría incumplido manifiestamente su obligación de motivación al no dejar constancia alguna de las razones en virtud de las cuales acoge el informe pericial particular y rechaza sin más el dictamen médico-forense, palmariamente diferente de aquél. Esa absoluta falta de

explicación de una decisión tan importante, por mínima que hubiera sido, es lo que vulneraría el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, todo ese debate es inocuo, porque el resultado al que hay que atender y el que deviene determinante para la calificación de los hechos es el otro al que nos hemos referido: el que fue consecuencia inmediata y directa de la agresión sufrida por la víctima y requirió los cuidados médicos, quirúrgicos y farmacológicos necesarios para su curación, considerando las secuelas que quedaron tras la sanidad del lesionado y sobre el cual uno y otro dictámenes periciales son contestes y coincidentes: la casi absoluta pérdida de visión del ojo izquierdo de la víctima por la rotura del cristalino a causa de los golpes recibidos. El hecho de que, independientemente del tratamiento médico efectuado para lograr la sanidad del herido de las lesiones causadas por los acusados, se llevara a cabo otro distinto y específicamente proyectado a conseguir disminuir lo más posible el resultado de la pérdida de la funcionalidad del ojo dañado (como en el supuesto de autos lo evidencia el informe del médico-forense que tras dictaminar la curación de las lesiones al cabo de 257 días, señala que "es de prever en un futuro nueva intervención quirúrgica para colocación de lente intraocular"), no tiene mayor relevancia para la calificación jurídico-penal de los hechos, y únicamente podrá ser valorado este otro resultado respecto a la cuantificación de las responsabilidades civiles derivadas del delito.

La doctrina jurisprudencial de esta Sala no es muy abundante en supuestos de pérdida o grave disminución de la funcionalidad de un miembro o de un órgano del cuerpo humano, y viene más bien referida a los casos de lesiones que, una vez sanadas, dejan como secuelas la deformidad grave o menos grave de la víctima, que es otra de las modalidades delictivas típicas de los artículos 149 y 150 C.P. y que son perfectamente predicables de aquellos otros resultados. Pues bien, esa jurisprudencia declara que debe afirmarse la

irrelevancia de la posibilidad de eliminar la deformidad por medios quirúrgicos y de cubrirla con la ropa u otros medios artificiales ( SS.T.S. de 15 de noviembre de 1.990, 23 de febrero de 1.990 y 10 de febrero de 1.992 ), de conformidad con la doctrina científica que sostiene que si la deformidad -como secuela de las lesiones causadas tras la curación de éstas- es corregible a través de una operación quirúrgica, ello no es óbice a que la calificación de tal deformidad se dé, pues a nadie se le puede obligar a someterse a una intervención de esa naturaleza. En este mismo sentido, la STS de 27 de febrero de 1.996 declaraba que, ni puede ser argumento que la situación antiestética pueda ser modificable con cirugía u odontología estética, que en todo caso supone unos costes y sufrimientos físicos, que en todo caso se traducirán en la reparación, pero que no supone la alteración del diagnóstico final del médico forense - STS de 11 de julio de 1.991 -. Doctrina ésta reiterada en otras muchas resoluciones -ad exemplum 5 de febrero de 1.987, 14 de julio de 1.989, 19 de enero, 9 de marzo, 17 de septiembre y 4 de octubre de 1.990-.

Doctrina ésta en la que insiste la sentencia de 25 de marzo de 2.003. También la STS de 10 de marzo de 1.989, declaraba que "es por este motivo que la jurisprudencia de esta Sala viene sosteniendo invariablemente que la responsabilidad de la deformidad causada por la lesión no excluye la aplicación del artículo 420.3º del C.P., dado que no es exigible a la víctima que deba afrontar la intervención quirúrgica necesaria para tales fines -por ejemplo, SS.T.S. de 28 de junio de 1.983 y 14 de mayo de 1.987 -".

Ya más recientemente, al tratar de las secuelas consistentes en pérdida del cristalino con limitación de la visión de un 40%, señalaba con rotundidad que es constante el criterio de esta Sala que entiende, por un lado, que el debilitamiento de visión no equiparable a la ceguera se incardina en el tipo básico del artículo 150 e incluso en supuestos especialmente graves en el artículo 149, y, por otro, que la posibilidad de posterior cirugía

reparadora o bien las implantaciones postizas que palíen el efecto final de la lesión no impiden calificar los hechos de conformidad con aquellas figuras penales.

En consecuencia, de lo que ha quedado expuesto, los hechos probados son constitutivos de un delito de lesiones tipificado en el art. 149 C.P., tal y como los había calificado la acusación pública y la acusación privada de consuno y como, en postulación de esa calificación jurídica se articula el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal, que, por lo dicho, debe ser estimado en tanto que procede la desestimación de los formulados por la defensa de los acusados.

**Octavo** .Denunciase también por los acusados al amparo del art. 849.1º L.E.Cr., infracción de ley por indebida aplicación de la circunstancia agravante de abuso de superioridad del art. 22.2 C.P., porque, se aduce, que si bien es cierto que eran dos y que portaban un garrote, como dice la resolución impugnada, no lo es menos que la agresión se inició cuando el lesionado estaba dentro del coche y ello significa dos cosas: por un lado, que tenía una protección especial, como lo es la carrocería del vehículo que no es lo mismo que encontrarse a cuerpo descubierto, y por otro, que un vehículo puede constituir un arma extremadamente peligrosa.

El motivo debe ser desestimado atendiendo a los datos del "factum" de la sentencia. Así, la protección que al sujeto pasivo le brindaba el automóvil en cuyo interior se encontraba, desaparece inmediatamente que los acusados, utilizando el garrote mencionado, "reventaron puertas y ventanas" .... "sacando o forzando a salir del vehículo al atacado.....", con lo que impidieron la posibilidad de usar el coche como medio de defensa agresivo contra los atacantes.

El relato histórico pone de manifiesto sin discusión posible la nota característica de la agravante que consiste en un "modus operandi" que produce un notable desequilibrio de fuerzas en favor de la parte agresora frente al agredido, generando de este modo una apreciable disminución de las posibilidades de defensa de la víctima, sin que llegue a eliminarlas, pues, de ser así, estaríamos en presencia de la alevosía. Por ello, el ataque más o menos sorpresivo de dos personas contra una sola, que, además, en el inicio del proceso se encuentra sentada al volante de su coche, parado, lo que supone una disminución considerable de su capacidad de movimientos, y utilizando aquéllos un instrumento peligroso como el bastón terminado en una bola metálica, integra inmediatamente la agravante correctamente apreciada por el Tribunal de instancia.

**Noveno.** Finalmente, y por la misma vía impugnativa, se alega la indebida inaplicación de la atenuante de reparación del daño del art. 21.5 C.P., porque, se aduce, los acusados consignaron la cantidad de 4.500 euros en la cuenta del Juzgado para paliar las consecuencias del daño ocasionado a la víctima. Y, aun reconociendo "que se trata de una pequeña cantidad si se compara con la elevada cifra de 90.000 euros solicitada por las acusaciones", no se puede negar el esfuerzo que ha comportado la consignación de esos 4.500 euros para los acusados, que son personas de "muy limitados recursos económicos".

Tiene declarado esta Sala de forma pacífica y reiterada que el art. 21.5<sup>a</sup> C.P. considera circunstancia atenuante la de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

El fundamento de la atenuación se ha encontrado generalmente en la satisfacción de las necesidades de tutela de la víctima del delito. Si claramente es precisa una reacción del Estado ante los ataques dirigidos contra los bienes jurídicos que se consideran más

necesitados de protección, no menos conveniente resulta atender a la víctima de tales ataques, estableciendo las vías adecuadas para la restitución de las cosas al estado anterior al delito o, de no ser posible, para la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios causados. Así hemos dicho en la STS N.º 1517/2003, de 18 noviembre, que esta circunstancia, "por su fundamento político criminal se configura como una atenuante «ex post facto», que no hace derivar la disminución de responsabilidad de una inexistente disminución de la culpabilidad por el hecho, sino de la legítima y razonable pretensión del Legislador de dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito". Más adelante, esta misma sentencia señala que "como se ha expresado por la jurisprudencia de esta Sala ( Sentencia núm. 285/2003, de 28 de febrero, entre otras ), lo que pretende esta circunstancia es incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas, lograr que el propio responsable del hecho delictivo contribuya a la reparación o curación del daño de toda índole que la acción delictiva ha ocasionado, desde la perspectiva de una política criminal orientada por la victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal. Para ello resulta conveniente primar a quien se comporta de una manera que satisface el interés general, pues la protección de los intereses de las víctimas no se considera ya como una cuestión estrictamente privada, de responsabilidad civil, sino como un interés de toda la comunidad". En el mismo sentido la STS n°1643/2003, de 2 de diciembre y la STS N.º 285/2003, de 28 de febrero, entre otras.

Por lo tanto, son principalmente razones de política criminal orientadas a la protección de las víctimas de toda clase de delitos, las que sustentan la decisión del legislador de establecer una atenuación en la pena en atención a actuaciones del autor del delito, posteriores al mismo, consistentes en la reparación total o parcial, aunque siempre ha de ser significativa, del daño ocasionado por la conducta delictiva. Ello sin desconocer que

también puede ser valorable la menor necesidad de pena derivada del reconocimiento de los hechos que, como una señal de rehabilitación, puede acompañar a la reparación, aunque la atenuante del artículo 21.5<sup>a</sup> no lo exija.

Estas consideraciones sobre el fundamento de la atenuación se corresponden con la desaparición, en su formulación legal, de elementos subjetivos referidos al arrepentimiento del autor, que la jurisprudencia anterior al nuevo Código Penal ya había ido abandonando progresivamente.

Importa, pues, el cumplimiento de las exigencias de tipo objetivo que se concretan en un elemento cronológico y otro de carácter sustancial. El primero exige para apreciar la atenuante que la acción reparadora tenga lugar con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral. Excluye pues del efecto atenuatorio las reparaciones realizadas durante el mismo plenario, después de su finalización o con posterioridad a la sentencia.

El segundo se refiere a la reparación del daño o a la disminución de sus efectos. No se refiere solo a daños materiales, sino que incluye los de naturaleza moral ( STS N° 1517/2003, de 18 de noviembre ), y, de otro lado, comprende cualquier forma de "reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, de la reparación moral o incluso de la reparación simbólica ( Sentencias núm. 216/2001, de 19 febrero y núm. 794/2002, de 30 de abril, entre otras )".

Las cuestiones que puedan plantearse en casos de reparación parcial habrán de resolverse en atención a su relevancia en función del daño causado y de las posibilidades del autor.

En este mismo orden de cosas debemos insistir en que el elemento sustancial de esta atenuante consiste en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus

efectos, en un sentido amplio de reparación que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el artículo 110 del Código Penal, pues el artículo 110 se refiere exclusivamente a la responsabilidad civil, diferenciable de la responsabilidad penal a la que afecta la atenuante. Cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, de la reparación moral o incluso de la reparación simbólica (sentencias núm. 216/2001, de 19 febrero y núm. 794/ 2002, de 30 de abril, entre otras), puede integrar las previsiones de la atenuante.

Lo que pretende esta circunstancia es incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas, lograr que el propio responsable del hecho delictivo contribuya a la reparación o curación del daño de toda índole que la acción delictiva ha ocasionado, desde la perspectiva de una política criminal orientada por la victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal. Para ello resulta conveniente primar a quien se comporta de una manera que satisface el interés general, pues la protección de los intereses de las víctimas no se considera ya como una cuestión estrictamente privada, de responsabilidad civil, sino como un interés de toda la comunidad. Al mismo tiempo la colaboración voluntaria del autor a la reparación del daño ocasionado por su acción puede ser valorada como un inicio de rehabilitación que disminuye la necesidad de pena.

La reparación debe ser suficientemente significativa y relevante, pues no se trata de conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias, que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño ocasionado (sentencias núm. 1990/2001, de 24 octubre, 1474/1999 de 18 de octubre, 100/2000 de 4 de febrero y 1311/2000 de 1 de julio). Desarrollando este criterio jurisprudencial, la STS de 10 de febrero de 2.005 ha rechazado la aplicación de esta atenuante en el caso de entrega de 100 euros por daños y perjuicios

ocasionados que ascendían a 450,76 euros; y la de 12 de mayo de 2.005 la ha excluido también cuando la cantidad consignada no alcanza ni al 20% de la indemnización señalada.

Es cierto que incluso cuando la cantidad que se entrega para la reparación es exigua, no tiene porqué suponer mecánicamente la inaplicación del art. 21.5ª C.P., pues, como se ha dicho, esa cantidad está íntimamente relacionada con las posibilidades económicas del acusado, de manera que si ésta es de necesidad y de penuria, la entrega de una cantidad reducida puede servir de fundamento a la atenuante. Pero en estos casos, debe estar perfectamente acreditada la insolvencia total o cuasi total del acusado, tarea que corresponde a la parte que solicita la apreciación de la atenuante, y ello aquí no se produce, cuando el recurrente no habría tenido especial dificultad en acreditarlo en el caso de que así fuera.

El motivo debe ser desestimado.

**Décimo.** Recapitulando cuanto antecede, deben ser desestimados todos los motivos de casación articulados por la defensa de los acusados, y estimado el formulado por el Ministerio Fiscal, declarando en segunda sentencia que los hechos probados son constitutivos de un delito previsto y penado en el art. 149 C.P., con la concurrencia de la agravante de abuso de superioridad del art. 22.2 C.P., por lo que siendo la pena establecida para el delito de prisión de seis a doce años, la concurrencia de la agravante mencionada requiere la aplicación del art. 66.3º C.P. y la imposición de la pena en su mitad superior: de 9 a 12 años, fijándose definitivamente en nueve años de prisión.

## FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR AL RECURSO DE CASACION por infracción de ley, con estimación de su único motivo, interpuesto por el Ministerio Fiscal; y, en su virtud, casamos y anulamos la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Sexta, de fecha 7 de marzo de 2.006, en causa seguida contra los acusados Oscar y Carlos José por delitos de lesiones y daños. Se declaran de oficio las costas procesales.

Asimismo, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS NO HABER LUGAR A LOS RECURSOS DE CASACION por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, interpuestos por las representaciones de los acusados Oscar y Carlos José, contra indicada sentencia. Condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas procesales ocasionadas en sus respectivos recursos. Y, comuníquese esta resolución, y la que seguidamente se dicte, a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

### **SEGUNDA SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a dieciséis de enero de dos mil siete.

En la causa instruida por el Juzgado de Instrucción N.º 22 de Barcelona, con el N.º 3 de 2.004, y seguida ante la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Sexta, por delitos de lesiones y de daños contra los acusados Oscar, nacido el 23 de mayo de 1.984, hijo de Erminio y Encarnación, natural de Barcelona y con domicilio en la CALLE000 NUM000. NUM001. NUM002 y contra Carlos José, nacido el 2 de junio de 1.985, hijo de Vicente y Josefa, natural de Barcelona y con domicilio en la CALLE001 NUM003. NUM002 de

Sant Adriá (Barcelona), y en cuya causa se dictó sentencia por la mencionada Audiencia, con fecha 7 de marzo de 2.006, que ha sido casada y anulada por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. expresados al margen y bajo la Ponencia del Excmo. Sr. D. Diego Ramos Gancedo, hace constar lo siguiente:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único** . Procede dar por reproducidos e incorporados al presente, los hechos probados de la sentencia de instancia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Unico** . Los de la sentencia impugnada en lo que no se opongan a los que figuran en la primera sentencia de esta Sala.

### **FALLO**

Que debemos condenar y condenamos a Oscar y a Carlos José como autores responsables de un delito de lesiones del artículo 149 C.P. concurriendo la agravante de abuso de superioridad del artículo 22.2 del C.P., a la pena de prisión por tiempo de 9 años para cada uno de ellos e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Manteniéndose el resto de los pronunciamientos del fallo de la sentencia recurrida en cuanto no contradigan la presente resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN. Leídas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Diego Ramos Gancedo, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como secretario certifico.

### PROYECTO DE LEY 191 DE 2014 SENADO.

Por medio de la cual se tipifica el delito de deformación, desfiguración o mutilación con sustancias, adicionando la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. **Adiciónese** un capítulo nuevo en el Libro II del Título I de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

#### CAPÍTULO X

##### De la deformación, desfiguración o mutilación con sustancia

**Artículo 134E.** *Deformación, desfiguración o mutilación con sustancias.* El que cause a otro deformación, desfiguración o mutilación en el cuerpo por medio del uso de ácidos, álcalis, sustancias corrosivas, calientes, explosivas, incendiarias y similares, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses y multa de mil sesenta y seis punto sesenta y seis (1.066.66) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Parágrafo 1°.** Cuando la deformación o mutilación con sustancia se realice en contra de un menor de edad la pena se incrementará hasta en la mitad.

**Parágrafo 2°.** Cuando la desfiguración con sustancia afecte el rostro de un menor la pena será la máxima establecida para este delito.

**Parágrafo 3°.** Cuando la deformación, desfiguración o mutilación genere pérdida funcional o anatómica, la pena será de trescientos (300) a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el inciso 3° y 4° del artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¿No quieren matar a la persona. La intención es dañar y dejarla dañada de por vida? (Hernández, 2012).

El ataque con ácido, también conocido como vitriolage y al cual se le trata como la ¿venganza por desfiguración? no es una novedad de nuestra época. Diferentes episodios de la historia dan cuenta de esta conducta que data del siglo XVII. Casos como el de la duquesa de Chaulness el 26 de mayo de 1639, quien fuera atacada por cinco hombres al arrojarle una sustancia caliente (Brieucc, 1900).

El rostro como el cuerpo humano, constituyen parte esencial de la humanidad, de allí la constante protección de la integridad personal como bien jurídico tutelado por varios regímenes y sistemas jurídicos.

En el rostro encontramos diferentes facetas del hombre donde encauzan propiedades gestuales que han llevado a la creación de lo que se denomina la Fisiognomía. De allí que se le adjudique a cada una de las partes del rostro la categoría de alfabeto físico del ser humano, por medio del cual expresa y manifiesta su sentir. Por ello, los ojos, los labios, la nariz, las cejas, la frente, los pómulos, entre otros, se constituyen en parte de un

lenguaje que sin duda alguna debe ser protegido como parte esencial de la misma existencia de los seres humanos pues es la parte del cuerpo que por esencia está desnuda ante la sociedad.

Tan relevante son las características naturales del ser humano en el rostro, que el mismo ser humano las admira y protege cuando se materializan en el arte, en la música, en la literatura. Siendo esto así, no queda la más mínima duda que es aún más importante proteger este alfabeto físico de manera directa como parte de la integridad personal del hombre, al constituirse en esencia de la identidad de una persona.

Hoy, nos encontramos frente a una práctica destructiva que ha venido vulnerando esencialmente el rostro de las personas, y mayormente en las de sexo femenino, en la cual se pretende acabar con la belleza y armonía física de un rostro por medio del uso de sustancias químicas.

El uso malévolo de sustancias químicas con la intención de causar daño en la humanidad de una persona se ha constituido en un fenómeno que cada vez está adquiriendo mayor incidencia, afectando, como se expresó anteriormente, especialmente a las mujeres. Este fenómeno infame se ha denominado ¿ataques con ácido?, el cual trae consigo dolor agudo, traumas, daños psicológicos, desfiguración, ceguera, entre otros.

Los ataques con ácido, también conocidos como acidthrowing o vitriolage (Agarwal) son actos de agresión, que se configuran con el lanzamiento de sustancias agresivas a la humanidad de una o más personas con el fin de causar, especialmente, deformación física.

En diferentes países este acto de barbarie ha sido analizado, uno de ellos es la India, quien ha evidenciado este flagelo hasta el punto de tener que legislar de manera particular sobre esta actuación. Varios motivos dieron lugar a ello, por casos como el de una joven de nombre Parvati, de 18 años, quien fuera atacada por negarse a aceptar en matrimonio

a un hombre de nombre Manoj. Frente a este país en particular, se estableció una pena por este delito que va entre 8 y 12 años. (EFE, 2013).

En India se modificó el Código Penal configurando el ataque con ácido como un delito autónomo (ONU MUJERES, s.f.).

Camboya igualmente es otro de los países que ha sido afectado por esta práctica, por lo cual y conforme a las diferentes estadísticas analizadas por el incremento de este actuar, legisló para prevenir este tipo de hechos con el llamado ¿AcidLaw? (SITHI.ORG, s.f.).

Igualmente, Bangladés estableció como sanción la pena de muerte o la cadena perpetua para los ataques con ácido (MUJERES, ATAQUES CON ÁCIDO, s.f.).

Otro caso, es el de AmenehBahrami en Irán, quien fue atacada por ácido ante su declaración de no querer contraer matrimonio con un hombre llamado Majid (BBC.CO.UK, 2011).

La ONU Mujeres se ha constituido en una de las voces de alerta ante el mundo para frenar los actos de violencia por medio de ataques con ácidos, de allí que sea una de las promotoras en la aprobación de legislación para evitar el uso de ácido en los ataques, especialmente contra mujeres (MUJERES, ONU MUJERES, s.f.).

En Colombia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha informado que en los últimos 10 años se han registrado 926 víctimas de este tipo de ataques con ácido, entre las cuales en su mayoría son del sexo femenino (Instituto Nacional de Medicina Legal, 2014).

Según Jesús Lauro Riaño Ibáñez (Ibáñez, 2002), el Tribunal Supremo Español ha considerado como deformidad, ¿la FEALDAD VISIBLE, RESULTANTE DE UNA IRREGULARIDAD FÍSICA PERMANENTE Y DEFINITIVA?, lo que supone entre los requisitos un estado de permanencia de la irregularidad física.

Según lo expone (Ibáñez, 2002), la deformidad ¿Es toda modificación que origine una alteración del cuerpo humano provocada por una agresión ilícita de un sujeto. Es aquella lesión permanente y visible, que de manera notoria produce fealdad, de acuerdo a un criterio estético dado? . Igualmente en este análisis se aprecia que una de las características para la tipicidad de la conducta es la permanencia de la deformidad.

Conforme se extracta de lo anterior, la deformidad enmarca claramente dos elementos: la fealdad que se origina de la agresión y la permanencia estética de la misma.

Como resulta de todo lo anterior, diferentes países cuentan con esta problemática la cual debe ser mitigada con acciones estatales, entre las que se encuentran aquellas del orden penal, por medio de la tipificación del hecho con carácter autónomo e independiente o el aumento de penas que tengan relación con las lesiones personales por vía de agravantes.

Dichos elementos, conforme al propósito de este proyecto de ley, pretenden penalizar la agresión con sustancias que generen deformación, desfiguración o mutilación con sustancias en el cuerpo, y agravar la pena cuando la misma se realice en el rostro, en especial en el de un menor de edad.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se presenta este proyecto de ley con la intención de proteger a todas las personas de cualquier agresión por medio de sustancias dañinas que atenten contra la integridad personal, pretendiendo que la conducta que pretende dañar el bien jurídico de la integridad personal por medio del contacto con sustancias dañinas y destructivas de la salud, se constituya en un delito autónomo que sea separado del delito de lesiones personales para que este adquiera su propia identidad y sanción.

Es importante señalar que se tuvo como criterio de la pena de prisión, la establecida en el delito de homicidio; y para la multa, la establecida para el delito de tortura.

## Bibliografía

AGARWAL, S. (s.f.). <http://www.inter-disciplinary.net/at-the-interface/wp-content/uploads/2013/09/agarwalbhpaper.pdf>. Obtenido de <http://www.inter-disciplinary.net/at-the-interface/wp-content/uploads/2013/09/agarwalbhpaper.pdf>

BBC.CO.UK. (31 de julio de 2011). *Iraní condenado a cegar por el ataque ácido indultado*. Obtenido de <http://www.bbc.co.uk/news/world-middle-east-14356886>

EFE. (18 de 11 de 2013). *Ataca con ácido a dos chicas en Nueva Delhi por rechazar propuesta de boda*.

Hernández, V. (11 de agosto de 2012). *La tragedia de los ataques con ácido en el mundo*. Obtenido de BBC.CO.UK:

[http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2013/08/130810\\_ataques\\_acidos\\_mundo\\_mr.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2013/08/130810_ataques_acidos_mundo_mr.shtml)

Instituto Nacional de Medicina Legal. (3 de abril de 2014). *Más de 900 casos de ataques con ácido registra Colombia en los últimos diez años*. Obtenido de RCNRADIO.COM: <http://www.rcnradio.com/noticias/mas-de-900-casos-de-ataques-con-acido-registra-colombia-en-los-ultimos-diez-anos-127825>

MUJERES, O. (s.f.). *ATAQUES CON ACIDO*. Obtenido de <http://www.endvawnow.org/es/articles/607-ataques-con-acido.html>

MUJERES, O. (s.f.). *ONU MUJERES*. Obtenido de <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/passing-strong-laws-and-policies>.

ONU MUJERES. (s.f.). Obtenido de Otros delitos conexos: Actos de represalia e intimidación: <http://www.endvawnow.org/es/articles/631-otros-delitos-conexos-actos-de-represalia-e-intimidacion-.html>

SITHI.ORG. (s.f.). *Los Ataques con ácido*. Obtenido de SITHI.ORG:

[http://sithi.org/temp.php?url=acid\\_case/acid\\_case.php&lg=#.U0HiAP15Mvk](http://sithi.org/temp.php?url=acid_case/acid_case.php&lg=#.U0HiAP15Mvk)

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### SECRETARÍA GENERAL

(Arts. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 22 del mes de abril del año 2014 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 191, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Honorio Galvis*.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 191 de 2014, *por medio de la cual se típica el delito de deformación, desfiguración o mutilación con sustancias, adicionando la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones*. Me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General, por el honorable Senador *Honoris Galvis*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**Bogotá, D. C., 22 de abril de 2014**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República, *Juan Fernando Cristo Bustos*.

El Secretario General del honorable Senado de la República, *Gregorio Eljach Pacheco*.

**Anexo F: Proyecto de Ley****PROYECTO DE LEY**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**Ha dado la siguiente Ley:**

Ley que modifica el inciso 2 del artículo 121° y el artículo 122° del Decreto Legislativo N°635, Código Penal Peruano.

**Artículo 1°.-** Modifíquese el inciso 2 del artículo 121° del Decreto Legislativo N°635, Código Penal Peruano, quedando redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 121°.- Lesiones Graves*

*El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:*

*(...)*

*2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o **deformidad**”.*

**Artículo 2°.-**Incorpórese un inciso al artículo 122° del Decreto Legislativo N°635, Código Penal Peruano, quedando redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 122°.- Lesiones Leves*

*(...)*

*5. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la lesión dejare señal permanente en el rostro.*

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

*En Lima, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PRIMERO:** El inciso 2° del Artículo 121° del Código Penal Peruano, regula el supuesto de desfiguración grave y permanente. Sin embargo, en la doctrina no se delimita objetivamente qué es una desfiguración y cuándo ésta es considerada como grave y permanente.

Desfiguración es un término subjetivo, porque califica la belleza o fealdad. “*Se entiende por desfiguración la alteración visible de la proporcionalidad morfológica que presenta el cuerpo humano, disminuyendo su belleza natural.*” (Academia de la Magistratura s/f, p.35)

“*La desfiguración supone una alteración grave y permanente de la armonía de las facciones de las personas. (...) No se exige que la desfiguración sea repugnante, repulsiva o grosera, la simple cicatriz o marca por aparente que sea, no constituye deformación, sino trasciende estéticamente y desfigura la fisonomía.*” (Villavicencio Terreros, 2014)

De acuerdo al párrafo precedente, una desfiguración incluye tanto a una deformación o una señal permanente.

Una deformación y señal permanente es calificada por el médico legista en un Certificado Médico Legal. En este ámbito, una deformación “*es la alteración de la forma natural y/o de la disposición armónica de las partes*”, que debe cumplir con tres criterios: a) Alteración del equilibrio estético o afeamiento, que comprende a la alteración de la simetría, alteración de la armonía y alteración de la mímica o función; b) Visibilidad, a una distancia mayor a 60cm; y, c) Permanencia, que indica que la lesión no es susceptible de modificación espontánea. Una señal permanente “se refiere a una cicatriz que se presenta de manera permanente, que puede ser atenuado médico quirúrgicamente o por

otros medios”, cumple con dos criterios: a) Permanencia y b) Visibilidad. (Comité de Expertos del Instituto de Medicina Legal, 2014)

En consecuencia, la desfiguración es una deformación, toda vez que se habla de una alteración de la armonía y proporcionalidad morfológica del cuerpo humano. La señal permanente no puede integrar este supuesto porque para ser considerada como tal no supone la alteración de la armonía, menos la alteración de la mímica o función.

Por gravedad, se entiende a *“la afectación profunda de la simetría del cuerpo humano. Una cicatriz en el rostro dejada por el uso de una navaja no es suficiente para afirmar una desfiguración; es indispensable algo más: la alteración de la armonía (un corte que comprometa al párpado de tal manera que la sutura no permita que éste cubra totalmente el ojo)”* (Vásquez Shimajuko, s.f.)

El adjetivo gravedad conlleva a la alteración de la simetría o armonía, criterios médico legales para determinan una deformación. Así, el término deformación *per se* ya es grave. Del mismo modo ocurre con la permanencia, que también es un criterio necesario para determinar una deformación.

**SEGUNDO:** Por otro lado, el rostro es la carta de presentación de toda persona en la sociedad. Es la región más expuesta y siempre visible del cuerpo humano. *“Rostro es un concepto estético, médico legal y jurídico, que comprende desde el inicio de la inserción del cabello (Triquium) o la sutura frontobiparietal (para los calvos), el mentón, la cara anterior de los pabellones auriculares, la cara anterior y lateral del cuello (esternocleidomastoideo - borde del músculo trapecio) hasta el ángulo de Louis”.* (Comité de Expertos del Instituto de Medicina Legal, 2014)

Las lesiones en el rostro que no configuren como deformación o dentro de lesiones graves, tienen que ser tratadas de una forma más rigurosa que las lesiones en otra región

del cuerpo humano, porque afectan a la identidad, autoestima y la relación social de la víctima. *"Los rasgos del rostro son los primarios en la identidad de los sujetos en toda relación social cara a cara y tanto para el sexo y edad de la víctima al tiempo del accidente como para los tiempos que corren, la imagen física -sobre todo la facial- tienen una importante incidencia en la vida de relación y en variadas franjas del mercado laboral"*. (Estudio Jurídico Virtual, 2018)

Las estigmatizaciones que tiene la sociedad influyen mucho en el desarrollo de sus relaciones interpersonales. Una persona con una cicatriz visible en el rostro (señal permanente), ya no es vista como antes por los demás.

Incluso encontramos algunos trastornos que sufren las víctimas como depresiones, trastornos ansiosos, trastornos adaptativos o trastornos dismórficos. *"Se podría decir que en un 70 a 80% de los que quedan con la cicatriz en el rostro podrían desarrollar una secuela psicológica como un trastorno adaptativo."* (Junior Carreño, 2018)

Por las razones expuestas, es necesario modificar el supuesto de *"desfiguración grave y permanente"* por *"deformación"* y paulatinamente incorporar un inciso que trate de forma más rigurosa a una lesión en el rostro, en el artículo 122° del Código Penal Peruano.